

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

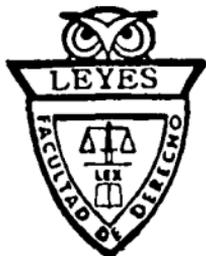


FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“EL REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA  
SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO”.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**JUAN FRANCISCO JARDON SORIANO**



ASESOR: LIC. LEOPOLDO VELASCO SANCHEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

EL C. JUAN FRANCISCO JARDON SORIANO, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: "EL REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO" dirigida por el Lic. Leopoldo Velasco Sánchez, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción 11 del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Lic. en Derecho del Sr. Juan Francisco Jardon Soriano.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, a 12 de marzo del 2002

  
DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Ciudad Universitaria, a 14 de enero del 2002.

C. DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL.  
P R E S E N T E :

MUY DISTINGUIDA DIRECTORA:

Me es grato informarle que el alumno JUAN FRANCISCO JARDON SORIANO, con número de cuenta 8932569-6, ha concluido satisfactoriamente bajo mi asesoría su tesis profesional de Licenciatura en Derecho la que llevará por título "EL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO", la cual reúne los requisitos reglamentarios exigidos por nuestra Facultad para esta clase de ensayos por lo que ha sido aprobada por el suscrito, quedando a su discreción el ser aprobada en definitiva para su impresión y trámites conducentes.

Aprovecho la oportunidad para saludarla por este conducto y con motivo del año nuevo manifestarle mis mejores deseos y que continúe obteniendo el mejor éxito profesional y académico.

A T E N T A M E N T E  
" POR MI RAZA HABLARA MI ESPIRITU "

  
LIC. LEOPOLDO VELASCO SANCHEZ.

GRACIAS A DIOS Y A LA VIRGEN, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE LLEGAR A LA CULMINACION DE MI CARRERA; POR DEJARME GOZAR TODAS LAS SATISFACCIONES QUE HE TENIDO A LO LARGO DE MI VIDA; POR DARME UNA FAMILIA MARAVILLOSA Y PERMITIRNOS SEGUIR VIVIENDO. SIN TÍ DIOS, NADA ES POSIBLE, GRACIAS POR TANTA GRANDEZA.

A mis Padres  
Josefina Soriano Calixto y  
Francisco Jardon Serratos

Con gran admiración, respeto y cariño

Por el incondicional apoyo que me dieron a lo largo de mi carrera, porque gracias a Ustedes he llegado a este momento tan importante en mi Vida, sin su dedicación, confianza, formación y atención para mí, no lo hubiera logrado; este trabajo, es de ustedes, en él se ven reflejados sus esfuerzos, que Dios los bendiga y me los conserve por mucho tiempo.

A mi esposa e hijas

M<sup>a</sup>. Antonieta Alma Rosas Cisneros  
Leslie Yanelly Jardon Rosas  
Dulce Crystal Jardon Rosas

Por motivar mi vida, para seguir adelante; por ser el regalo más preciado que Dios me ha dado, a ti, Alma, porque muy pronto me darás una vez más la dicha de ser padre. Y por tanto, a mi hijo en gestación.

A Mis Hermanos

Elizabeth Carolina Jardon Soriano  
Victor Manuel Jardon Soriano  
Jorge Armando Jardon Soriano

Por la confianza y apoyo que me han brindado les dedico este trabajo como agradecimiento a tanto cariño recibido.

A mi abuelita

Juana Calixto García

Por ser una persona ejemplar digna de admiración y respeto, gracias por el apoyo y amor brindados, para seguir adelante.

A todos y cada uno de mis tíos

Por haber influido de alguna manera en mi formación, con palabras de aliento, con la confianza depositada, les dedico mi trabajo con todo respeto, cariño y admiración.

A todos mis amigos y  
compañeros de trabajo

Por todos y cada uno de los momentos que han compartido conmigo, por escucharme, por alentarme, por que forman parte importante en mi vida, ya que sin ustedes no hubiera conocido la calidad del ser humano. Gracias.

A la Universidad Nacional Autónoma  
de México y a la Facultad de Derecho

Por abrirme las puertas a la superación  
cultural, académica y profesional, y  
permitirme pertenecer a ella, la Máxima Casa  
de Estudios, por que en ella se forman  
hombres responsables y de bien.

A mi asesor  
Lic. Leopoldo Velasco Sánchez

Primero por ser una persona excelente,  
brillante profesor y abogado; gracias por  
haber aceptado la dirección de mi trabajo,  
por todo su tiempo, dedicación y paciencia;  
le agradezco infinitamente todo el apoyo que  
me brindó en todo momento, por darle a mi  
trabajo esa calidad derivada de su gran  
conocimiento y sabiduría, en la teoría,  
técnica y práctica jurídicas.

A un gran amigo y compañero  
Lic. Rafael Luis Ramón Valdés Cossio

Gracias por haberme aportado entusiasmo,  
apoyo y conocimiento para la elaboración de  
mi tesis.

A la Dra. María Elena Mansilla y Mejía,  
Directora del Seminario de Derecho Internacional

Mi gratitud eterna, por haber revisado,  
corregido y orientado este trabajo para su  
mejor presentación.

## INDICE

### " EL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO "

| INDICE   | PÁGINA |
|--|--------|
| <b>INTRODUCCION</b>  | 5      |
| <b>CAPITULO UNO</b>  |        |
| <b>NOCIONES PRELIMINARES</b>   |        |
| 1.1. El Poder en el Derecho Romano.  | 7      |
| 1.2. El Poder en el Código de Napoleón.  | 17     |
| 1.3. El Poder en la Doctrina Contemporánea.  | 22     |
| 1.4. El Poder en Código Civil Vigente para el Distrito Federal y sus diferencias con el Mandato. | 27     |
| <b>CAPITULO DOS</b>  |        |
| <b>EL PODER, REPRESENTACION Y MANDATO EN<br/>ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.</b>              |        |
| 2.1. Causas materiales, formales, sociológicas.  | 37     |
| 2.2. Conceptos elementales sobre Poder y Mandato en algunos textos jurídicos extranjeros.        | 38     |
|  | 1      |

|  |    |
|--|----|
| 2.2.1. Código de Argentina.                              | 38 |
| 2.2.2. Código de Perú.                                   | 42 |
| 2.2.3. Código de Venezuela.                              | 46 |
| 2.2.4. Código de España.                                 | 50 |
| 2.2.5. Código de Italia.                                 | 54 |
| 2.2.6. Código de México.                                 | 67 |
| 2.2.7. Código de Colombia.                               | 82 |
| 2.3. Tendencia unificadora del régimen legal de Poderes. | 83 |

## **CAPITULO TRES**

### **LA CONVENCIÓN INTERAMERICA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO**

|  |     |
|--|-----|
| 3.1. Antecedentes.                                   | 86  |
| 3.2. Aprobación de la Convención.                    | 90  |
| 3.3. Principios que sustenta.                        | 91  |
| 3.4. Ambitos de validez y aplicación.                | 97  |
| 3.5. Sus efectos.                                    | 100 |
| 3.6. Facultades que se concede a los Estados partes. | 102 |
| 3.7. Requisitos y formas de otorgamiento de Poderes. | 104 |
| 3.8. La vigencia de la Convención.                   | 105 |

## **CAPITULO CUATRO**

### **ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO CON EL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.**

|  |            |
|--|------------|
| 4.1. La formalidad de los Poderes para su ejercicio en el extranjero.                            | 107        |
| 4.2. La legalización de los Poderes para tener eficacia en el extranjero.                        | 109        |
| 4.3. El Sistema de la Apostilla.   | 110        |
| 4.4. Disposiciones en el Protocolo de Washington y sus concordancias en la Convención de Panamá. | 113        |
| 4.5. Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías.             | 116        |
| <b>CONCLUSIONES.</b>   | <b>125</b> |
| <b>ANEXOS.</b>   | <b>127</b> |
| <b>UNO.- CÓDIGO FRANCÉS.</b>   | <b>127</b> |
| <b>DOS.- CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA.</b>  | <b>130</b> |
| <b>TRES.- CÓDIGO CIVIL DE PERU.</b>  | <b>140</b> |
| <b>CUATRO.- CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA.</b>   | <b>143</b> |
| <b>CINCO.- CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA.</b>   | <b>146</b> |
| <b>SEIS.- CÓDIGO CIVIL DE ITALIA.</b>  | <b>149</b> |
| <b>SIETE.- CÓDIGO CIVIL DE MÉXICO.</b>   | <b>153</b> |

|  |            |
|--|------------|
| <b>OCHO.- CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA</b>   | <b>159</b> |
| <b>NUEVE.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.</b> | <b>167</b> |
| <b>DIEZ.- PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.</b>                                      | <b>172</b> |
| <b>ONCE.- CONVENCION DE LA HAYA.</b>   | <b>177</b> |
| <b>DOCE.- CONVENCION SOBRE REPRESENTACION EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS.</b>                    | <b>183</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA</b>  | <b>194</b> |

## INTRODUCCIÓN

En el Derecho Internacional Privado, uno de los grandes problemas que continuamente se presentan antes de 1973, consistían en el conflicto de leyes en materia de Poderes y Representación; la diversidad de leyes existentes en América, una por cada Estado, las que se aumentan en los Estados federados según el número de entidades federativas, presentó la necesidad, a la Organización de Estados Americanos, de uniformar las disposiciones jurídicas en materia de poderes entre sus Estados integrantes, y por supuesto con la intención de resolver el conflicto de leyes, a través de la Conferencia especializada interamericana de Derecho Internacional Privado. Después de intensos trabajos y proyectos elaborados por las comisiones integradas ex profeso se adoptó en el seno de la CIDIP-1 la **Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero**.

Es conveniente aclarar que como antecedente a la Convención nombrada, la Unión Panamericana, también con el interés y finalidad de uniformar las disposiciones jurídicas entre los países partes de la misma, adoptó el denominado "**Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes**"; también conviene aclarar que dicho instrumento jurídico internacional, sólo se refiere o en otros términos sólo regula la formalidad de los Poderes para ser utilizados en el extranjero, no así la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, la que, además de indicar la ley que debe regular la formalidad de los poderes en materia internacional y dentro de los Estados de América, también indica la forma para determinar la ley que debe regular la eficacia del Poder.

En el presente ensayo se hace una exposición de los conceptos generales, así como una mención de la evolución de el concepto de Poder, arranca tal exposición de los conceptos sustentados en el Derecho Romano y en el Código Francés,

hasta nuestros días, en el Código Civil Federal mexicano se alude brevemente al Poder, Mandato y Representación en legislaciones de algunos Estados de América, así como de España e Italia; desde luego que esta referencia se hace de manera breve, dada la naturaleza y limitaciones del presente ensayo.

En el Capítulo tres se hace un análisis de la citada convención, así como un estudio comparativo entre la misma con el Protocolo de Washington y las disposiciones relativas en el Código Civil Federal mexicano.

Considero, que el conocimiento de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, así como sus disposiciones, comparadas con otros instrumentos jurídicos y leyes internas sobre la materia se estudiaron con la mira a su mejor aplicación, y a lograr la unificación del Derecho Internacional Privado en cuanto a la institución del Poder entre los Estados de América.

# CAPÍTULO UNO

## NOCIONES PRELIMINARES

**SUMARIO:** 1.1. El Poder en el Derecho Romano. 1.2. El Poder en el Código de Napoleón. 1.3. El Poder en la Doctrina Contemporánea. 1.4. El Poder en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, y sus diferencias con el Mandato.

### 1.1. EL PODER EN EL DERECHO ROMANO.

Para el desarrollo y mejor comprensión del presente ensayo se hará un breve análisis del contrato de mandato y de la representación indirecta, esta última no se instituyó como tal en el derecho romano, sin embargo se daba de hecho, como se explicará más adelante.

Por lo que se refiere al contrato de mandato en el derecho romano lo define Angel Cristóbal Montes como:

**" un contrato consensual, bilateral, imperfecto, y de buena fe, por el cual una persona llamada mandatario o *procurator* se obliga gratuitamente a efectuar un encargo, comisión o gestión encomendada por otra persona llamada mandante (*mandator*), y que atañe al interés de éste o de un tercero".<sup>1</sup>**

De ésta definición se desprenden las siguientes características: el mandato era consensual, ya que se perfeccionaba con el sólo consentimiento de las

---

<sup>1</sup> CRISTOBAL MONTES, Angel.- Curso de Derecho Romano. Derecho de las Obligaciones. SNE. Edit. Imprenta Universitaria de Caracas. Caracas, Venezuela, 1964. Pág. 551.

partes, fuera éste en forma expresa (palabras, misivas o mensajeros) ó en forma tácita.

**“ El mandante aceptaba tácitamente, si se daba cuenta de que alguien realizaba actos en su interés y por cuenta de él y no se oponía, ya que *qui tacet cum loquit potuit et debuit, consentire videtur* (el que se calla aunque pudiera hablar, parece dar su consentimiento). El mandatario aceptaba tácitamente, si comenzaba a ejecutar el mandato”.<sup>2</sup>**

Además, para el nacimiento de las obligaciones en el contrato de mandato romano, no se requería ninguna formalidad.

El mandato era, además, un contrato sinalagmático imperfecto, es decir eventualmente bilateral, ya que siempre resultaba obligada una de las partes (mandatario) y sólo eventualmente resultaba obligada la otra parte (mandante). Esto es debido a la naturaleza del mandato que “ era esencialmente gratuito”.<sup>3</sup>

Esta característica de ser gratuito, se requería para que fuera válido el mandato, es decir, la gratuidad, es un elemento esencial para su validez, ya que si el mandato no era gratuito era nulo o podía encuadrarse también en otro tipo de contratos tales como el arrendamiento de servicios, que era un contrato de carácter oneroso. Por lo anterior Arias Ramos explica que:

**“ la regla es *Mandatum gratuitum esse debet*, pero esta regla presenta algunas excepciones en los casos de profesionistas que actuaban como mandatarios y que estos recibían una remuneración (*honorium o salarium*) que eran reclamables *per extraordinariam cognitorem*”.<sup>4</sup>**

<sup>2</sup> MARGANDT, S. Guillermo F.- El Derecho Privado Romano. S. N. E. Edit. Esfinge, México, 1973. Pág.417

<sup>3</sup> PLANIOL, Marcel.- Cfr. Tratado Elementos de Derecho Civil. Trad. del Lic. José M. Cajica Jr. 12ª edic.- Edit. José M. Cajica, Jr. Puebla, México, 1947. Pág. 499.

<sup>4</sup> ARIAS RAMOS, J.- Derecho Romano. Obligaciones Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones. S. N. E. Volumen II. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958. Pág. 622.

Lo anterior más que una excepción es una forma de darles distinción y validez a ciertos servicios que por la concepción aristocrática de aquella época no podían considerarse como arrendamiento de servicios, de tal suerte que se les asimilaba al mandato, más no se conceptuaban como contratos de mandato, ya que sólo en un sentido amplio e impropio podían ser considerados como tales.

De esta manera los servicios que prestaban los abogados, médicos, etcétera, eran impropriamente considerados como contratos de mandato, mas no eran tales, ya que para reclamar las obligaciones surgidas de estos actos se usaba una acción distinta a la del mandato como anteriormente se dijo.

Además de ser **gratuito**, se requería para la validez que el contrato de mandato fuera *un acto lícito*<sup>5</sup>. La cosa objeto del contrato que fuera inmoral o imposible, ya fuera física o jurídicamente, era ilícita y por lo tanto el mandato era considerado nulo.

Otra característica del mandato lo distingue como **un contrato de buena fe**, ya que el mandato se daba en razón, a la confianza en una determinada persona, *intuitu personam* de esta manera las partes se debían conducir como hombres honrados, leales, respondiendo no sólo de lo pactado sino de todo lo no pactado que surja de la equidad, de acuerdo al caso concreto.

El mandato en el Derecho Romano debería representar forzosamente un provecho para el mandante o un tercero, sin importar en nada que eventualmente existiera un interés o provecho para el mandatario. Al respecto Velasco Sánchez nos ilustra al decir dentro de las características del mandato que:

---

<sup>5</sup> Cfr. VELASCO SÁNCHEZ, Leopoldo.- La Formalidad de los Poderes Otorgados en el Extranjero. Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado. Publicación de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A. C. México, No. 4, abril, 1998. Pág. 51.

**" debe tener un interés apreciable en dinero, como principio general o ventaja que toda obligación debe procurar al acreedor ".<sup>6</sup>**

Lo anterior resulta claro ya que si sólo reporta interés o provecho para el mandatario, y no para el mandante, no pueden surgir obligaciones entre éstos, y sólo sería un consejo no generador de obligaciones. La diferencia entre el contrato de mandato (*contractus mandati*) y el consejo (*concilium*), consistía en lo siguiente:

**" para que exista contrato de mandato se necesita que se tenga la intención de obligarse; si falta esa intención, se está frente a un consejo".**

Este criterio lo configuran los juristas republicanos mediante la fórmula de que un mandato en interés del mandatario (*mandatum tua gratia*) equivale a un simple consejo, ya que el mandatario no tiene la intención de obligarse. Sin embargo quien diere un consejo malicioso para perjudicar al interesado, podría generar responsabilidad penal en cuanto que, podía considerarse como hecho ilícito, el perjudicado entonces, tendría la "*actio doli*".

En cuanto a sus efectos siendo el contrato de mandato:

**" un contrato sinalagmático imperfecto, produce una obligación esencial a cargo del mandatario: la de ejecutar el mandato. Incidentalmente, el mandante puede ser obligado a indemnizar al mandatario".<sup>7</sup>**

Para una mejor comprensión se enuncian brevemente las:

---

<sup>6</sup> VELASCO SÁNCHEZ, Leopoldo.- La Formalidad de los Poderes Otorgados en el Extranjero. Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado. Publicación de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A. C. México, No. 4, abril, 1998. Op, cit, pg. 51

<sup>7</sup> PETIT, Eugène.- Tratado Elemental de Derecho Romano. S. N. E. Editora Nacional. 1980, pág. 414. 10

❖ **Obligaciones del mandatario:**

- **El mandatario está obligado a realizar la gestión que se encomienda según las instrucciones recibidas o según lo aconseje la naturaleza del negocio.**

En principio el mandatario que se excedía en la ejecución del mandato quedaba obligado a responder por los daños y perjuicios causados por la gestión indebida. A éste respecto, la **escuela sabiniana** opinó que el mandatario que se excedía en sus funciones, por haber incumplido con el mandato, perdía la **actio mandati contraria**, luego entonces quedaba imposibilitado para ejercer acción alguna en contra del mandante.

La **escuela Proculeyana**, menos drástica, reaccionó contra tan rigurosa aplicación, consideró que el mandatario que se excedía en sus funciones, en atención a las facultades conferidas en el mandato, sólo tenía derecho a reclamar al mandante, hasta por lo permitido y estipulado en el mandato, de tal suerte que el mandatario respondía por lo excedido como castigo de su incumplimiento. Esta tesis por ser la más justa y equitativa fue la que imperó entre los romanos de aquella época.

- **El mandatario está también obligado a rendir cuentas de la gestión al mandante y a transferirle todas las adquisiciones realizadas como consecuencia del mandato.** Lo anterior muestra una característica esencial en el mandato del antiguo Derecho Romano: la ausencia de representación en el mandato, es decir, no había la posibilidad de que los actos del mandatario produjeran efectos directamente en el patrimonio del mandante.

Los romanos siempre actuaron en nombre propio, las obligaciones las

contraían para sí mismos, nunca fueron contraídas a nombre de otro, como se explicará más adelante.

- **El mandatario debe realizar el mandato personalmente en los siguientes casos:**
  - + Cuando se haya pactado expresamente,
  - + Cuando el motivo determinante de la voluntad del mandante hubiera sido una aptitud especial del mandatario y,
  - + Cuando la singular naturaleza del negocio o actuación a que se oriente el mandato no permita su ejecución por persona distinta al mandante.

Fuera de estos tres casos, el mandatario puede servirse de otra persona (*sustituto*), para la realización del mandato, en tal caso el mandatario era el único responsable ante el mandante; y responde, de todas las consecuencias normales del contrato además de las que se derivan de la sustitución.

Durante el derecho clásico, para el cumplimiento de las obligaciones el mandatario era únicamente responsable por dolo. Posteriormente en el **derecho justiniano** el mandatario responde no sólo por dolo sino por ***culpa levis in abstracto***.

Esto era una situación excepcional en el derecho romano, en cuanto que, no obstante que el mandatario no obtenía ningún provecho, respondía por toda culpa. Tanta responsabilidad puesta en el mandatario se ha tratado de justificar por la doctrina, en razón de la especial confianza que el mandante deposita en el mandatario.

❖ **Obligaciones del mandante:**

- **En primer lugar el mandante estaba obligado a reponerle al mandatario todos los gastos hechos de la bolsa de éste y que hayan sido para el fiel cumplimiento del mandato, debiendo pagar todos los gastos hechos de buena fe y sin poder argumentar que el mandatario lo hubiera hecho con menos.**
- **El mandante debía indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios causados por el desempeño del mandato, ya que sería injusto que sólo hubiera beneficios para el mandante, y ninguno para el mandatario, y además resultara todavía perjudicado.**
- **El mandante debía, además liberar al mandatario de todas las obligaciones que contrajo por el desempeño del mandato; dicha liberación se hacía, sustituyéndose el mandante en ellas mediante una novación.**
- **El mandante debía pagar al mandatario todos los intereses legales que hubieran podido producir las sumas invertidas por éste, para el buen ejercicio del mandato.**

En el cumplimiento de estas obligaciones el mandante responde del dolo y por toda culpa, y en vista de que este contrato sólo reporta utilidad para el mandante, se exige que éste, para el desempeño de sus obligaciones, actúe con el cuidado y la prudencia del más diligente *pater familias*, y responda hasta por culpa levísima.

Cuando eran varios los mandantes estos respondían solidariamente de las obligaciones, el mandatario podía exigir a cualquiera de ellos el cumplimiento de la obligación.

El mandatario para poder exigir el cumplimiento de obligaciones al mandante tenía la acción "**mandati contraria que no era infamante como la acción directa**".<sup>8</sup>

En cuanto a los efectos del mandato con terceros, el derecho romano no conoció la representación tal como se conoce hoy, debido al carácter tan personal de las obligaciones en aquella época, sólo se dio como excepción en determinados casos, y no en la forma como se conoce actualmente.

Respecto a lo anterior Sabino Ventura opina:

**" Se puede decir que el Derecho Romano no conoció la facultad de representar, es decir, la posibilidad de terminar por cuenta y en nombre de otro un negocio (representación directa). Conoció tan sólo la posibilidad de realizar un negocio por cuenta de otro, pero no en nombre de otro (representación indirecta). Así el que administraba los asuntos de otro ya fuera por razón de oficio, tutor, curador, ya por convenio, procurador, mandatario, o en fin, por decisión voluntaria: gestor sin mandato, terminaba un negocio en interés del representado pero los efectos del negocio repercutían en el representante; él adquiría, se obligaba, y sólo mediante un nuevo acto las consecuencias del negocio se transferían al representado (representación indirecta)"<sup>9</sup>.**

Al no haber representación directa, como consecuencia de la realización del negocio por el mandatario, quedaban ligados éste y el tercero; en las relaciones jurídicas generadas, quedaba el mandante completamente fuera de las mismas.

La regla romana fue que el mandatario al contratar con terceros se obligaba a sí mismo, quedaba como acreedor o deudor en la gestión del mandato en cuestión. Pero, como el mandato no es en interés del mandatario, sino del mandante, él primero debe hacer todos los actos necesarios para transmitirle la

<sup>8</sup> PETIT, Eugène.- Tratado elemental de Derecho Romano. Op. cit. Pág. 415.

<sup>9</sup> VENTURA SILVA, Sabino.- Derecho Romano, 11ª Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. pág. 283.

titularidad de los bienes o derechos adquiridos en la realización del mandato, y a su vez el mandante está obligado a liberar al mandatario de todas las deudas contraídas.

**Por último y en cuanto a la extinción del contrato de mandato en el derecho romano, se pueden enunciar las siguientes causas:**

- **Por la ejecución del encargo por parte del mandatario.**
- **Por el vencimiento del término establecido en el contrato o la verificación de una condición resolutoria inserta en el mismo.**
- **Por la imposibilidad física o moral de llevarlo a cabo.**
- **Por mutuo consentimiento. Por esta causa podía terminar cualquier contrato consensual.**
- **Por revocación por parte del mandante.**
- **Por muerte de cualquiera de las partes.**

Ahora bien, resulta oportuno aclarar, como ya se ha dicho en párrafos anteriores, que los romanos no conocieron la teoría de la representación como una teoría de tipo general, pero esto no fue por ignorancia o falta de imaginación, sino en realidad fue el carácter de la obligación romana, dado que era el de ligar personalmente a quien la contraía; así, en tal concepto, el incumplimiento de la obligación podía traer como consecuencia la esclavitud y en determinadas ocasiones inclusive podía ser causa de muerte.

Pérez Fernández del Castillo señala:

**" En Roma no podía darse la representación, ya que existía el principio *Nemo alteri stipulari potest* (nadie puede contratar por otro), hay que recordar que el pueblo romano era por esencia materialista y concreto. Las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su persona ( a diferencia del derecho real que perseguía la cosa ) cuando caía en insolvencia, sus acreedores lo encarcelaban o lo llevaban tras Tiber, lo mataban, descuartizaban y se repartían entre ellos el cuerpo, dándose por pagados de su crédito "10.**

El temor natural que se tenía por tan rigurosas sanciones, en caso de incumplimiento de la obligación, hizo que se restringiera su campo de aplicación lo más posible, y que únicamente fuera considerado como obligado aquel que físicamente había manifestado su voluntad de obligarse; aquel que había declarado ante los órganos competentes y con las solemnidades que el derecho romano requería.

Rodolfo Shom explica que:

**" sirve de eslabón, en este proceso histórico, el *procurator*, intendente o administrador de ciertas casas nobles, nombrado con carácter permanente, como cargo de confianza, e investido de poderes generales, bien para ramos de negocios o para todos sin distinción. ...el *procurator* es la primera persona libre en quien encarna con validez el poder de representación"11.**

Con lo anteriormente expuesto, es explicable por qué no existió la representación directa (poder) en el derecho romano, y así, el mandatario actuaba y realizaba la gestión encargada, en su propio nombre, al terminar el mandato se obligaba a transferir todas las adquisiciones realizadas como consecuencia de la ejecución del mandato, y también estaba obligado a devolver todos los intereses y provechos que hubieran producido los bienes objeto del mandato, aunque el mandante no supiera de la existencia de tales bienes.

---

<sup>10</sup> PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Representación, Poder y Mandato. Prestación de servicios profesionales y su ética.- 10ª edic.- Edit. Porrúa. México, 1998, pág. 6.

<sup>11</sup> SOHM, Rodolfo.- Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema.- Trad. de Wenceslao Roces.- 2ª edic.- Edit. Gráfica Panamericana, S. De R. L. México, 1951, pág. 135.

## 1.2. EL PODER EN EL CODIGO DE NAPOLEÓN.

Con el objeto de lograr la unidad en el Derecho Civil Francés, lo que por diversas circunstancias no existía; el 13 de Agosto de 1800, NAPOLEON BONAPARTE integró una comisión de juristas para redactar un proyecto del Código Civil, que propiamente fue un segundo proyecto debidamente revisado por el Tribunado que el cuerpo legislativo aprobó por lo que a partir del 21 de Marzo de 1804 se le conoció como " Código Civil de los Franceses "; el cual fue objeto de una nueva revisión debido a los cambios políticos y a partir del año de 1807 se le denominó " Código de Napoleón".<sup>12</sup>

Este Código al que indistintamente nos podemos referir como " el Código Civil Francés " o " Código de Napoleón " se tomó como modelo en muchos otros Estados para la elaboración de su respectivo Código Civil, dentro de los cuales se han conservado algunos principios y en otros se han introducido cambios muy importantes; por lo que respecta al contrato de mandato en el Código de Napoleón<sup>13</sup> se encuentra regulado en su título XIII, capítulo primero refiriéndose a la naturaleza y forma del contrato de mandato. El artículo 1984 lo define de la siguiente manera:

**Artículo 1984. El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa por el mandante, y en su nombre.**

**El contrato no se forma sino por la aceptación del mandatario.**

En el artículo se puede observar la confusión existente entre mandato, procuración y poder, esta confusión tuvo sus orígenes en este código y en esa

<sup>12</sup> Cfr. F. Laurent.- Principios de Derecho Civil. Tomo I Editorial J.B. Gutiérrez, 2ª. Edición Puebla Puebla 1912, Pág. 8-11, 13-15, 19, 23-24 y 26-28.

<sup>13</sup> BERLANGA HUERTA, y D.F. MUÑIZ MIRANDA, traducida del francés por concordancia entre el Código Civil Francés y los Códigos Civiles Extranjeros imprenta de D. Antonio Yenes, 2ª edición Madrid, 1847, Pág. 162 a 164.

época, confusión que existe hasta nuestros días, incluso entre eruditos, así como también en legislaciones actuales.

Este error es debido en su mayoría a que el contrato de mandato y el poder o procuración, son dos actos jurídicos similares, aunque de muy distinta naturaleza. Se pueden observar entre otras las siguientes diferencias: **el mandato es un contrato**, mientras que **el poder es un acto unilateral de voluntad**, el cual se perfecciona, con la simple declaración de voluntad de una persona, sin importar el que lo acepte o no, el que lo ejercite o no la persona a la cual está dirigido.

Ayuda a comprender mejor lo que Barrera Graf, al respecto nos dice:

**“ El acto o manifestación de la voluntad de una persona que concede a otra para que la represente, constituye el poder o procura.**

**Se trata de un acto o negocio unilateral, pues deriva solamente de la voluntad del representado, y a dicho acto es ajena en cuanto a su perfección, la voluntad y el consentimiento del apoderado o representante: el poder otorgado es perfecto y nada disminuye a su validez ni a su eficacia, que el apoderado a quien se dirige, lo acepte o lo rechace, que ejercite o deje de ejercitar el poder relativo”<sup>14</sup>.**

De lo anterior resulta claro entender que el poder siempre confiere representación, mientras que el mandato puede conferirla o no.

Por otro lado aunque si bien son dos figuras distintas, en la practica funcionan en forma muy parecida, derivado de ello se causa gran confusión entre estas dos figuras jurídicas.

- + La definición que da el Código de Napoleón más que parecerse a una definición de mandato, coincide con la definición de poder, inclusive los equipara, sólo que al final le da un matiz especial, al exigir, para que se

---

<sup>14</sup> BARRERA GRAF, Jorge.- La Representación Voluntaria en el Derecho Privado. SNE.- Instituto de Derecho Comparado UNAM, México, 1967. pág. 52.

perfeccione, la aceptación del mandatario; da la impresión que supone un acuerdo de voluntades, aunque más bien parece exigirlo para que así quede perfecta y exista la relación representativa, tal y como lo establece el maestro Barrera Graf en el último párrafo de la anterior cita.

Esta confusión entre el mandato y el poder, en la época en que estuvo vigente el código de Napoleón es comprensible, dado que los juristas de entonces trataron de asimilar todas las figuras jurídicas existentes al contrato, que era el acto jurídico por excelencia. Así la representación, cuya forma clásica de darse o manifestarse era con el poder, debía también ser asimilada dentro del campo contractual, y así el más idóneo por su naturaleza y funcionamiento fue el contrato de mandato; quedaban de esta forma confundidas las dos figuras.

Otro error que se puede hacer notar en esta definición, es en cuanto al objeto del contrato, el que debe delimitarse a actos jurídicos, ya que de no ser así se prestaría a la confusión del contrato de mandato con otros tipos de contratos, tales como el de prestación de servicios.

Otro punto de interés de la definición en análisis, es que sólo se refiere al mandato con representación, y omite así al mandato sin representación como debiera ser. Esto es debido a la confusión existente entre el mandato y el poder.

El artículo 1985 del Código de Napoleón se refiere a la forma en que debe otorgarse el contrato de mandato y establece:

**Artículo 1985.- El mandato puede ser dado ó por acta pública ó por papel privado, y aún por carta.**

**Puede también darse verbalmente, pero no se admite la prueba de testigos sino con arreglo a lo dispuesto en el título de los contratos o de las obligaciones en general.**

**La aceptación del mandato puede ser solamente tácita y resultar del cumplimiento que le haya dado el mandatario.**

De lo anterior podemos deducir, que no se exige formalidad alguna a las partes, a quienes se deja en libertad para que la establezcan, según sus intereses, ya sea en documento público o privado, por carta y, hasta de forma verbal. Para éste último en caso de probar que existió el contrato o bajo que términos se estableció, la ley exige que sea por medio de testigos, aptos y de acuerdo con lo establecido en el título III de los contratos o de las obligaciones en general; capítulo VI; sección II, artículos 1311 a 1317, " **Del mandato** ", de éste código francés.

En el artículo 1986 del Código de Napoleón, se estableció como regla general, la gratuidad del mandato, pero del texto se deduce que puede ser oneroso por pacto, desde luego, entre las partes. A continuación se transcribe el artículo con su fiel tenor:

**Artículo 1986.- El mandato es gratuito si no hay pacto en contrario.**

Esta presunción se debe a la naturaleza del contrato de mandato, ya que es un contrato fundamentalmente basado en la confianza que se tiene a una persona, para que esta la represente, o que sin que la represente, realice por su cuenta determinadas actos jurídicos.

En aquella época napoleónica, (1804), como en Roma clásica, por razones de amistad y de situaciones que operaban en esas sociedades, con poca circulación de riqueza en comparación a la que existe actualmente, el mandato era la mayoría de las veces gratuito, por lo que se justifica esa presunción.

El artículo 1987 de éste código se refiere al mandato general y al especial y señala lo siguiente:

**Artículo 1987.- Es ó especial y para un negocio ó ciertos negocios solamente, ó general y para todos los negocios del mandante.**

En este artículo se clasifica al mandato tal y como se clasificó en el derecho romano, clasificación que es útil en cuanto que, ayuda a distinguir si el mandato es general en cuanto al objeto o en cuanto a las facultades. Aquí se establece que el mandato es general en cuanto a su objeto cuando comprende todos los negocios del mandante, en este caso sólo tendrá el mandatario, las facultades de administración y las que le quiera dar el mandatario.

Por su parte el artículo 1988 del código en cita establece las facultades que comprende el mandato general y señala:

**Artículo 1988.- El mandato concebido en términos generales no comprende sino los actos de administración.  
Si se trata de enajenar o hipotecar, ó de algún otro acto de propiedad, debe ser expreso el mandato.**

El anterior artículo establece qué facultades se tienen en un mandato general y señala que sólo se entienden conferidas las de administración, esto es porque cuando se otorga un mandato general, en la mayoría de los casos, es para que se administren los negocios o asuntos del mandante, y no para que se vendan o se realicen actos de disposición.

Por otra parte el artículo 1989, hace referencia a las limitaciones que tiene el mandatario en el ejercicio de su encargo:

**Artículo 1989.- El mandatario nada puede hacer fuera de lo que contiene su mandato: el poder para transigir no comprende el de hacer compromisos.**

Una de las obligaciones del mandatario es la de cumplir fielmente con lo establecido en el mandato, no puede excederse de las facultades que se le dieron, sólo se puede exceder en el caso de que concurra una causa justa y que sea necesario ya sea para lograr un beneficio, o evitar un perjuicio o daño.

Por último la importancia de quienes tenían capacidad para ser mandatarios se observa en el artículo 1990 del código en estudio, cuyo tenor es el siguiente en fiel transcripción:

**Artículo 1990.- Las mujeres y los menores emancipados pueden ser elegidos como mandatarios; pero el mandante no tiene acción contra el menor, sino de acuerdo con las reglas generales relativas a las obligaciones de los menores de edad; ni contra la mujer casada y que haya aceptado el mandato sin autorización de su marido, sino de acuerdo con las reglas establecidas en el título de las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges.**

### 1.3. EL PODER EN LA DOCTRINA CONTEMPORANEA.

El término poder, tiene diversas acepciones por lo que es necesario dilucidarlas para no incurrir en la confusión de esta figura jurídica con otras, con las que tiene cierta analogía y que a menudo los códigos civiles y la doctrina confunden.

En primer lugar por poder se entiende:

**" el medio, instrumento o camino por virtud del cual la manifestación unilateral de voluntad de una persona, confiere u otorga facultades a otra para que la represente, actuando siempre en nombre del representado ".<sup>15</sup>**

---

<sup>15</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.- Edit. Biográfica Argentina, , tomo XXIV, Buenos Aires, 1967, pág. 732.

Esta es la acepción técnica y precisa de la figura y en el concepto apuntado se contienen los elementos que la distinguen de cualquier otra.

También se entiende por poder, **el instrumento, documento público o escrito privado en el que se contienen las facultades que para actuar en su nombre, otorga una persona a otra.**

Por último, también se entiende por poder,

**" las propias facultades que tienen una persona para representar a otra actuando en su nombre"<sup>16</sup>.**

En este sentido, se dice que una persona tiene poder para comprar, para vender o para realizar determinado acto jurídico en nombre de otra que es su poderdante.

El poder, luego entonces, es **el camino, el medio o el instrumento para otorgar una representación voluntaria**, para no confundir, en primer lugar, a la persona que otorga las facultades, con la persona a quien se inviste de tales facultades para actuar y que presupone o da idea de una relación de medios, ya que el representante siempre actuará a nombre del representado; en segundo lugar, para no confundir el poder como figura especializada, con la representación, ya que una cosa es el medio para llegar a la representación, y otra la representación misma, aunque esta distinción sea sutil, distingue claramente los dos conceptos.

Sin embargo es muy común que se identifiquen los conceptos de representación voluntaria con el poder, la diferencia sutil entre ambos conceptos estriba en que éste es el medio o camino para conferir aquella; sin embargo siempre que exista un poder, necesariamente supone como consecuencia la

---

<sup>16</sup> SANCHÉZ MEDAL, Ramón.- De los Contratos Civiles.- 2ª edición. Edit. Porrúa, México, pág. 232. 23

existencia de una representación voluntaria, y el único medio o camino para conferir la representación voluntaria, es mediante la figura jurídica del poder.

Al respecto Barrera Graf opina:

**" el poder como otorgamiento de facultades o apoderamiento del representante, es un negocio abstracto, ajeno al negocio que lo indaga o al negocio ulterior que tiende a realizar y es frecuentemente que se identifique en la doctrina con la representación voluntaria misma; es decir no se le consideraría como una de las fuentes de la representación, sino como la única fuente de donde surge"<sup>17</sup>.**

Sobre el mismo aspecto opina Gutiérrez y González:

**" La fuente de la representación voluntaria puede estar, ya en un acto bilateral; contrato de mandato, o en un acto unilateral el poder"<sup>18</sup>.**

**El poder es un acto de manifestación unilateral de voluntad** y por lo tanto no requiere para su perfeccionamiento y existencia ni de la comparecencia del representado en el acto de otorgamiento de facultades ni de la aceptación de las facultades de éste.

El simple hecho de que una persona manifieste su voluntad en la forma que la ley establezca para la validez del acto y con el mismo hecho otorga a otra facultades para actuar en su nombre, da por resultado la existencia de un poder.

Al respecto dice Barrera Graf:

---

<sup>17</sup> BARRERA GRAF, Jorge.- La representación voluntaria en el derecho privado. Op. cit. pg. 52.

<sup>18</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.- Derecho de las obligaciones.- 7ª edic.- Edit. Porrúa. México 1990. pág. 410.

**“ se trata de un acto o negocio unilateral, pues deriva solamente de la voluntad del representado y a dicho acto, es ajeno en cuanto a su perfección, la voluntad o consentimiento del apoderado o representante ”<sup>19</sup>.**

Por el hecho de que un representante no haga uso de las facultades que le fueron otorgadas para actuar, en un poder, no significa que tal poder no haya existido y por lo tanto, no presupone un incumplimiento de sus obligaciones, ya que el poder, en sí mismo considerado, no obliga ni a la persona que lo da, ni a la persona a quien va dirigido y sólo faculta a actuar a alguien en nombre del otorgante.

La ejecución del encargo que supone el otorgamiento de un poder es irrelevante para la existencia de éste.

Para la existencia del poder, es necesario e indispensable que se confieran u otorguen facultades, ya que si no hay dicho otorgamiento, podrá existir alguna otra figura jurídica o algún acto jurídico, pero no será un poder.

Por último, es elemento de esencia del poder, el que se indique con toda claridad que el representante actuará siempre en nombre del representado, independientemente de que pueda o no actuar por su cuenta.

A continuación se explicarán de forma breve algunas características esenciales del poder:

- ◆ El poder es siempre **un acto ostensible o público**. Va destinado en forma directa al apoderado y en forma indirecta a los terceros con los que se relacionará éste a nombre de aquel y siempre tendrán la posibilidad

---

<sup>19</sup> BARRERA GRAF, Jorge.- La representación voluntaria en el derecho privado. Op. cit. pág. 52.

apoderado y terceros, de conocer sin lugar a dudas la extensión y **límites de las facultades conferidas**<sup>20</sup>.

- ◆ Por el ejercicio y **actualización** de las facultades conferidas en un poder, el poderdante sufre directamente los efectos jurídicos de la actuación y por tanto, el resultado económico del acto o negocio celebrado, entra directamente al patrimonio del poderdante; y
  
- ◆ El poderdante requiere tener la aptitud jurídica necesaria para ser titular de los derechos u obligaciones que se generen como consecuencia del ejercicio del poder, y no es necesario que el apoderado tenga tal aptitud personal para ser titular de esos derechos u obligaciones; pero tanto poderdante como apoderado requerirán tener la aptitud para hacer valer por su propio derecho, los derechos y obligaciones que a cada uno le corresponden. En otros términos, el poderdante requiere de la capacidad de goce que establezca la ley para sufrir o adquirir los efectos de la actuación del apoderado, sin que sea necesario que el apoderado goce de tal capacidad.

Por otra parte es necesario distinguir siempre **tres aspectos en las relaciones que tienen conexión con el poder:**

- **La relación causal, negocio subyacente o negocio previo** que origina para una de las partes la necesidad de conferir a otra facultades para obrar a su nombre y así realizar ciertos actos o actividades.
  
- **El acto mismo de conferir esas facultades** y que técnicamente constituye el poder, como medio para que una persona pueda obrar a nombre de la otra y;

---

<sup>20</sup> MESSINEO, Francisco.- Manual del derecho Civil y Comercial. Tomo II, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, buenos Aires, 1954, pág. 421.

- **Los actos representativos** que realiza el representante a nombre del representado.

#### **1.4. EL PODER EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS DIFERENCIAS CON EL MANDATO.**

Hemos asentado que el poder consiste en el otorgamiento de facultades que una persona **poderdante** confiere a otra llamada **apoderado** para que ésta actúe a nombre del primero y en su representación.

Al abordar el tema de éste apartado, se deben hacer las siguientes consideraciones, que ayudarán a entenderlo mejor:

- + La representación es la figura jurídica por medio de la cual se permite alterar la esfera jurídica de una persona por medio de la actuación de otra capaz;

Existen tres clases de representación en el Derecho privado: **la representación voluntaria**, **la representación legal**, y **la representación estatutaria**, que aun cuando tienen características comunes, también presentan rasgos distintivos propios;

- **La representación Voluntaria**, El poder es el único medio para conferir la representación voluntaria la cual tiene como base y ámbito la autonomía de la voluntad; por ésta última una persona otorga facultad a otra para actuar y tomar decisiones en su nombre y por su cuenta, bajo la condición de que el otorgante de facultades, sea hábil para contratar, como se establece en los artículos 1800 y 1801 del Código Civil Federal, numerales que también corresponden al Código Civil para el Distrito Federal en vigor cuyo tenor en fiel transcripción es como sigue:

**Artículo 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.**

**Artículo 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.**

En la doctrina se habla de la representación directa e indirecta. En la primera los actos del representante o apoderado, en otros términos directamente en sus efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciéndose una relación jurídica directa entre el mismo y el tercero, con el cual actúo el representante. En la representación indirecta el representante actúa por su cuenta y en nombre de su representado.

- **La representación Legal;** tiene como única fuente la ley ésta es la única que puede imponer tal representación; se encuentra para la protección de los menores e incapacitados y también para representar a los menores en el caso de herederos cuando los que ejercen la patria potestad o la tutela también tienen interés en la sucesión, también se crea la representación legal para la administración del ausente o también para decidir el destino de los bienes como en el caso de la liquidación en una sucesión, una quiebra o un concurso. Para la administración y en cierta forma protección y defensa de los bienes en condominio.

Por la naturaleza y limitación del presente ensayo sólo se hará breve referencia a la representación legal de los menores de edad en lo que se refiere a la patria potestad y a la tutela, en este sentido, se transcriben los siguientes artículos del Código Civil Federal, que con el mismo número corresponden a los del Código Civil para el Distrito Federal, referentes a la **Patria Potestad** y a la **Tutela** como casos de evidente Representación Legal.

**Artículo 414.-** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

**Artículo 424.-** El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de o los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez.

**Artículo 425.-** Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

**Artículo 427.-** La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

**Artículo 439.-** las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

De lo anterior podemos deducir que la figura de la patria potestad se puede considerar como un poder legal que se otorga a los ascendientes (padres), a falta de ambos a los abuelos, en el orden que determine la ley o el juez de lo familiar, ya que están obligados legalmente a representar a sus menores hijos y administrar los bienes que sean de su propiedad buscando siempre el mejor beneficio para los mismos.

Por lo que respecta a la **Tutela**, se transcriben los siguientes artículos:

**Artículo 449.-** El objeto de la tutela es la guarda de las personas y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la,

**representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.**

**En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.**

Es evidente que el objeto de la Tutela que se aprecia en el primer párrafo del artículo transcrito es el cuidado y representación de los menores, no emancipados sobre los cuales no hay quien ejerza la patria potestad, o de los mayores incapacitados.

Por otro lado existen varios tipos de tutela las que instituye el Código Civil vigente en el Distrito Federal, son las siguientes: **Testamentaria, Legítima y Dativa.**

- † **La tutela testamentaria, se puede dar en los siguientes supuestos de conformidad a los artículos 470 al 481 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal y los mismos numerales en el Código Civil Federal, de alguno de ellos se hace una breve síntesis:**
  1. Cuando uno de los ascendientes sobrevive, tiene derecho a nombrar un tutor en su testamento sobre los que ejerza la patria potestad, con inclusión del hijo póstumo. (artículo 470).
  2. Cuando los ascendientes excluidos abuelos o el padre o la madre tuvieran alguna incapacidad o estuvieren ausentes, en el testamento se nombrará tutor, y cesará cuando cese el impedimento, a menos que el testador disponga lo contrario. (artículo 472).
  3. El padre que ejerce la patria potestad sobre un menor, mayor de edad incapacitado y no emancipado, podrá nombrar tutor en su testamento

cuando la madre es incapaz o a fallecido, en su caso la madre podrá hacer lo mismo.(artículo 475) y,

4. Cuando el que ejerce la patria potestad sea padre adoptivo tiene derecho a nombrarle un tutor testamentario. (artículo 481).

+ **La tutela legítima**, es aquella que confiere la ley a falta de los que puedan ejercer la patria potestad, o que no se haya nombrado tutor testamentario, o también cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. (artículo 482).

+ **La tutela Dativa**, es aquella que se establece por disposición o en su caso por aprobación del Juez de lo Familiar; se regula por los artículos del 495 al 502, vigente al 26 de septiembre del 2001, de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal de los que, por su importancia para la mejor exposición del tema de la "**Representación Legal**" se transcriben los siguientes artículos:

**Artículo 495.- La tutela dativa tiene lugar:**

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

**Artículo 496.-** El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobársela. Para reprobársela las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oírás el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 497.-** Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento del tutor lo hará el juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

**Artículo 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.**

Por la misma razón, también se transcriben los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente al 26 de septiembre del 2001:

**Artículo 776.- En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el Tribunal que designe un tutor si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor será este nombrado por el juez.**

**Artículo 779.- En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y a la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.**

**Artículo 793.- Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandaran citar a este para la junta. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho como se previene en el artículo 776.**

**Artículo 794.- Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.**

**Artículo 795.- Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten. Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público.**

**Artículo 796.- Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio o hará que le nombre si tuviera edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.**

Y con el mismo objeto destaca el Ministerio Público Federal como representante de la Federación cuando la misma es heredera o legataria en los juicios sucesorios.

- **La representación estatutaria, orgánica o necesaria**, es con la que actúan las personas morales, los que actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan conforme a la ley o a lo que estipulan sus actas constitutivas o sus estatutos, es un tipo de representación distinta a la representación voluntaria y a la legal, presenta características de estas, y las suyas propias, que la distinguen; **en la doctrina también se le conoce como representación orgánica** generalmente y conforme a la ley determinada desde la escritura constitutiva, puede tener como fuente actos diversos, tales como: un poder, una acta de asamblea, un contrato de prestación de servicios etc.
- † **La representación, el poder y el mandato**, son tres figuras jurídicas distintas, que suelen consistir en una misma relación jurídica, pero que pueden funcionar por separado con plena autonomía e independencia;
- † **Algunas legislaciones sufren actualmente la confusión de las tres figuras**, y siguen la tendencia del Código de Napoleón;

El Código Civil Federal mexicano ( Diario Oficial de la Federación, de 26 de mayo de 1928 y reforma para modificar su denominación Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2000), así como el Código Civil para el Distrito Federal con los mismos numerales establece:

**Artículo 2546.-** El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

**Artículo 2553.-** " el mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial ".

Del texto de éste último artículo transcrito, por remitir al artículo 2554, se deduce que no se refiere a los mandatos sino a los poderes, por lo que se llega a la conclusión lógica de que la expresión "**mandato**", al inicio del mismo no está tomada en su acepción "**contrato**", sino en la de "**encargo**", y éste como acto unilateral, se confunde con la expresión "**poder**" y así, es congruente la redacción de ese artículo con el contenido del artículo 2554.

- + **El mandato puede ser con o sin representación**, dicho de otra forma, con o sin poder. Pero siempre el mandatario actuará a cuenta del mandante;
  
- + **El poder y la representación voluntaria van estrechamente unidos**, no puede existir un poder que no confiera representación voluntaria, ni una representación voluntaria sin poder;
  
- + **El mandato es un contrato**, por lo tanto se necesita un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones (artículos 2562 al 2584 del Código Civil Federal y sus correlativos del Código Civil para el Distrito Federal), en cambio **el poder** es un acto unilateral de voluntad, el cual queda perfeccionado con la simple declaración de voluntad de una persona, sin importar si se acepta o no, si se ejercita o no, para su existencia;
  
- + **El mandato como contrato siempre generará obligaciones y derechos** para las partes que en él intervienen. En cambio **el poder, como simple acto de otorgamiento de facultades, nunca genera obligaciones.**

- + **El objeto indirecto del contrato de mandato debe de ser siempre actos jurídicos,**<sup>21</sup> (art. 2546 código civil para el Distrito Federal), en el poder pueden ser actos materiales.

En derecho mexicano, por definición, los actos que debe realizar el mandatario, deben ser actos jurídicos y no actos materiales, ya que es ésta precisamente la distinción entre el contrato de mandato y el contrato de prestación de servicios en el cual los actos que realizará el profesional pueden ser de naturaleza jurídica o material.

En cambio, por lo que se refiere al poder, no existe una prohibición legal de que los actos a realizar sean materiales, ni la exigencia de que sean jurídicos.

Además la relación causal o negocio previo de un poder puede ser un contrato de mandato, pero también puede ser un contrato diverso (cualquier otro contrato) o inclusive un acto simplemente de voluntad del poderdante.

Si la relación causal o negocio previo de un poder fuera siempre por necesidad un contrato de mandato, los actos a realizar siempre deberían ser de carácter jurídico, pero como ese negocio previo puede no ser un contrato de mandato, los actos a realizar por el apoderado, lógicamente pueden ser de naturaleza material.

Así, no hay nada que impida el otorgamiento de un poder para que el apoderado goce de facultades para variar la forma de un objeto, para cambiarlo de lugar o para realizar cualquier otro acto material no jurídico.

- + **El mandato puede ser un acto privado que no vaya destinado a ser conocido de terceros o un acto ostensible o público,** que su finalidad es

---

<sup>21</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil.- SNE.- Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A., C. México 1970, pág. 435.

el ir destinado con conocimiento a terceros que se van a relacionar con el mandatario. **el poder, en cambio, siempre es un acto público**, es decir, aquel que no simplemente se perfecciona para conocimiento y efecto entre poderdante y apoderado, sino que va dirigido especialmente a los terceros con los que va a relacionarse el apoderado.

- + **La capacidad de las partes en un mandato debe ser general en ambas**, independientemente de que el mandante requiera de la capacidad especial y de goce necesario para poder ser titular de los derechos y obligaciones que vaya a adquirir como consecuencia de la actividad que realice el mandatario. **En el poder en cambio, sólo se requiere la capacidad general y en su caso la especial y de goce en el poderdante**, pero no es un requisito de validez la capacidad del apoderado. Tal y como lo señala el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal con el tenor siguiente:

**Art. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgará con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidas sin limitación alguna.**

**En los poderes generales, para ejercer actos de administración, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.**

**En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.**

**Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.**

**Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.**

## CAPÍTULO DOS.

### EL PODER, REPRESENTACION Y MANDATO EN ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

**SUMARIO:** 2.1. Causas materiales, formales y sociológicas. 2.2. Conceptos elementales sobre poder y mandato en algunos textos jurídicos extranjeros; 2.2.1. Código de Argentina, 2.2.2. Código de Perú 2.2.3. Código de Venezuela 2.2.4. Código de España, 2.2.5. Código de Italia, 2.2.6. Código de México. 2.2.7. Código de Colombia 2.3. Tendencia unificadora del régimen legal de poderes.

#### 2.1. CAUSAS MATERIALES, FORMALES Y SOCIOLOGICAS.

- **CAUSAS MATERIALES:** Las causas materiales son las que derivan de las necesidades reales, y exigen una solución o resolución a esas circunstancias; ejemplo y origen de esto puede considerarse la necesidad de un encargo o una orden que hace una persona a otra para la gestión o desempeño de un negocio determinado; la representación mediante un poder, tiene una importancia capital en el mundo económico, formal, jurídico, material y sociológico; está fundado en la idea de solidaridad social; por otro lado, en la autonomía de la voluntad, como consecuencia del auge que esta autonomía tiene en el mundo occidental que, entre otros muchos aspectos, permite el otorgamiento de facultades para que personas diferentes al emisor de esa voluntad, actúen por él.

Así se dice que la representación voluntaria:

**"es la posibilidad jurídica que tiene una persona para actuar como consecuencia de la manifestación de voluntad hecha**

por otra a quien le van a repercutir los actos que realice aquella".<sup>1</sup>

Por lo anterior las **causas formales** de los poderes se encuentran en la ley, pero en el caso concreto de poderes otorgados en el extranjero y con el interés del derecho internacional de unificar el Derecho existen el **Protocolo sobre Uniformidad del Régimen legal de los Poderes** (Protocolo de Washington), y la **Convención Interamericana sobre el Régimen Legal sobre Poderes para ser Utilizados en el Extranjero** (Convención sobre Poderes de Panamá).

Por otro lado, con el movimiento migratorio se conocen personas que están bajo diferentes soberanías y en consecuencia surgen las causas sociológicas, que traen aparejadas las necesidades por relaciones personales, familiares, laborales, comerciales, etc., por lo cual las personas se ven en la necesidad de operar por medio de apoderados, ya para controlar, superar las necesidades anotadas; sus operaciones comerciales, o ser representadas en diferentes partes del mundo por motivos civiles, u otros actos jurídicos; así surgen los poderes otorgados en el extranjero, como una causa formal, jurídica, material y sociológica, las cuales explican el por que se analicen algunos de los tantos códigos civiles del mundo, así como de los tratados internacionales.

## **2.2. CONCEPTOS ELEMENTALES SOBRE PODER Y MANDATO EN ALGUNOS TEXTOS JURÍDICOS;**

### **2.2.1. CODIGO CIVIL DE ARGENTINA.<sup>2</sup>**

El poder como tal no se encuentra regulado en el código civil argentino ya que como en el caso de México, y en otras legislaciones es muy común utilizar los conceptos mandato y poder como sinónimos.

---

<sup>1</sup> BARRERA GRAF, Jorge.- *La Representación Voluntaria en el Derecho Privado*.- SNE.- Edit. Instituto de Derecho Comparado, UNAM., México 1967, Pág. 52.

<sup>2</sup> (<http://www.cf.fuero.com/68.htm>) (26/09/00 8:40 p.m.)

El contrato de mandato en la legislación Argentina, se encuentra regulado por el título IX, del Mandato, de la sección III, del libro segundo del código civil Argentino, que en su artículo 1869, se regula este contrato conceptuándolo de la siguiente forma:

**Artículo 1869.- El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esta naturaleza.**

De esta definición se puede observar que existe una confusión entre el contrato de mandato, y el poder, tal y como existió en el siglo XIX y aún en esta época, entre la mayoría de las personas, y algunas legislaciones como esta.

En opinión personal el que una persona dé a otra un poder y que ésta lo acepte, no crea un contrato de mandato, sino que sólo confiere representación a la otra persona, para que en su nombre y de su cuenta, ejecute un acto jurídico o una serie de actos de esta naturaleza.

En cambio en el mandato, cuando las partes manifiestan su voluntad correspondiente surgen obligaciones y derechos para ambos.

Por lo anterior, se puede afirmar que éste artículo da una definición completamente errónea y ambigua del contrato de mandato; tal confusión de conceptos tuvo su origen en el siglo XVIII y culminó en el Código de Napoleón el cual influyó en muchos códigos de la época, principalmente europeos y hasta la fecha algunos siguen todavía arrastrando el errado concepto.

Por último de la definición del artículo 1869 del código civil argentino, se puede observar en su parte final, que delimita el objeto indirecto del contrato, en forma acertada, a actos jurídicos, ya que de no ser así, sucedería como en el mandato

romano, en el que el objeto podría ser cualquier acto, ya fuera material o jurídico, lo que provocó la confusión del contrato de mandato con otro tipo de contratos como el de prestación de servicios profesionales entre otros.

En el artículo 1870 de este código en comento, se establece el campo de aplicación del mandato:

**Artículo 1870.- Las disposiciones de este título son aplicables:**

**1.- A las representaciones necesarias y a las representaciones de los que por su oficio público deben representar determinadas clases de personas, o determinadas clases de bienes, en todo lo que no se oponga a las leyes especiales sobre ellas.**

En éste primer numeral habla de las representaciones necesarias o sean las legales, sin tener nada que ver con el contrato de mandato, ni tiene por qué estar regulado con las disposiciones de un contrato, ya que la representación legal se constituye por ley, porque atañe al orden público proteger al sujeto de derechos e intereses del Estado.

Cierto es que el contrato más idóneo para asimilar la representación fue y es el mandato.

Por el objeto y la natural limitación en el presente ensayo sólo en breve análisis respecto a la aplicación del mandato conforme al artículo 1870, se puede decir que las disposiciones de éste título en estudio son aplicables a toda clase de representaciones: necesarias o legales; a las de administraciones o liquidaciones de sociedades por disposición del Código Civil y de Comercio; a las de corporaciones y establecimientos de utilidad pública a la de personas dependientes dentro de la familia, el trabajo, el ejército a las que son por gestores oficiosos a las procuraciones judiciales, por albaceas testamentarios o datarios.

Con respecto al numeral cuarto dice lo siguiente:

**4.- A las representaciones por personas dependientes, como los hijos de familia en relación a sus padres, el sirviente en relación al patrón, el aprendiz relación con su maestro, el militar en relación a su superior, los cuales serán juzgados por las disposiciones de este título, cuando no supusiesen necesariamente un contrato entre el representante y el representado.**

De una atenta lectura del capítulo que se comenta, y del anterior numeral, se observa que el Código Civil Argentino no sólo confunde al mandato con el poder sino con todo tipo de instituciones jurídicas en las que hay representación como la patria potestad, la tutela, en las relaciones laborales y en las instituciones públicas.

Esto es debido a la confusión que existió en los legisladores de este código, entre los conceptos de representación, y contrato de mandato, conceptos muy distintos, pero que como ya se ha dicho se confundieron en el siglo pasado y este código todavía sigue arrastrando esos errores.

Las figuras que contemplan esta fracción y que se pretende sean reguladas por las normas que rigen el contrato de mandato, en algunos casos sí podría existir tal contrato, que sería el que diera origen a la representación. Pero en otros casos la representación que resulte, no será consecuencia de un contrato de mandato, sino de otro tipo de acto o institución jurídica.

En comparación con la doctrina y el Código Civil Federal de México, puede decirse que el Código Civil Argentino establece que el mandato puede ser gratuito u oneroso, expreso o tácito, que la aceptación puede ser expresa o tácita, entre presentes y ausentes; general y especial.

Por otra parte, el Código en breve estudio en su artículo 1881, establece diecisiete presupuestos para los cuales son necesarios poderes especiales (pueden consultarse en el anexo DOS), dentro de los cuales se encuentran algunos que pueden equipararse a los que se contemplan como poderes para actos de administración, actos de dominio o para pleitos y cobranzas en el Código Civil Federal de México.

El artículo 1890 establece que: **“ El mandato no da representación, ... lo que es incongruente con lo que estipula el artículo 1869 que dice “ El mandato como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que esta acepta para representarla ...”.**

En los artículos 1924 a 1928 se establece la sustitución del poder bajo la responsabilidad del mandatario cuando no ha recibido el poder de hacerlo; así también se establecen los derechos, obligaciones y acciones concomitantes entre las partes y en relación con el sustituto.

## **2.2.2. CODIGO CIVIL DE PERU.<sup>3</sup>**

En el Código Civil de Perú el Mandato se trata o se contempla en el Capítulo IV “ Del Mandato ”, en seis subcapítulos, en el primero comprende los artículos 1790 a 1792, y sin dar un concepto de lo que es Mandato, se deduce que es un contrato ya que se establecen las obligaciones para las partes mandatario y mandante y para el mismo el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta y en interés del mandante; se impone a hacer la aclaración de que el mandatario sólo debe realizar actos jurídicos pero además no únicamente la realización de aquellos para los cuales el mandato ha sido conferido, sino además todos aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

---

<sup>3</sup> [www.google.com](http://www.google.com). <http://www.ascsor.com.pe/cleclecy/550h.htm>. 20-08-2001.

El mandato siempre se presume oneroso y para el caso de que la retribución no haya sido pactada se fijará con base en las tarifas del oficio o profesión del mandatario, en su defecto por los usos y a falta de ambos los debe determinar el Juez.

En cuanto al mandato para administración ordinaria, el mandatario de ninguna manera debe realizar actos que no están indicados expresamente, todo esto conforme a los artículos 1790, 1791 y 1792, del Código en análisis.

El subcapítulo II, determina las obligaciones del mandatario, comprende de los artículos 1793 a 1795; entre todas las obligaciones destacan las siguientes:

- Practicar personalmente los actos encomendados observando las instrucciones del mandante.
- Comunicar sin demora al mandante la ejecución del mandato.
- Rendir cuentas de su actuación.
- Si el mandatario utiliza para su beneficio o destina a otro fin el dinero y bienes destinados al cumplimiento del mandato u obtenidos como consecuencia del mismo esta obligado a su restitución y al pago de los daños y perjuicios.
- Del artículo 1795, se infiere que el mandato puede ser otorgado a un solo mandatario o a dos o más, caso en este último en el que todos ellos están obligados a actuar conjuntamente con responsabilidad solidaria.

En el subcapítulo III, se contemplan las obligaciones del mandante respecto del mandatario dentro de los cuales saltan a la vista los siguientes:

- Facilitar los medios necesarios para la ejecución del mandato y el cumplimiento de obligaciones contraídas por el mismo.
- Hacer el pago de la retribución correspondiente.
- Rembolsar al mandatario los gastos hechos en cumplimiento del mandato.
- Indemnizar al mandatario daños y perjuicios sufridos por la ejecución del mandato.
- En el caso de ser varios los mandantes todos y cada uno quedan obligados solidariamente frente al mandatario.

Dentro de éste subcapítulo, los artículos 1798 y 1799, establecen más que obligaciones del mandante, derechos para el mandatario por lo que consideramos conveniente para mejor claridad, transcribir con fiel tenor los mencionados artículos.

**Artículo 1798.- El mandatario tiene derecho a satisfacer los créditos que le corresponden según el artículo 1796 con los bienes que han sido materia de los negocios que ha concluido, con preferencia sobre su mandante y sobre los acreedores de éste.**

**Artículo 1799.- También puede el mandatario retener los bienes que obtengan para el mandante en cumplimiento del mandato, mientras no cumpla aquél las obligaciones que le corresponden según los incisos 3 y 4 del artículo 1796.**

Las causas de extinción del mandato se observan en el subcapítulo IV, y entre otros tenemos los que a nuestro juicio son los más importantes y a la vez los tradicionales desde el Derecho Romano Clásico, así el mandato se extingue:

- Por ejecución del mandato.
- Por vencimiento del plazo del contrato.
- Por muerte, interdicción o inhabilitación de cualquiera de las partes.

En los artículos 1802 a 1805, se prevén los casos de muerte, interdicción o inhabilitación del mandante o del mandatario y se determina que:

- Son validos los actos del mandatario antes de conocer la extinción del mandato.
- Cuando el mandato también ha sido celebrado en interés del mandatario o de un tercero, la muerte del mandante por las causas anotadas no extinguen el mandato y en el caso de que el mandato se extinga por las mismas causas sufridas por el mandatario, sus herederos o quien lo represente o asista, deben informar de inmediato al mandante y tomar las providencias que exijan las circunstancias.
- Para el caso de varios mandatarios que deben obrar conjuntamente el mandato se extingue aun cuando la causa concierna sólo a uno de los mandatarios salvo pacto en contrario, todo esto se comprende en los artículos 1801 a 1805.

En el Código Civil de Perú, el mandatario es representante de su mandante cuando ha recibido poder para actuar en nombre de éste (artículo 1806), según el artículo 1807, **“se presume que el mandato es con representación”**, y de acuerdo con el artículo 1808, el mandato con representación, la revocación y la renuncia del poder implican la extinción del mandato.

El subcapítulo VI, se refiere al mandato sin representación del cual podemos decir que se observan, a nuestro juicio los principios relativos dentro del Derecho Romano Clásico, salvo alguna diferencia que se observa en el artículo 1812 y 1813, lo anterior sobre el presente Código se puede corroborar en el anexo TRES.

### 2.2.3. CODIGO CIVIL DE VENEZUELA. <sup>4</sup>

En el título XI denominado “ DEL MANDATO ”, Capítulo I, “ De la Naturaleza del Mandato ”, se define a éste en los siguientes términos:

**Artículo 1684.- El mandato es un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra que la ha encargado de ello.**

De breve análisis encontramos que el mandato es un contrato que puede ser gratuito u oneroso en éste último caso mediante un salario; que el mandatario se obliga a ejecutar uno o más negocios por cuenta de su mandante quien le ha hecho el encargo de ello.

Se observa que en esta definición a las partes solamente se les nombra como “... una persona ...por cuenta de otra ...”, pero se entiende que se refieren al mandatario y al mandante, lo que salta a la vista en la denominación de los capítulos II, III y IV, del mismo título al referirse respectivamente a las obligaciones del mandatario, a las obligaciones del mandante y a la extinción del mandato.

De breve estudio del título en cita es evidente que el mandato en el Código que nos ocupa, puede ser:

---

<sup>4</sup> <http://fpantin.Tripod.com/index-26.html>. 26.09-01.

1. **Expreso o Tácito.**
2. **Gratuito u Oneroso.**
3. **Especial** para uno o ciertos negocios específicamente o **general** para todos los negocios del mandante, en esta última clase el mandato no comprende más que los actos de administración, y para los que excedan la administración ordinaria el mandato debe ser **expreso** lo que debe entenderse como **específico**, " para poder transmitir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto que exceda la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso", según el artículo 1688, como en las legislaciones de diversos países, el mandato en Venezuela no puede exceder los límites fijados en el mismo.

Se contempla el mandato conferido a un incapaz, el que puede representar validamente al mandante, pero no queda obligado para con él si no en los límites dentro de los cuales puede ser obligado como incapaz.

Se observa que el mandatario cuando obra por su propio nombre, él mismo queda obligado directamente hacia la persona con quien ha contratado como si el negocio fuera suyo propio, de donde el mandante, y las terceras personas entre sí no tienen acción recíprocamente en contra, en lo que advertimos una reminiscencia del Derecho Romano antiguo.

Lo expuesto puede consultarse de los artículos 1684 a 1691, del Código en estudio.

Se contempla en el artículo 1703, el mandato conferido a dos o más personas para un negocio común en cuyo caso, tienen responsabilidad solidaria respecto del mandatario.

- **DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.** En el Capítulo II, del título en cita que comprende de los artículos 1692 al 1697 están determinadas las obligaciones del mandatario las que por razones de límite en el presente ensayo, sólo las citamos y desde luego con el comentario general de que teniendo como fuente y modelo al Derecho Romano Clásico, prácticamente coinciden, lo mismo que las obligaciones del mandante y las formas de extinción con la Legislación de otros Estados que brevemente tratamos en este trabajo.

El mandatario esta obligado a:

- Ejecutar el mandato con la diligencia de un buen padre de familia.
- Responde del dolo y la culpa en la ejecución la que será mayor si el mandato es oneroso.
- Rendir cuentas al mandante.
- Responder de aquel en quien a sustituido el poder en los casos que la ley determina (artículo 1695).
- De los intereses que debe pagar al mandante por las cantidades que aplico a usos propios.

El **MANDANTE** tiene las obligaciones que se determinan de los artículos 1698 al 1703, y así:

- Debe cumplir las obligaciones contraídas por su mandatario conforme al mandato.
- Debe resarcir al mandatario los gastos que haya hecho para la ejecución del mandato.
- Debe indemnizar al mandatario las pérdidas que éste haya sufrido sin culpa alguna.
- Debe pagar los intereses que generen las cantidades que el mandatario haya adelantado para la ejecución del mandato.

Al respecto es muy importante lo dispuesto en el artículo 1702, en el sentido de que el mandatario, mientras el mandante no haya cumplido con las obligaciones que le corresponden, puede retener en garantía las cosas que son objeto del mandato las que el mandante no puede sustituir como tales con otros bienes, ni pedir que se limite esa garantía y en su caso tendrá intervención el Juez competente para que resuelva lo conducente.

- **DE LA EXTINCION DEL MANDATO.** En el capítulo IV, que comprende los artículos del 1704 al 1712, se trata de las formas de extinción del mandato, formas de las que podemos decir son las tradicionales que se encuentran en la mayoría de los Códigos y desde el Derecho Romano pero por supuesto con la evolución de las mismas las que pueden consultarse en el anexo CUATRO.

## 2.2.4. CODIGO CIVIL DE ESPAÑA.<sup>5</sup>

La legislación española regula el contrato de mandato en el título noveno, del libro cuarto del código civil, que inicia su estudio en el artículo 1709, definiéndolo de la siguiente forma:

**Artículo 1709.- Por el contrato de mandato, se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.**

De esta definición se puede observar que es similar a la del derecho romano, no habla ni se refiere al mandato con representación, sino solamente al mandato no representativo.

Acertadamente lo definen como un contrato, ya que es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones.

Se advierte confusión en el objeto, que señala la ley que es el prestar algún servicio o hacer alguna cosa, y lo que en opinión personal no es el objeto del mandato, sino más bien de otro tipo de contrato, como el de prestación de servicios.

El **objeto** del contrato de **mandato es el realizar actos jurídicos a cuenta del mandante**, y no simplemente actos, o algún servicio, objeto que es de otros contratos.

La definición anotada tiene mucha semejanza a la definición del mandato en el derecho romano, el cual era también considerado como un contrato que tenía por

---

<sup>5</sup> Manuel Alonso Olea, y Otros, directores de Biblioteca de Legislación "Civitas": Código Civil, Décima Edición (preparada por José Antonio Pajares Jiménez, Censor letrado del Tribunal de cuentas, y actualizada por la redacción de Civitas); Editorial Civitas, S.A.; Madrid España; 1987. Pp. 375-379. ANEXO CINCO.

objeto el efectuar o realizar un encargo, comisión o gestión encomendada por otra persona.

Otra semejanza con el Clásico Derecho Romano es que no regula el mandato representativo que en el derecho romano no se conocía. Sin embargo en una legislación moderna como ésta debería estar regulado.

El concepto de mandato que se tuvo en el derecho romano fue bueno, ya que en aquel lugar y tiempo estaba adecuado a sus necesidades, además de ser un concepto avanzado para su época; concepto que en la actualidad ha servido de fuente a muchas legislaciones y juristas, para formular y reglamentar tanto el contrato de mandato, como otros actos jurídicos.

A criterio personal en el Código Civil Español se comete el error al definir el mandato con un modelo del Derecho Romano que ya no funciona en la actualidad; así también como ya se expuso, en la determinación de su objeto, y en no incluir la reglamentación del mandato con representación, figura jurídica de gran importancia actualmente.

El artículo 1710, establece la forma en que se puede otorgar el contrato de mandato y señala que:

**Artículo 1710.- El mandato puede ser expreso o tácito.**

**El expreso puede darse por instrumento público privado y aún de palabra.**

**La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.**

El artículo 1711, establece la presunción de no onerosidad del mandato y establece que:

**Artículo 1711.- A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.**

**Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiera el mandato se presume la obligación de retribuirlo.**

En la actualidad se dice que el dinero es el principal móvil que lleva a las personas a contratar, y en la mayoría de los casos no importa la amistad o la persona con quien se contrata; en nuestra época es una verdadera excepción la celebración de contratos gratuitos.

El artículo 1712, establece una clasificación del mandato; **en mandato general y mandato especial** y señala que:

**Artículo 1712.- El mandato es general o especial.  
El primero comprende todos los negocios del mandante.  
El segundo uno o más negocios determinados.**

Esta es la clasificación clásica del mandato, en el Derecho Romano.

El artículo 1713 se refiere a las facultades que se entienden concebidos en el mandato general y dice:

**Artículo 1713.- El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.**

**Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.**

**La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.**

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.

Es bueno dejar establecido que en los mandatos generales sólo se entienden conferidas las facultades de administración ordinaria y las demás facultades que se den en forma expresa, ya que se supone que la persona que otorga un mandato general, es porque quiere que la otra persona administre sus bienes o derechos y no que vaya a disponer de ellos.

El artículo 1714, más que referirse a la naturaleza o forma del mandato se refiere a una obligación del mandatario y establece que:

**Artículo 1714.- El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.**

Es claro que el mandatario tiene la obligación de ejecutar el mandato, ateniéndose a las facultades que se le concedieron, sin poder en ningún tiempo traspasar los límites del mandato, a menos que concurra una causa justa, es decir que las circunstancias del caso ameriten la actuación del mandatario excediéndose en sus facultades, ya que de no hacerlo se podría causar un daño al mandante, o por el contrario, que el excederse logre un beneficio mayor para el mandante.

El artículo 1715, señala que:

**Artículo 1715.- No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.**

Este es el caso que se señala en el comentario anterior, en el que el mandatario puede traspasar los límites del mandato, ya que se trata de una justa causa.

En resumen y conforme a personal criterio, el Código Civil Español trata al mandato tomando como modelo el mandato del Clásico Derecho Romano.

### 2.2.5. CODIGO CIVIL DE ITALIA.<sup>6</sup>

La legislación italiana en código civil define al mandato en su artículo 1703:

**Artículo 1703.- El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta de otra.**

En esta definición, se expresa que el mandato es un contrato y por lo tanto presupone que hay un acuerdo de voluntades, que reúne todas las características y elementos del contrato que se requieren para su existencia y validez.

Al definir al mandato como un contrato, lo diferenciamos de otras instituciones parecidas como el poder, la gestión de negocios que sin ser contratos en ocasiones presentan matices similares, la definición delimita el objeto del contrato a actos jurídicos, no puede el mandatario, realizar como en el derecho romano, todo tipo de hechos.

Por su parte los artículos 1704 y 1705 del código civil italiano disponen lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Francesco Messineo, profesor de la Universidad de Milan, Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Sentis Melendo, Prologo de Vittorio Neppi, tomo I, Introducción "El Ordenamiento Jurídico Italiano", Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires pp. 312 a 315.

**Artículo 1704.- Si el mandatario le ha sido conferido el poder de obrar en nombre del mandante, se aplican también las normas del capítulo VI del título II de este libro.**

**Artículo 1705.- El mandatario que obra en nombre propio adquiere los derechos y asume las obligaciones derivadas de actos realizados con los terceros, aun cuando éstos hayan tenido conocimiento del mandato.**

**Los terceros no tienen ninguna relación con el mandante. Sin embargo, el mandante sustituyéndose al mandatario, puede ejercitar los derechos de crédito salvo que éste pueda perjudicar los derechos atribuidos al mandatario por las disposiciones de los artículos que siguen.**

El artículo 1704 habla del mandato con representación, y el artículo 1705 habla del mandato sin representación. Esta distinción es importante, ya que con frecuencia se confunde el mandato con la representación, debido a que generalmente se dan los mandatos con representación, sin embargo existe también el mandato sin representación, tal como se dio en el derecho romano, y de esta manera se nota cómo aunque dos figuras jurídicas que generalmente van unidas, son distintas.

El mandato con representación está regulado en forma distinta al mandato sin representación, ya que funcionan de forma distinta y tienen consecuencias diversas.

**El mandatario con representación actúa a nombre y por cuenta del mandante, repercutiendo en éste directamente los actos del mandatario y por tanto queda el mandante como obligado o como acreedor frente a los terceros, sin quedar vinculado el mandante, como ocurre en el mandato sin representación, en el que el mandatario actúa por cuenta del mandante más no en nombre de éste; así el mandatario debe transmitir al mandante todo lo adquirido y éste subrogarse en las deudas contraídas por el mandatario.**

El mandato con representación, además de estar regulado por las disposiciones referentes "al mandato", también lo está por las disposiciones relativas a "la representación" que se encuentran en el capítulo VI del título II del libro cuarto del código civil italiano y al cual se remite el artículo 1704 del mismo código, como ya se expuso y se transcribió.

Lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1705, ya transcrito es acertada, ya que por la naturaleza de los títulos de crédito, por los plazos de prescripción cortos y el cuidado que hay que tener para conservar su fuerza ejecutiva en algunos casos, y siendo éstos consecuencias y no materia del contrato de mandato, no hay motivo por el cual no se pueda sustituir mientras no afecte los derechos del mandatario, y se supone que el mandante está interesado en ellos y cree poder cuidarlos mejor.

El artículo 1706 señala que:

**Artículo 1706.- El mandante puede reivindicar las cosas muebles adquiridas por su cuenta por el mandatario que ha obrado en nombre propio, salvo los derechos adquiridos por los terceros por efecto de la posesión de buena fe.**

**Si las cosas adquiridas por el mandatario son bienes inmuebles o bienes muebles inscritos en registros públicos, el mandatario está obligado a retransmitirlos al mandante. En caso de incumplimiento, se observan las normas relativas a la ejecución de la obligación de contratar.**

De lo anterior podemos deducir que este artículo regula las adquisiciones que haya hecho el mandatario por cuenta del mandante, y distingue entre adquisiciones de bienes muebles y adquisiciones de bienes inmuebles.

El artículo 1708 se refiere a:

**Artículo 1708.- El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.**

**El mandato general no comprende los actos que exceden de la administración ordinaria, si no están indicados expresamente.**

Aquí la ley le da facultades amplias al mandatario para el correcto desempeño de sus funciones, pero después de esto limita las facultades al decir que el mandato general no comprende los actos que exceden de la administración ordinaria si no están indicados expresamente.

El artículo 1709 se refiere a la presunción que existe de que el mandato es oneroso y dice:

**Artículo 1709.- El mandato se presume oneroso. La medida de la compensación si no ha sido establecida por las partes, se determina a base de las tarifas profesionales a los usos; en su defecto, se determina por el juez.**

Como dice el artículo si no se pacta en contrario hay la presunción *juris tantum* de que el contrato de mandato fue oneroso, la ley italiana no fija ninguna forma especial para conferir el mandato, pero para efectos de prueba sería conveniente que el contrato se celebrara cuando menos por escrito.

A continuación los siguientes artículos se refieren a las obligaciones del mandatario, en primer lugar la obligación del mandatario de actuar con la diligencia de un buen padre de familia y señalan que:

**Artículo 1710.- El mandatario está obligado a ejecutar el mandato con la diligencia del buen padre de familia; pero si**

**el mandato es gratuito, la responsabilidad por culpa se valora con menor rigor.**

**El mandatario está obligado a hacer saber al mandante las circunstancias sobrevenidas que pueden determinar la revocación o la modificación del mandato.**

Por otra parte el artículo 1711, establece los límites del mandatario en la ejecución del mandato y dice:

**Artículo 1711.- El mandatario no puede exceder los límites fijados en el mandato. El acto que excede del mandato queda a cargo del mandatario, si el mandante no lo ratifica.**

**El mandatario puede separarse de las instrucciones recibidas cuando circunstancias desconocidas del mandante, y tales que no puedan serle comunicadas en tiempo, hagan razonablemente considerar que el mismo mandante habría dado su aprobación.**

El artículo 1712 hace referencia a la obligación del mandatario de comunicar cuando ha sido cumplido o ejecutado el mandato y dice:

**Artículo 1712.- El mandatario debe comunicar sin retardo al mandante el cumplimiento del mandato.**

**El retardo del mandante en responder después de haber recibido tal comunicación, por un tiempo superior al exigido por la naturaleza del negocio o por los usos importa aprobación, aun cuando el mandatario se haya separado de las instrucciones o haya excedido los límites del mandato.**

Por otra parte al artículo 1713 establece la obligación del mandatario de rendir cuentas al mandante:

**Artículo 1713.- El mandatario debe rendir al mandante la cuenta de su actuación y remitirle todo lo que ha recibido a causa del mandato.**

**La dispensa previa de la obligación de rendición de cuenta no tiene efecto en los casos en que el mandatario deba responder por dolo o por culpa grave.**

Por ser el mandato un contrato bilateral ya que genera derechos y obligaciones recíprocos, el mandatario está obligado a la ejecución del mandato, de acuerdo con las instrucciones del mandante y con la naturaleza del acto. Además tiene otras obligaciones tales como la de rendir cuentas; esta obligación, por su carácter secundario, puede ser renunciada, expresándolo así en el contrato, pero en los casos en que el mandatario sea responsable por dolo o culpa grave, tendrá la obligación de rendir cuentas, aunque se haya renunciado ese derecho.

En ninguna parte de este capítulo IX, que es el que regula al mandato se habla de formalidad alguna para el contrato, y por no estar dentro de los contratos formales enunciados en el artículo 1350 del código civil italiano por exclusión se entiende que es un contrato consensual, pero para mayor seguridad de las partes convendría darle una forma convencional, y así hacerlo por escrito, quedando así constancia del contrato.

El artículo 1716, habla de la pluralidad de mandatarios y dice de la siguiente forma:

**Artículo 1716.- Salvo pacto en contrario, el mandato conferido a varias personas designadas para operar conjuntamente no tiene efecto, si no es aceptado por todas.**

**Si en el mandato no se declara que los mandatarios deben obrar conjuntamente, cada uno de ellos puede concluir el negocio. En este caso el mandante, apenas advertido de la conclusión, debe dar noticia de ello a los otros mandatarios;**

**en su defecto, está obligado a resarcir los daños derivados de la omisión o del retardo.**

**Si varios mandatarios han obrado conjuntamente de cualquier manera que sea, los mismos están obligados solidariamente frente al mandante.**

En la primera parte de este artículo se consagra el principio de que nadie puede quedar obligado si no da su consentimiento o manifiesta su voluntad, ya que aunque el mandante elija a varias personas como mandatarias, estas personas no pueden quedar obligadas hasta que no lo acepten.

Al artículo 1717 se refiere al sustituto del mandatario en caso de que lo haya, y dice al respecto:

**Artículo 1717.- El mandatario que, en la ejecución del mandato, sustituye otros a sí mismo, sin estar autorizado para ello o sin que sea necesario hacerlo por la naturaleza del encargo, responde de la actuación de la persona sustituida.**

**Si el mandante había autorizado la sustitución sin indicar la persona, el mandatario responde solamente cuando incurre en culpa en la elección.**

**El mandatario responde de las instrucciones que ha impartido al sustituto.**

**El mandante puede accionar directamente contra la persona sustituida por el mandatario.**

En la sustitución del mandatario se pueden observar situaciones diversas y con distintas consecuencias, por lo que es necesario analizarlas por separado, como se hace enseguida:

- **Cuando el mandatario se sustituye por otro en la ejecución del mandato sin estar autorizado para ello responde por la actuación de la persona sustituida.** En esto la ley no aclara en que forma responde, pero siguiendo un criterio de justicia la forma de responder debe de ser solidaria entre el sustituto y el mandatario frente al mandante.
- **Otro caso se presenta cuando el mandatario tiene autorización para sustituirse en la ejecución del mandato.** De ahí se pueden desprender dos situaciones distintas. La **primera** en la que **el mandante haya designado la persona por la cual debe sustituirse**, no siendo responsable el mandatario en este caso por el sustituto, a menos que este hubiese dado instrucciones al sustituto de cómo realizar el mandato, y que estas instrucciones fueran el motivo de que resultara mal el mandato, causando un daño al mandante,

El artículo 1718 se refiere a la obligación del mandatario de custodiar las cosas y tutelar los derechos del mandante.

Por otra parte el artículo 1719 señala como primera obligación la de poner los medios necesarios para la ejecución del mandato.

**Artículo 1719.- El mandante, salvo pacto en contrario, está obligado a suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato y para el cumplimiento de las obligaciones que a tal fin el mandatario haya contraído en nombre propio.**

Aparte de estas obligaciones principales del mandante, tiene otras como las de resarcir los daños que el mandatario haya sufrido a causa de su encargo. La ley no señala el pago de perjuicios que también sería justo los pagará si es que los sufrió el mandatario. Lo anterior está establecido en el artículo 1720 del código civil italiano como sigue:

**Artículo 1720.- El mandante debe reembolsar al mandatario los anticipos con los intereses legales desde el día en que han sido hechos, y debe pagarle la compensación que le corresponde.**

**El mandante debe resarcir además los daños que el mandatario ha sufrido a causa del encargo.**

El siguiente encabezado de la ley habla de las formas de extinción del mandato y empieza con el artículo 1722 en que se establecen cuatro causas principales de extinción del mandato que son las siguientes:

**Artículo 1722.- El mandato se extingue:**

- 1) por el vencimiento del término o por el cumplimiento por parte del mandatario, del negocio para el cual ha sido conferido;**
- 2) por revocación por parte del mandante;**
- 3) por renuncia del mandatario;**
- 4) por la muerte, la interdicción o la inhabilitación del mandante o del mandatario. Sin embargo, el mandato que tiene por objeto el cumplimiento de actos relativos al ejercicio de una empresa no se extingue, si el ejercicio de la empresa es continuado, salvo el derecho de separación de las partes o de los herederos.**

En cuanto al numeral dos, pueden existir dos formas de revocación la expresa y la tácita; por regla general la revocación debe ser en forma expresa y sólo en algunos casos excepcionales se puede dar la revocación tácita.

La revocación sólo puede darse en los casos de que el mandato sea revocable, ya que si se pacto que el mandato fuera irrevocable no se podrá revocar, tal y como lo establece el artículo 1723 del código civil italiano y que se examinará más adelante.

Por lo dispuesto en el numeral tres, el mandatario debe renunciar por una causa justa, en caso contrario responderá de daños y perjuicios, y tendrá la obligación de avisar oportunamente al mandante de su renuncia.

Por lo que se refiere al último numeral el cuatro, en esta situación debería presentarse no solo en el caso de las empresas, sino en los demás casos en que por la naturaleza del acto o negocio, sea necesario que el mandatario continúe la ejecución del mandato sin retardo, y por lo tanto debería imponerse la obligación de seguirla, hasta concluirla, o hasta que los legítimos herederos o las partes los separen.

El artículo 1723 se refiere a la revocabilidad del mandato, y establece en qué casos el mandato puede revocarse y en cuáles no.

**Artículo 1723.- El mandante puede revocar el mandato; pero, si se había pactado la irrevocabilidad, responde de los daños, salvo que concurra una justa causa.**

**El mandato conferido también en interés del mandatario o de terceros no se extingue por revocación por parte del mandante, salvo que se haya establecido otra cosa o que concurra una justa causa de revocación; no se extingue por la muerte o por la incapacidad sobrevenida del mandante.**

El artículo 1724 se refiere a la revocación tácita e indica que:

**Artículo 1724.- El nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo negocio o el cumplimiento de éste por parte**

**del mandante importan revocación del mandato, y producen efecto desde el día en que han sido comunicados al mandatario.**

El artículo 1725 se refiere a la revocación del mandato oneroso en los siguientes términos:

**Artículo 1725.- La revocación del mandato oneroso, conferido por un tiempo determinado o para un determinado negocio, obliga al mandante a resarcir los daños, si se hace antes del vencimiento del término o del cumplimiento del negocio, salvo que concurra una justa causa.**

**Si el mandato es por tiempo indeterminado, la revocación obliga al mandante al resarcimiento, cuando no se dé un oportuno preaviso, salvo que concurra una justa causa.**

El artículo 1726 habla de la revocación del mandato colectivo:

**Artículo 1726.- Si el mandato ha sido conferido por varias personas por acto único y para un negocio de interés común, la revocación no tiene efecto cuando no sea hecha por todos los mandantes, salvo que concurra una justa causa.**

El artículo 1727 hace referencia a la renuncia del mandatario:

**Artículo 1727.- El mandatario que renuncia sin justa causa al mandato debe resarcir los daños al mandante. Si el mandato es por un tiempo indeterminado, el mandatario que renuncia sin justa causa está obligado al resarcimiento, cuando no haya dado un oportuno preaviso.**

**En todo caso la renuncia debe hacerse de modo y en tiempo tales que el mandante pueda proveer de otra manera, salvo el caso de impedimento grave por parte del mandatario.**

La ley da oportunidad al mandatario de renunciar al mandato sin responsabilidad, cuando ya no le convenga, siempre y cuando dé aviso oportunamente al mandante y suspender su ejecución, si en ese momento, no le causa ningún daño.

Si se retira sin una causa justa de la ejecución del mandato, debe resarcir al mandante los daños causados.

El artículo 1730 se refiere a la extinción del mandato conferido a varios mandatarios:

**Artículo 1730.- Salvo pacto en contrario, el mandato conferido a varias personas designadas para operar conjuntamente se extingue aun cuando la causa de extinción concierna a uno solo de los mandatarios.**

El artículo 1729 se refiere a la falta de conocimiento de la extinción del mandato y dice así:

**Artículo 1729.- Los actos que el mandatario ha realizado antes de conocer la extinción del mandato son válidos respecto del mandante o de sus herederos.**

De acuerdo con lo analizado el mandato es un contrato que se puede clasificar como bilateral, ya que genera obligaciones para ambas partes.

Puede ser oneroso o gratuito, en atención a los provechos y gravámenes que generan para las partes. Se presume la onerosidad del contrato, y sólo es gratuito cuando así se pacto expresamente.

**Es oneroso cuando hay provechos y gravámenes recíprocos**, es además, en la mayoría de los casos, conmutativo, aunque podría excepcionalmente ser aleatorio, como sería en el caso en que no fueran determinados los provecho y gravámenes para las partes al momento de celebración del contrato.

**Será gratuito en el caso de que sólo produzca provechos para el mandante y gravámenes para el mandatario.**

Se clasifica además como un **contrato principal**, ya que no depende de ningún otro contrato, su vida y existencia jurídica, pudiendo resultar excepcionalmente un contrato accesorio tal como lo es por ejemplo, el contrato de expedición regulado posteriormente en este código.

La legislación italiana no lo considera como contrato formal, ya que no está comprendido en los que enuncia en su artículo 1350, como contratos formales, siendo de esta manera **por exclusión un contrato consensual**.

Éste código civil italiano regula en el mismo capítulo del mandato, el **contrato de comisión y el contrato de expedición**, los cuales son considerados por la misma ley como contratos de mandato, y además de aplicarles las disposiciones generales que se aplican al contrato de mandato y que se acaban de analizar, se regulan con otras disposiciones específicas para cada uno de ellos.

Estos últimos contratos son de naturaleza mercantil, por lo que deberían estar regulados en el código de comercio y no en el código civil. De esta manera se obtendría un mejor funcionamiento en todos los aspectos, (ya sea didáctico, profesional, etcétera). Ya que es el orden lógico sistemático a seguir.

## **2.2.6. EL CODIGO CIVIL DE MÉXICO.**

En este apartado nos ocuparemos de las reglas generales de la legislación interna mexicana con respecto de la aplicación de leyes propias y extranjeras. Al efecto transcribimos el artículo 13 fracciones IV y V, del Código Civil Federal vigente, que corresponde al mismo numeral del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

**Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:**

**IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y**

**V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.**

En virtud de lo transcrito del artículo 13 del código civil federal, debemos analizar los textos jurídicos contenidos en el mismo, en relación con poderes generales, y que son los que rigen su contenido, otorgamiento y efectos.

En cuanto al fondo, los Códigos en cita contienen reglas semejantes a las del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes en concreto el artículo IV que se analizará en el siguiente capítulo de este trabajo. Así el artículo 2554 del código hace referencia a:

**Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula**

**especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.**

**En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.**

**En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.**

**Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.**

Si bien es cierto que existen pocas pero importantes diferencias entre el artículo IV del Protocolo y el artículo 2554 del código civil federal como se verá en el siguiente capítulo, **en relación con los poderes para actos de dominio** se apunta que según el protocolo, es necesario determinar concretamente el mandato, mientras que según el código civil federal es permisible dar un poder general con ese carácter y con ello el apoderado tendrá todas las facultades de dueño. Por lo tanto, parece ser que conforme al código civil el poder para actos de dominio puede ser general, con una amplitud para acaparar hasta una universalidad patrimonial, mientras que para efectos del protocolo el poder debe ser preciso y concreto.

En cambio, en lo que se refiere a poderes generales para administrar bienes el código civil resulta ser más limitativo que el Protocolo, ya que al conferirse un poder de este tipo conforme al Protocolo, se entienden también otorgadas las facultades necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración, cosa que no sucede en el caso semejante del código civil federal donde las facultades para pleitos y cobranzas no se encuentra

implícito dentro del ámbito del poder de administración, y deben establecerse expresamente por separado. Tal es el caso del artículo 2582 que dice:

**Artículo 2582. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.**

Este artículo se refiere a que se requiere cláusula especial para que el mandatario tenga derecho a exigir el cumplimiento de obligaciones que el tercero, al contratar con él haya contraído a beneficio del mandante.

También existen ciertas facultades que no encajan exactamente dentro de la generalidad de los actos de administración por lo que se requiere se mencionen en particular. Asimismo hay actos personalísimos para los cuales el mandatario requiere facultad especial, por ejemplo el artículo 44 del código civil federal relativo al reconocimiento de hijos:

**Artículo 44. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos.**

**En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de lo Familiar, menor o de paz.**

Por lo que toca a los poderes generales para pleitos y cobranzas la redacción del código civil y del protocolo son prácticamente idénticas; sin embargo recordamos que en la práctica mexicana se acostumbra mencionar expresamente algunas facultades contenidas en otros artículos de la ley, para evitar la posibilidad

de que, no obstante la clara expresión del artículo 2554 del código civil federal, no se entiendan conferidas esas facultades especiales. Comúnmente se mencionan los artículos 2574, 2582, 2587, 2593 del código civil federal, y se enumeran las facultades señaladas en los artículos 2574 del código civil (sus equivalentes en el código de comercio los artículos 280 y 325), 14 de la Ley de Amparo, 93 del Código penal Federal. En materia laboral la práctica indica la conveniencia, es más, la necesidad de mencionar expresamente ciertas facultades especiales como es la de absolver posiciones. Existen otras disposiciones legales que requieren facultad expresa para realizar ciertos actos v., gr. Artículo 1245 del código de comercio en relación con el reconocimiento de documentos privados. Por lo anterior a continuación se transcribirán dichos artículos:

Código Civil Federal:

**Artículo 2574. El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.**

**Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:**

- I. Para desistirse;**
- II. Para transigir;**
- III. Para comprometer en árbitros;**
- IV. Para absolver y articular posiciones;**
- V. Para hacer cesión de bienes;**
- VI. Para recusar;**
- VII. Para recibir pagos; y**
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.**

**Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.**

**Artículo 2593. El procurador que ha substituido un poder puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.**

Ley de Amparo:

**Artículo 14.** No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste.

Código Penal Federal:

**Artículo 93.** El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiaría a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

**Artículo 339.** Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo

**representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1543 y 1545 del Código Civil.**

Código de Comercio:

**Artículo 1245. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.**

Respecto de la aceptación del mandato tanto el código civil como el protocolo prevén la aceptación del mandato en forma expresa o tácita. Además, el protocolo expresamente prevé la circunstancia de una aceptación expresa del mandato en instrumento o en otra circunstancia diversa al instrumento de otorgamiento, situación que no se menciona por el código civil aunque se presume aceptable en vista del mismo silencio del referido código.

| Código Civil Federal.  | Protocolo   |
|--|---|
| <p data-bbox="87 864 377 964">Artículo 2547. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.</p> <p data-bbox="87 994 391 1227">El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.</p> <p data-bbox="87 1257 387 1356">La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.</p> | <p data-bbox="501 864 808 1016">Artículo III. No es menester para la eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultará del ejercicio mismo del poder.</p> |

Pasando al asunto de la representación en juicio debemos referirnos a los códigos de procedimientos civiles para encontrar una base de comparación con las disposiciones del protocolo, pues éstas se refieren particularmente a la posibilidad de una gestión judicial oficiosa, cuestión que es materia procesal propiamente dicha y no civil ya que a este respecto la legislación civil tiene otros objetivos y enfoque (artículos 2585 al 2594 del código civil Federal).

Tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 1 segundo párrafo, 276 fracción primera), como el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal (artículos 45, 46 y 50), aceptan la gestión oficiosa en materia judicial. Este último señala como requisito que el gestor debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga (código de procedimientos civiles para el Distrito Federal artículos 51 y 52), mientras que el primero no contiene este requisito. En virtud de estas disposiciones, podemos decir que entre el Protocolo y la demás legislación interna mexicana no existe gran diferencia, excepto que en lo que respecta a coaccionar la gestión oficiosa el protocolo resulta ser más estricto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, y encontrarse en circunstancias semejantes al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto al idioma en que deben estar redactados los poderes que deban usarse en México, su redacción puede estar en idioma que no sea español ya que no hay disposición legal que lo impida y, es más, hay varias disposiciones que implican pueda estar en otro idioma distinto al español (Código Federal de Procedimientos Civiles artículos 132 y 271, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículos 56 fracción II, 329 y 330), en la inteligencia de que para utilizarse en determinadas circunstancias debe estar escrito en español, o por lo menos traducidos al español. Ahora bien, el protocolo contiene una disposición de gran importancia respecto del idioma en que está redactado el poder y su traducción, y es la que se refiere a que hecha dentro del cuerpo del instrumento de poder y autorizada por el otorgante la traducción al idioma del país

en el que este se va a ejercer, esta se tendrá por exacta en todas sus partes. A continuación transcribimos el artículo sexto del protocolo:

**Artículo VI. Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducido al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.**

Creemos que esto dicho en otras palabras significa que el poder se entiende otorgado en el idioma de la traducción, misma que no podrá objetarse por un tercero como podría objetar simples traducciones que acompañan en juicio a documentos en idiomas extranjeros (código federal de procedimientos civiles artículos 132 y 271; código de procedimientos civiles para el distrito federal artículos 56 y 330).

Respecto de los aspectos estrictamente de forma encontramos que por lo general las leyes mexicanas requieren que los poderes extranjeros sean legalizados, por lo que la prevención del Protocolo de cumplir con las reglas de cada país en cuanto a las legalizaciones está complementada por las normas de la legislación interna mexicana. Ejemplo de lo anterior lo encontramos en el artículo 140 del la Ley del Notariado para el Distrito Federal que dice lo siguiente:

**Artículo 140. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules mexicanos.**

En lo relativo a protocolización y registro de poderes extranjeros, el protocolo exime de estos requisitos salvo en aquellos casos en que la ley nacional lo requiera como regla especial para casos especiales. Por ejemplo la ley del notariado artículo 140, código de comercio artículos 1248, 1249 y 1250; código de procedimientos civiles para el distrito federal artículo 329. Y como casos de excepción ley federal del derecho de autor artículo 61 de su reglamento y en la ley de la propiedad industrial artículo 181 fracción cuatro. En este sentido el Protocolo es beneficioso ya que opera para evitar los referidos trámites (y los consecuentes gastos) que de otra manera sería necesario realizar para que los poderes extranjeros amparados por el Protocolo pudieran surtir efectos en México.

Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes:

**Artículo VII.** Los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

**Artículo IX.** En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los otros países de la misma Unión, los notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio, sin embargo, de la necesidad de protocolizarse el instrumento en los casos a que se refiere el artículo VII.

Las disposiciones del Protocolo implican necesariamente que un poder extranjero deberá constar por escrito, circunstancia que en casos excepcionales y de poca importancia no se requiere por la ley interna mexicana (artículos 2550, 2552, 2556 del código civil, y 274 del código de comercio), por lo que no

consideramos que ésta sea un elemento digno de tomarse en cuenta al tratar de hacer un análisis comparativo de las ventajas o desventajas del protocolo ante la legislación mexicana. Relacionado con este aspecto, sin embargo, está el de la necesidad de que, según el Protocolo en su artículo IX, el poder extranjero debe estar autorizado por notario o funcionario con facultades para ello, artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal.

**Artículo 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante jueces o autoridades administrativas correspondientes:**

**I. Cuando sea general;**

**II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; y**

**III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.**

Debemos recordar que la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala que para que un poder extranjero pueda surtir efectos al menos en el Distrito Federal se requiere que sean protocolizados en México, artículo 140 de la Ley del Notariado. En tal virtud el requisito del protocolo de autorización notarial en el extranjero no representa en comparación con la demás legislación mexicana, un requerimiento más oneroso que los existentes en el régimen estrictamente interno, ya que también en este existe la necesidad de un acto de autorización notarial para poderes extranjeros.

Tanto el Protocolo como la Ley del Notariado requieren las constancias de conocimiento de los otorgantes de su capacidad legal. En cuanto a los documentos tenidos a la vista, el protocolo reglamenta con mayor precisión que la ley del notariado para el distrito Federal, la identidad de los mismos que son

necesarios y los demás datos relativos a su fecha origen o procedencia. Por lo tanto las disposiciones de la expresada ley del notariado permiten mayor flexibilidad en este último aspecto que representa el área de mayor dificultad en cuanto a las certificaciones notariales en los poderes extranjeros; pero por otra parte el protocolo tiene la ventaja que no requiere la traducción de dichos documentos al idioma del país en el cual ejercerá el poder, ni la entrega material de los mismos al notario, ni su conservación por él.

**Artículo 128. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta se encuentran los siguientes:**

**I. notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;**

**II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;**

**III. Hechos materiales;**

**IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;**

**V. Protocolización de documentos;**

**VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia; y**

**VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.**

**En todos los casos en las fracciones anteriores el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la notaría a su cargo, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.**

Nos faltan por comentar las disposiciones del Protocolo relativas a los efectos en caso de que se cumpla con ellas. Esto es, como ya hemos dicho el que dicho cumplimiento trae como consecuencia que los poderes de que se trate sean válidos legalmente en cualquier otro de los países signatarios del protocolo.

**Artículo V. En cada uno de los países que componen la Unión panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.**

Esta nos parece, se deriva de la fe pública que el Protocolo otorga a los notarios o funcionarios que autorizan el acto. Para el particular transcribiremos los artículos relativos del Protocolo.

**Artículo. II La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetara su exactitud.**

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

**Artículo IX. En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los otros países de la misma Unión, los notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio sin embargo, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los casos a que se refiere el artículo VII.**

**Artículo X. Lo que en los artículos anteriores dice respecto de los notarios, se aplicará igualmente a autoridades y**

**funcionarios que ejerzan funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.**

Y se asemeja al concepto de dar entera fe y crédito a ciertos actos llevados a cabo por determinadas personas en una demarcación jurisdiccional que no es la propia. En este sentido el Protocolo es ventajoso en que ya no solo los funcionarios y notarios con fe pública del país en donde se ejercerá el poder son considerados como dotados de esa fe pública, (artículos 1, 3, 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal), sino que esa cualidad se hace extensiva a los notarios y funcionarios autorizados de los demás países signatarios del Protocolo.

Por otra parte y con la finalidad de ampliar el criterio de esta tesis, a continuación se hablará de otras leyes que pueden regular el otorgamiento de poderes otorgados en el extranjero para materias y situaciones muy particulares, de manera concreta dos leyes la Ley de la Propiedad industrial y la Ley Federal del Derecho de autor.

Antes de entrar en materia haremos referencia al artículo 11 del Código Civil federal que dice:

**Artículo 11. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.**

En virtud de dicha disposición, las normas de ambas leyes de referencia se consideran leyes especiales que, en cuanto contienen disposiciones relativas a poderes, son de aplicación estricta únicamente a los casos expresamente consignados en ellas.

La primera ley en análisis contiene disposiciones en el sentido de que la personalidad de un representante, para el solo efecto de una solicitud de registro o

publicación de una patente, marca, aviso comercial o nombre comercial, según el caso puede comprobarse mediante carta poder suscrita ante dos testigos sin que sea necesarios legalización alguna aún cuando dichas cartas poder se otorguen en el extranjero. Para tal efecto transcribiremos el artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial:

**Artículo 181. Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, este deberá acreditar su personalidad:**

**I. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física;**

**II. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de patentes, registros, o la inscripción de licencias o sus transmisiones.**

**En este caso, el carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuente con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades;**

**III. En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante y;**

**IV. En los casos no comprendidos en la fracción II, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera. Cuando en el poder se dé fe de la existencia de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.**

**En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personalidad del solicitante o promovente; sin embargo, bastará con una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encuentra inscrita inscrito en el registro general de poderes establecido por el instituto.**

Ante esta circunstancia, los requisitos de autorización notarial y de legalización de impuestos por el Protocolo son cargas onerosas adicionales para el que desea tramitar un registro o publicación conforme a la Ley de Propiedad Industrial.

Por lo que se refiere a la segunda ley que estudiaremos es decir la Ley Federal de Derechos de Autor, la cual es posterior al Protocolo<sup>7</sup>. En dicha ley no se establece la legalización (art. 61 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor), circunstancia que de por si no contradice lo establecido por el Protocolo, ya que éste (en su artículo V, solo señala que debe cumplirse con aquellos requisitos de la ley local en cuanto a legalización. A continuación transcribiremos el artículo 61 del reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor:

**Artículo 61. Los documentos procedentes del extranjero que se presenten para comprobar la titularidad de los derechos de autor o los derechos conexos no requerirán legalización para efectos de su registro. Su traducción, veracidad y autenticidad serán responsabilidad del solicitante.**

Por lo que toca a la personería del otorgante del poder en nombre de una empresa, y a la comprobación de dicha personería, la ley federal del derecho de autor guarda absoluto silencio, a diferencia de la ley de la propiedad industrial que sí hace mención específica al respecto.

Tampoco en los tratados y convenciones suscritas por México y cuyo objeto es el derecho de autor, hacen referencia al asunto de los requisitos de fondo, de forma o de comprobación de la personalidad del representante que otorga un poder en el extranjero.

**Artículo 9. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga**

---

<sup>7</sup> NOTA : la Ley Federal del Derecho de Autor se publicó el 24 de diciembre de 1996.

**disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.**

Por consiguiente, ante el silencio de la Ley Federal del Derecho de autor y de tratados y convenciones en cuanto al establecimiento de reglas especiales sobre requisitos de fondo, forma y comprobación de la personalidad del que comparece a otorgar un poder en nombre y representación de otro ya sea persona física o moral en materia de derechos de autor salvo lo relativo a la ausencia de legalización, es aplicable el Protocolo en esta materia y en cuanto a dichos aspectos con toda su gama de requisitos y para su validez y eficacia en México.

## **2.2.7. CODIGO CIVIL DE COLOMBIA.<sup>8</sup>**

Para el estudio del Código de Colombia, variamos un poco el método respecto del estudio de los anteriores, en general puede afirmarse que el mandato es considerado como **un contrato por el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera (mandante).**

A la persona que concede el encargo, el Código la llama en su artículo 2142, **comitente o mandante**; a la persona que acepta **apoderado, procurador o mandatario**; Del artículo citado y en relación con el artículo 2150, se desprende que en el mandato para que se configure perfecto debe manifestarse la aceptación del mandatario.

---

<sup>8</sup> [http://www.leyesnet.com/ver\\_Codigos.asp?CodigoID=95.21-08-2001](http://www.leyesnet.com/ver_Codigos.asp?CodigoID=95.21-08-2001).

Se contempla que el mandato puede ser **gratuito o remunerado** y en éste último caso la remuneración se determina por acuerdo de las partes, antes o después del contrato por ley o por el Juez.

También se observa que puede haber uno o más mandantes o mandatarios; que el mandato puede ser **general o especial**, conforme al artículo 2156.

Que puede ser delegado o sustituido (artículo 2161); y se observa también como una novedad la situación del mandato contraído antes del matrimonio, el que hoy subsiste aún después del matrimonio con independencia del Estado Civil, pues procede aclarar que hasta 1932 " si la mujer había contraído un mandato antes del matrimonio subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio " ( artículo 1917 ) .

He considerado conveniente hacer fiel transcripción de la parte correspondiente al mandato del Código referido por la importancia del mismo y sobre todo por su técnica de redacción ya que antes de cada artículo presenta o enuncia el tema al cual el precepto legal correspondiente se refiere, por lo que permítame el lector remitirlo al Anexo OCHO.

### **2.3. TENDENCIA UNIFICADORA DEL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES.**

Cabe recordar que en principio las normas de derecho internacional privado son de carácter nacional, por lo que cada país tiene su propio sistema de solución de conflictos de leyes. Sin embargo, en un tratado internacional se pueden establecer normas para solucionar las controversias que interesan a la materia. Por ello la doctrina ha propugnado por el desarrollo de los tratados para unificar los criterios de solución en los conflictos de leyes. Mediante este método, a través de normas de derecho sustantivo comunes establecidas por un tratado o acuerdo

internacional se regulan las relaciones jurídicas que los particulares desarrollan entre Estados.

Al respecto Contreras Vaca opina:

**" en el derecho internacional privado es deseable la celebración de tratados para uniformar las reglas de solución y, consecuentemente, sin importar qué tribunal nacional conoce el asunto, se utilicen las mismas normas jurídicas para resolverlo, lo cual allenta el ideal de justicia y equidad del fallo emitido. Dicha armonización resulta factible por que los diferentes sistemas jurídicos de las naciones prevén mecanismos que les permiten adaptarse a las necesidades imperantes; así se facilita esta tarea en aquellas regiones en las que los países integrantes siguen sistemas normativos similares y cuentan con desarrollos políticos, económicos y sociales equiparables (ejemplo Latinoamérica). Por lo anterior, se ha considerado la necesidad de llevar a cabo una codificación internacional de las normas del derecho internacional privado mediante la celebración de tratados que, de manera metódica y sistemática, ofrezcan una solución uniforme a aquellos problemas de la materia que rebasan las fronteras del Estado, lo que ha traído como consecuencia que los países se alejen de posturas nacionalistas y admitan situaciones nuevas tendientes al logro de una decisión más justa al conflicto"<sup>9</sup>.**

De lo anterior y para el caso concreto del presente ensayo el ius privatista Velasco Sánchez y en relación con los poderes otorgados en el extranjero afirma que:

**" con el gran interés de unificar los poderes y sus requisitos de forma, la Unión Panamericana, hoy O. E. A., abrió a la firma en 1940 el " Protocolo sobre la uniformidad del Régimen Legal de los Poderes", aprobado por la VII Conferencia Internacional Americana en resolución número XLVIII (ya transcrito), que México ratificó, según Diario Oficial del 3 de diciembre de 1953; en su contenido, artículo I, reglas**

<sup>9</sup> CONTERAS VACA, Francisco José.- Derecho Internacional Privado, Parte Especial.- 3ª Edición. Editorial Oxford University Press, 1999. Pág. 15

**uno, dos, y tres, se determinan los requisitos de forma que deben cubrir los poderes otorgados en cualquiera de los países signantes para surtir efectos en alguno o algunos de los mismos".<sup>10</sup>**

La creación de un derecho uniforme sirve como una plataforma legal que le dá transparencia y certidumbre a los poderdantes, para los diferentes actos a realizar, así como su simplificación en los diferentes países, pues daría respuesta a muchos aspectos no resueltos en la legislación vigente, ya que nuestro sistema legal es codificado y de origen románico, mientras que el de Estados Unidos por dar un ejemplo, es interpretativo y consuetudinario.

Es frecuente que las controversias legales surgidas entre particulares toquen zonas parecidas a un limbo judicial pues no se han armonizado las normas, ni los criterios procesales que permitan facilitar los fallos judiciales.

De lo anterior resulta oportuno destacar la importancia de los protocolos celebrados en razón de los poderes otorgados en el extranjero que se analizarán en los siguientes capítulos.

---

<sup>10</sup> VELASCO SANCHEZ, Leopoldo.- La Formalidad de los Poderes Otorgados en el Extranjero.- Revista Mexicana de derecho Internacional Privado, publicación de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado A.C. México, No. 04 de Abril, 1998. Pág. 85.

## CAPÍTULO TRES.

### LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO

**SUMARIO:** 3.1. Antecedentes. 3.2. Aprobación de la Convención. 3.3. Principios que sustenta 3.4. Ambitos de Validez y Aplicación. 3.5. Sus Efectos. 3.6. Facultades que se concede a los Estados Partes 3.7. Requisitos y Formas de Otorgamiento. 3.8. La Vigencia de la Convención.

#### 3.1. ANTECEDENTES.

Es conocida la intención de los Estados Soberanos de América de lograr la Codificación y unificación del Derecho Internacional Privado Americano, en vista de la variedad de disposiciones jurídicas relativas a los Poderes, no sólo originadas por el Derecho de cada uno de dichos Estados, sino además las que se originan dentro de un Estado Federado por cada uno de sus integrantes provinciales, como ocurre en México, Brasil, Argentina y Estados Unidos. Tales intentos se han manifestado en diversas conferencias internacionales desde el **Congreso de Panamá en 1826**, el **Congreso de Lima en 1847, 1864 y 1878**, y después el **Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado**, también conocido como "**Congreso de Montevideo**" que fue realizado en Montevideo Uruguay en 1888 y 1889.

Posteriormente se realizaron, las primeras seis " Conferencias Internacionales Americanas" más conocidas como "**Conferencias Panamericanas**", que fueron realizadas, la primera en Washington 1889; la segunda en México 1902; la tercera en Río de Janeiro 1906, la cuarta en Buenos Aires 1910, la quinta en Santiago de Chile en 1923, la sexta se desarrollo en la Habana Cuba del 13 al 20 de febrero

de 1928, a la que asisten las delegaciones de Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, el Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá Perú, República Dominicana y Venezuela; ésta Conferencia reviste gran importancia para América, al aprobar " **El Código de Derecho Internacional Privado**" o "**Código de Bustamante** ", como se le conoce generalmente, por su principal autor el preclaro *ius privatista* cubano **Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven**, Código suscrito por veinte países y ratificado por los quince ya citados aunque con reservas por algunos de ellos. Posteriormente se realizan hasta la Décima Tercera Conferencia Internacional Americana.

En la Novena Conferencia Internacional Americana que se efectuó en Bogotá, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948; el 30 de abril del mismo año, fue suscrita la Carta de Organización de los Estados Americanos, llamada también "**Carta de Bogotá**", de la que México, con fecha 23 de noviembre de ese mismo año depositó el Instrumento Internacional de Ratificación; **en sus artículos 67 y 68 crea el Consejo Interamericano de Jurisconsultos**, con el encargo o finalidad de promover la codificación del Derecho Internacional Privado y Público, dentro del cual produjo importantes estudios jurídicos relativos a Proyectos de Cooperación Internacional en Procedimientos Judiciales, Compraventa Internacional de Bienes Muebles, Arbitraje Internacional y la Codificación del Derecho Internacional Privado entre otros.

Como consecuencia de la modificación a la Carta de la OEA, conforme al "**Protocolo de Buenos Aires** ", del 27 de febrero de 1967, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos fue sustituido por el "**Comité Jurídico Interamericano** ", actualmente en funciones.

Por considerarlo de gran importancia a continuación se transcriben los artículos 67 y 68 citados, así como los artículos 105 y 106 los primeros de las cartas original de la OEA y los segundos de la misma carta reformada.

## **B). CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS**

**ARTICULO 67.-** El Consejo Interamericano de Jurisconsultos tiene como finalidad de servir de cuerpo consultivo en asuntos jurídicos; promover el desarrollo y la codificación del derecho internacional público y del derecho internacional privado; y estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los diferentes países americanos en cuanto parezca conveniente.

**ARTICULO 68.-** El Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro es la comisión permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.<sup>1</sup>

### **EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

**ARTICULO 105.-**El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

**ARTICULO 106.-** El Comité Jurídico Interamericano emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y seguir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.<sup>2</sup>

Dentro de los admirables esfuerzos de los Estados de América para intentar lograr el derecho uniforme y en el mismo sentido la solución a los problemas que

---

<sup>1</sup> Sepúlveda Cesar: Derecho Internacional Público, Primera Edición, Editorial Porrúa México 1960, página 346 y 347.

<sup>2</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos OEA/Scr.X/4rev.1, Serie sobre tratados 25, Suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Marzo 30-Mayo 2, 1948, Enmendada por el Protocolo de Buenos Aires firmado en la Tercera Conferencia Interamericana extraordinaria, Febrero 15-27, 1967, Secretaría general Organización de los Estados Americanos Washington D.C. ,1972. Pág. 33 y 34.

presenta el Conflicto de Leyes,<sup>3</sup> se distinguen tres importantes etapas de: **Desarrollo, Consolidación, Revisión y Especialización**; dentro de ésta última se crea como Órgano de la OEA a las Conferencias especializadas y dentro de éstas las Conferencias especializadas interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP), convocadas por la Asamblea General de la OEA, a partir de 1971, en cuyo seno hasta la fecha se han realizado cinco CIDIPs, y la sexta se realizará en la Ciudad de Guatemala; la primera CIDIP, tuvo lugar en Panamá (14 al 30 de enero 1975), dentro de la cual se adopta entre otras cinco convenciones, la “ **Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero** ”, la que atrajo personal atención y ha inspirado el presente ensayo; A la primera CIDIP, comparecieron las delegaciones de: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Jamaica, **México**, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Por lo que hace a la sexta CIDIP; LA OEA, considera que es necesaria la celebración de la sexta CIDIP-V, por lo que la Asamblea General mediante resolución CIDIP-V /RES- 8 (94), solicitó la autorización de la Asamblea General a convocar a la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, (CIDIP-VI), y una vez aprobada se fijo Guatemala como país sede para su realización y se fijo como fecha para la misma el primer trimestre de 1999, pero hasta la fecha aún no se ha realizado, pero el temario aprobado contiene:

- 1.- La documentación mercantil uniforme para el comercio internacional y
- 2.- La uniformidad y armonización de los sistemas de garantías comerciales y financieras internacionales.

---

<sup>3</sup> Cfr.- Contreras Vaca.- Derecho Internacional Privado, parte especial, s.n.e. México 1998, Oxford University Press. Pág. 54.

La información sobre la sexta CIDIP, la obtuvimos por información verbal en las oficinas de la OEA en México, y formalmente en el "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", parte Especial, de Francisco José Contreras Vaca, obra ya citada.

Conviene aclarar que con anterioridad, el 17 de febrero de 1940 y dentro de la " Unión Panamericana " antecesora de la OEA, se suscribió el "Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes ", más conocido como "Protocolo de Washington ", por lo que éste es también un antecedente de la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes de 1971.

### **3.2. APROBACION DE LA CONVENCION**

México suscribió la Convención y se publicó el decreto de promulgación en el **Diario Oficial de 19 de agosto de 1987**, con los siguientes datos:

**Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero**, efectuada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el **30 de enero de 1975**, *firma ad referendum (30 enero 1975)*.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día **27 de diciembre de 1986**, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **6 de febrero 1987**.

Decreto por el que se aprueba la Convención, y para su debida publicación y observancia **29 de diciembre de 1986**, (**D.O. 6 de febrero de 1987**).

Decreto de promulgación de la Convención, **01 de julio de 1987**, (**D.O. 19 de agosto de 1987**).

El instrumento de ratificación, firmado por sí, el día **11 de febrero 1987**, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día **12 de junio de 1987**, con la siguiente declaración:

### **DECLARACIÓN**

**" Los Estados Unidos Mexicanos interpretan el Artículo 5 de esta Convención Interamericana en el sentido de que se entenderá que el mandato ha sido extendido con toda amplitud prevista en el Artículo 4 del Protocolo mencionado en el Artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero".**

México, D.F., a **27 de diciembre de 1986**.- Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.- Sen. Fernando Mendoza Contreras, Secretario.- Sen. Norma Elizabeht Cuevas M., Secretaria.- Rúbricas "

El texto de la Convención se transcribe completa como anexo NUEVE, en el presente ensayo.

### **3.3. PRINCIPIOS QUE SUSTENTA.**

**Extraterritorialidad**; el artículo 1 establece la extraterritorialidad del Poder, al disponer que **los poderes otorgados en uno de los Estado Partes serán válidos en cualquiera de los otros si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.**

La extraterritorialidad, en cierta forma parece que contradice el principio general de territorialidad de la ley que establece el artículo 12 del Código Civil Federal, más no es así, porque todo Tratado o Convención Internacionales, de los

que México es parte, por disposición del artículo 133 Constitucional son derecho fundamental vigente en nuestra República, por tanto se puede afirmar que, la misma Convención que nos ocupa motivó la reforma al Código Civil citado precisamente en éste artículo 12 para lograr la concordancia entre la Convención y la ley federal, y prácticamente el Código Civil Federal no sólo complementa sino fortalece el principio de excepción a la aplicación de la ley mexicana para regir actos y hechos fuera del territorio nacional porque así lo dispongan las mismas leyes mexicanas o las Convenciones o Tratados de que México sea parte.

Así también, es evidente la concordancia entre la Convención y lo que dispone la fracción I del artículo 13 del Código Federal nombrado, en cuyo texto también se suaviza a la territorialidad, que adopta el artículo 12, al expresar que las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado Extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas, con lo que en esa fórmula condicionada acepta la extraterritorialidad.

El artículo 2, contempla las **formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes y deben sujetarse a las leyes del Estado donde se otorgan** a excepción de que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en el que el poder haya de ejercitarse.

En el caso del artículo anterior, si la ley del Estado de ejecución exige solemnidades esenciales para la validez del poder, las mismas se sujetarán a la ley del Estado donde el poder se otorgue.

Tales principios se sustentan también en la fracción IV del artículo 13 del Código Civil Federal, cuyo texto con fiel tenor se transcribe a continuación:

**Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:**

.....

**IV.- La forma de los actos jurídicos se registrá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en éste Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y**

.....

Por el artículo 2, **las formalidades y solemnidades para el otorgamiento de poderes, en principio general están sujetos a las leyes del Estado donde se otorguen** (principio universal *Locus Regit Actum*), principio que también se sustenta en la fracción IV del artículo 13 del Código Civil Federal, antes transcrita pero se establece la opción a preferencia del otorgante para sujetarse a la **ley del Estado en que haya de ejercerse el Poder**, lo que también se prescribe en la fracción V del artículo en cita, Código Civil Federal, mismo que contempla lo siguiente: **" Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se registrarán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho "**.

El mismo artículo de la Convención dispone de manera determinante que **la Ley del Estado de ejercicio registrá cuando la misma exigiere solemnidades esenciales.**

El artículo 3, dispone que **si las solemnidades esenciales, referidas en el párrafo anterior, son desconocidas en el Estado donde se otorga el poder, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7, el que a la vez dispone la observancia de los requisitos que el mismo artículo señala para el caso de que en el Estado de otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe conforme al artículo 6; para mayor comprensión nos remitimos a la lectura de los artículos de la Convención en estudio que se transcribe en el anexo NUEVE.**

Por lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que si en el Estado de otorgamiento del Poder es desconocida la solemnidad especial que pudiera exigirse legalmente en el Estado de ejecución del Poder, el mismo artículo resuelve la situación señalando que **"basta que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención"**; en tal virtud, nuevamente acudimos a la lectura del último precepto que se cita en relación con el artículo 6 de la Convención.

El artículo tres expresa en sí el siguiente principio; **si en el Estado en que se otorga el Poder, es desconocida la solemnidad especial que exige la ley del Estado donde debe ejercerse**, basta que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención, es decir, el Poder deberá **legalizarse** cuando así lo exija la ley del Estado donde debe ejercerse, cubriendo los presupuestos que el artículo 6 establece.

Se observa el principio de **publicidad**, en el artículo 4, el cual determina con precisión que se regirá por la ley del Estado donde el Poder debe ejercerse; al respecto nos derivamos a la lectura de lo prescrito en la fracción V, del artículo 13 del Código Civil Federal, en donde también vemos la concordancia o congruencia con lo dispuesto en ésta Convención.

El principio **Lex Loci Executionis**, se encuentra en el artículo 5 de la Convención al establecer que los efectos y el ejercicio del Poder se regulan por la ley del Estado donde el Poder se ejerce; tal artículo, con mucha claridad señala que **los efectos del Poder y el ejercicio se regirán por la ley del Estado donde el Poder se ejerce**; al respecto conviene asentar que existe congruencia entre ésta disposición, con lo que dispone la fracción V del artículo 13 del Código Civil Federal, así como del Código Civil para el Distrito Federal, que en fiel transcripción dice: **"Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en**

**donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho ”,**

Se observa de la transcripción que se respeta el principio de la voluntad de las partes cuando los mismos hubieren designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

El principio de **Autenticidad** se establece en el artículo 6, de la Convención en estudio al establecer la legalización del Instrumento del Poder a cargo de funcionario que desde luego debe estar debidamente facultado, para certificar: **a) La identidad del Otorgante, b) El derecho del otorgante para conferir el Poder;** expresión en la que se establece el principio de **representatividad** para otorgar Poder en representación de otra persona física o moral.

El principio de **Legalización**, se contempla en el artículo 8 de la convención en estudio, al señalarse que: “ **Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio ”.**

El Principio de **Respeto y No Restricción**, a las disposiciones de Convenciones que en materia de Poderes hayan sido suscritas con anterioridad por los Estados partes, en particular con el Protocolo de Washington, se establece en el artículo 10.

En el mismo artículo se establece al principio de **Libre Selección** o las prácticas más favorables que los Estados partes pudieran observar en la materia.

El principio **de que el Poder es eficaz y se perfecciona sin necesidad de la aceptación del apoderado**, pues ésta resulta ser tácita por el ejercicio del Poder, se asienta en el artículo 11 y por tanto **la innecesaria aceptación del apoderado** se consigna en el mismo artículo dado que la eficacia del Poder resulta de su ejercicio.

El principio de **Ineficacia del Poder**, cuando éste resulta manifiestamente contrario al orden público del Estado donde deba ejercerse, se estipula en el artículo 12.

En el artículo 12 se establece el Orden Público como un excepción para la eficacia del Poder puesto que el Estado en el que deba cumplirse, puede rehusar el cumplimiento cuando sea manifiestamente contrario a su orden Publico. Desde luego se hace notar que con el texto del artículo en comentario se manifiesta la relación de respeto que las leyes de los diversos Estados guardan entre sí para cumplir con la función del orden público internacional de proteger los intereses de la colectividad, entre otros conceptos la soberanía, la moral pública, el orden social y la paz pública interna u otros valores como la salud del elemento humano de un Estado y la protección de sus recursos naturales etcétera, lo que se puede lograr también impidiendo la aplicación de una norma extranjera cuando de aplicarse se afecta el orden público interno del Estado.

Conviene resaltar que existe congruencia entre el artículo 12 de la Convención en estudio y el artículo 15 de nuestro Código Civil Federal, lo que es evidente con la lectura de ambos que en el orden citado a continuación se transcriben:

**Artículo 12.- El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un Poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.**

**Artículo 15 .- No se aplicará el derecho extranjero:**

**I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales de derecho mexicano, debiendo el Juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y**

**II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.**

De la lectura del artículo 10 de la Convención se advierte que la misma no restringe la libertad de los Estados partes para suscribir Convenciones Internacionales en materia de poderes, así como las prácticas más favorables que los Estados partes pudieran observar en la materia y desde luego la observancia o acatamiento de esas disposiciones convencionales suscritas o que suscribieren en el futuro.

En los artículos 13 al 19 de la Convención en estudio, se tratan las generalidades del Poder, y más bien se refieren a las etapas o fases de la negociación de un Tratado dentro del Derecho Internacional Público como son la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, (la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha del segundo instrumento de ratificación), el depósito de los instrumentos de ratificación, el término de la misma Convención o en otras palabras la vigencia de la misma en cada uno de los Estados partes, así como el derecho de éstos a la denuncia y para hacer las declaraciones o las reservas que a su interés convenga y desde luego la autenticidad del poder en los textos de español, francés, inglés y portugués, que son los idiomas oficiales de las CIDIPs.

### **3.4. AMBITOS DE VALIDEZ Y APLICACIÓN.**

En cuanto al ámbito de validez territorial, conforme al artículo 29 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, “ **todo tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo**”; debe aplicarse en principio general en todo el territorio de todos y cada uno de los Estados partes declarar conforme al artículo 17 de la Convención en estudio que la misma se aplicará sólo a una o más de sus unidades territoriales, y conforme al artículo 18 del mismo tratado de referencia que dice:

**" La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes".**

Salta a la vista que ésta disposición es congruente con lo que dispone el artículo 17 de la Convención en análisis y por tanto cada Estado, puede conforme al artículo transcrito y al 17 de la Convención que nos ocupa, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas, es de comprenderse que ésta disposición obedece no sólo a los distintos sistemas jurídicos que rijan en sus distintas unidades territoriales si no que también deben tomarse en cuenta circunstancias que se presentan en la población de un Estado en razón de territorio que por desértico o montañoso dificulta el desarrollo, social, económico y cultural de sus pobladores, o por faltas de vías de comunicación o bien por el atraso cultural de sus habitantes o también por la presencia de enfermedades endémicas las que pueden obstaculizar la aplicación de una Convención o también facilitarla.

En cuanto al ámbito de validez y aplicación temporal, el artículo 18 de la Convención dispone que regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla, por lo que la Convención cesará al año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia; se puede afirmar que lo dispuesto por el artículo 18 sólo es aplicable al Estado denunciante y es también congruente, con lo que disponen los artículos 54 y 56, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados que establecen la Renuncia y también la Renuncia para cada Estado parte, de algún tratado.

Conviene aclarar antes de transcribir los artículos citados, que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por ser anterior a la Convención Interamericana en análisis, rige a ésta

### **SECCION 3**

#### **TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN**

**ARTICULO 54.- Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes**

**La terminación de un tratado o el retiro d una parte podrán tener lugar:**

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o**
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes, después de consultar a los demás Estados contratantes.**

**ARTICULO 56.- Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro**

**1.- Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:**

- a). que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o**
- b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.**

**2.- Una parte deberá notificarse con doce meses cuando menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.**

Es de recordarse que por disposición del artículo 133 Constitucional, los Tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, serán la ley suprema de toda la unión, pero también es conveniente aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado ejecutoria en el sentido de que los tratados están en un grado inferior a la Constitución y en un grado superior a

las leyes federales que dicte el Congreso de la Unión, conforme al artículo 133 en cita; por lo mismo el Código Civil Federal, así como el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 12 dispone como excepción a la aplicación de las leyes mexicanas; que rigen a todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, así como los actos y hechos que ocurren en la misma, cuando las mismas leyes mexicanas dispongan la aplicación de un derecho extranjero o conforme a lo que dispongan los tratados de los que México es parte y en el caso, ya ha quedado asentado que de la Convención que nos ocupa en el artículo 5, dispone que los efectos de los poderes, se regirán conforme a la ley del Estado de su ejecución.

En cuanto o por lo que se refiere a la **validez y aplicación personal**, las mismas están íntimamente relacionadas con la validez y aplicación territorial, por lo que se puede afirmar, que la Convención se aplicará a todas las personas que se encuentren dentro del territorio o unidades territoriales, salvo las exentas como lo establece el artículo 17 de la Convención, con la declaración que el Estado haga.

También se aclara que en el **ámbito de aplicación y validez temporal**, la Convención se aplicará en cada Estado a partir de la fecha de su entrada en vigor, el trigésimo día a partir del depósito de su instrumento de ratificación, y mientras no cese la misma por renuncia o denuncia, como lo establece el artículo 18 y en atención al principio de irretroactividad de la Ley.

### **3.5. SUS EFECTOS.**

En cuanto a sus efectos, los mismos se rigen conforme a los dispuesto por el artículo 5 de la Convención que a la letra dice:

**Artículo 5.- Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.**

Podemos afirmar que el artículo transcrito resuelve el conflicto de leyes que pudiera presentarse en materia de los efectos y el ejercicio de poderes, es una norma que puede llamarse conflictual en derecho convencional puesto que no determina de manera específica cómo deben regirse los efectos y el ejercicio del Poder, sino que sólo remite a la **ley aplicable** la que siempre será **la ley del Estado donde el Poder se ejerce** y por tanto en cada caso será diferente esa regulación, dada la diversidad de leyes en América que no obstante la coincidencia normativa también existen acentuadas diferencias, pero el conflicto de leyes se resuelve porque se determina por la norma de derecho convencional la ley aplicable a cada caso concreto en materia de poderes.

Es conveniente hacer alguna consideración o breve análisis de la expresión **"efectos jurídicos"**, de los actos y contratos; en nuestro caso concreto; **de los efectos jurídicos del contrato de mandato**; y al respecto, por nuestro criterio personal consideramos que entre las expresiones **cumplimiento del mandato** y **efectos del mandato**, no existe diferencia porque supongamos que el mandato se ha otorgado para celebrar un arrendamiento en el extranjero, al celebrarse el arrendamiento del bien inmueble conforme al contrato de mandato, por el mismo será cumplimiento del mandato y a la vez efecto del mismo mandato.

En una forma sencilla podemos explicarlo:

**MANDANTE:** " **te otorgo mandato para que surta efectos en Venezuela** ", en esto se comprende que el mandante con la expresión **"surta efectos"** se refiere a que tenga cumplimiento en Venezuela, si el mandante otorga facultades al mandatario para rentar un bien inmueble, cuando el mandatario celebre el arrendamiento en nombre de su mandante, el mandato habrá surtido sus efectos y a la vez se habrá cumplido.

### 3.6. FACULTADES QUE SE CONCEDEN A LOS ESTADOS PARTES.

Por la Convención que nos ocupa se concede a los Estados Partes las siguientes facultades :

- Desde luego, del artículo 1, se deducen las siguientes atribuciones a los Estados partes que, **“ queda al arbitrio de las autoridades competentes de cada Estado dar la validez a los Poderes otorgados en cualquiera de los otros Estados partes, a condición que se cumplan las reglas establecidas en la Convención ”.**
- Del texto del artículo 8 se deduce que la Convención respeta el derecho que tienen todos y cada uno de los Estados partes en donde se va a ejercer el poder para exigir o no la legalización de los poderes; al respecto es conveniente mencionar que puede aplicarse lo dispuesto en la **“ Convención por la que se Suprime el Requisito de la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros ”**, adoptada en la Haya el 5 de Octubre de 1961, y promulgada en México según Diario Oficial del 14 de agosto de 1995, por lo que para los Estados partes, en ésta Convención, se suprime la Legalización y se sustituye por una apostilla expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento, sobre los casos en que deba aplicarse lo dispuesto por los artículos 3 y 6 de la Convención.
- Del texto del artículo 10 se deduce que la Convención respeta de cada Estado la facultad para suscribir en el futuro convenciones en materia de poderes ya sea en forma bilateral o multilateral sin que se restrinjan ni las Convenciones que el Estado partes haya suscrito con anterioridad ni de las que suscribieren en el futuro.

- Una facultad muy importante que se concede o mejor dicho se reconoce, al Estado en donde el poder deba ejercerse, es que este Estado puede rehusar el cumplimiento, el reconocimiento o negar eficacia al poder otorgado en el extranjero cuando sea manifiestamente contrario a su orden público, tema que ya expusimos en un apartado anterior.
- Del artículo 13 al artículo 19 y último se regulan los aspectos generales de la Convención o también llamadas disposiciones generales, como son:
- El artículo 13, abre la Convención a la firma de los Estados miembros de la OEA.
- Por el artículo 14 la Convención se sujeta a ratificación y al depósito de los instrumentos de ratificación ante la Secretaría General de la OEA.
- Por el artículo 15 la Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Por la expresión " **cualquier otro Estado** ", gramaticalmente puede entenderse que se alude a cualquier otro Estado ajeno no sólo a la OEA, sino también distante del Continente Americano, pero también puede entenderse que se refiere a cualquier Estado de América que no pertenezca a la OEA, dada su condición de formar parte de un sistema de organización, por ejemplo " La Comunidad Británica de Naciones " y dentro de la misma: Canadá, Belice, la Guyana y Barbados.

De lo anterior, y en nueva referencia a los artículos 13, 14 y 15, es de reconocerse que la Convención aceptará la ratificación y adhesión de los Estados que con su facultad soberana resuelvan hacerlo sin presión alguna.

El artículo 17 faculta a los Estados Partes, que tengan dos o más unidades territoriales en los que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con

cuestiones tratadas en la Convención, podrán declarar en el momento de la firma ratificación o adhesión que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas, pero deja expedito el derecho a esos mismos Estados para que tales declaraciones puedan ser modificadas por otras ulteriores que determinen con claridad o específicamente las unidades territoriales a las que se aplicara la Convención.

Por el artículo 18, queda intacta la facultad de cada Estado parte para interponer la Denuncia a la Convención ante la Secretaría General de la OEA, según convenga a su intereses.

### **3.7. REQUISITOS Y FORMAS DE OTORGAMIENTO DE PODERES.**

En éste aspecto se tienen los siguientes requisitos:

- La formalidad en el otorgamiento de los Poderes para ser utilizados en el Extranjero será conforme al principio *LOCUS REGIT ACTUM*.
- La Publicidad del Poder se somete a la ley del Estado donde deba ejercerse.
- En todos los poderes, el funcionario que los legaliza deberá certificar y dar fe si tuviera facultades para ello conforme al siguiente:

**Artículo 6.- En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:**

- a). La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil.

**b). El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural.**

**c). La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder.**

**d). La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.**

**Artículo 7.- Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:**

**a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) DEL ARTICULO 6;**

**b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;**

**c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;**

**d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.**

- Los poderes se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio, (artículo 8).

### **3.8. VIGENCIA DE LA CONVENCION.**

El artículo 16 de la Convención establece el inicio de la vigencia de la misma por lo que para mayor comprensión se transcribe tal precepto:

**ARTICULO 16.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.**

**Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya sido depositado su instrumento de ratificación o adhesión.**

Por disposición del artículo 18 la Convención en estudio regirá indefinidamente, es de notarse que la vigencia indefinida de la Convención difiere de la vigencia de otras Convenciones en las que se determina cierto número de años pero que se restablece por otro periodo igual para todos y cada uno de los Estados partes, que no hayan manifestado la Denuncia o su retiro ante el depositario.

Para todos los Estados partes que presenten Denuncia, ésta surtirá efectos transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia; en este sentido la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante pero quedarán subsistentes para todos los demás Estados partes.

Para el caso de que conforme al artículo 17 los Estados partes, hayan determinado la o las unidades territoriales a las que se aplicará la Convención o que tales declaraciones sean modificadas por otros ulteriores, estas últimas deberán transmitirse a la Secretaría General de la OEA, y surtirán efectos 30 días después de recibidos.

Conviene aclarar que México suscribió la Convención con una declaración interpretativa ya transcrita en el apartado que antecede la que se hizo en relación con el artículo 4 del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes conocido también como " Protocolo de Washington ".

## CAPÍTULO CUATRO

### **ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO CON EL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.**

**SUMARIO:** 4.1. La formalidad de los Poderes para su ejercicio en el extranjero. 4.2. La legalización de los Poderes para tener eficacia en el extranjero. 4.3 El sistema de la Apostilla. 4.4 Disposiciones en el Protocolo de Washington y sus concordancias en la Convención de Panamá. 4.5. Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías.

#### **4.1. LA FORMALIDAD DE LOS PODERES PARA SU EJERCICIO EN EL EXTRANJERO.**

En la práctica se presentan dos casos de otorgamiento de Poder para tener efectos en el extranjero:

En el **primero** ya sea un nacional o un extranjero persona física, o una persona jurídica, otorga el Poder en cualquiera de los Estados de la República Mexicana.

En el **segundo** el Poder se otorga por mexicano o extranjero o por una persona jurídica en el Distrito Federal.

En ambos casos tendrá las formalidades conforme a la ley del lugar de su otorgamiento, como lo dispone el artículo 2 de la Convención y el aforismo **LOCUS REGIT ACTUM**, además de ser legalizado, como lo establece el artículo 6 en relación con los artículos 7 y 8 de la misma Convención, tópico que se desarrolla en el siguiente apartado.

Para el caso de que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que haya de ejercerse, y no a la del Estado donde se otorga, como prevé el artículo 2 surge una pregunta:

**En ambos casos previstos en el primero y segundo párrafo de éste apartado, ¿ qué ley debe regir la formalidad para el otorgamiento del poder?**

A criterio personal la respuesta sería:

La ley que debe regir la formalidad y también el fondo para el otorgamiento del poder, ya se otorgue en cualquiera de los Estados de la República Mexicana o en el Distrito Federal, debe ser la ley federal porque en el derecho internacional, cuando se habla del lugar de otorgamiento se debe entender el Estado Soberano en su totalidad territorial, sin tomar en cuenta que sea una federación como ocurre en el Estado Mexicano.

Por otra parte la República Mexicana como Estado es la que tiene personalidad jurídica internacional y no cada uno de los Estados federados, por lo mismo en el derecho internacional privado, por " Las leyes del Estado donde se otorguen (artículo 2 de la Convención) debe entenderse el Código Civil Federal ", como el que debe aplicarse, por el funcionario o fedatario que autorice el poder, independientemente de que sea en el Distrito Federal o en cualquiera de los Estados de la República en donde se otorgue el poder.

En otros términos el funcionario que autorice el poder ya sea de algún Estado de la República o del Distrito Federal, deberá aplicar al efecto, la ley federal.

#### **4.2. LA LEGALIZACIÓN DE LOS PODERES PARA TENER EFICACIA EN EL EXTRANJERO.**

Existen cuatro pasos o fases para la legalización de poderes que son:

**Primero** conforme al artículo 37 del Reglamento Interior del Distrito Federal, la Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, deberá verificar la autenticidad del sello y la firma del fedatario que autorizó el Poder, esta función le corresponde generalmente por disposiciones de la ley local a la Oficina de la Secretaría General de Gobierno del Estado en el que se otorga el poder.

**Segundo** conforme al artículo 27 fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Gobernación debe comprobar y dar fe de la autenticidad de la firma y del sello del funcionario del gobierno estatal o del Distrito Federal que legalizó el documento.

**Tercero** con base en el artículo 28 fracción X, de la ley orgánica arriba citada, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá verificar la autenticidad de la firma y sello del funcionario de la Secretaría de Gobernación.

**Cuarto** el documento deberá presentarse en el consulado del país, en donde el Poder deba ejercerse, para que el Cónsul certifique la autenticidad de la firma del funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el ámbito internacional, los Estados han tratado de simplificar engorrosos trámites, como el descrito para la legalización de documentos, por lo que se han

adoptado tres Tratados o Convenciones Internacionales, que México ha suscrito, instrumentos jurídicos internacionales que tienen el valor de norma constitucional como ya expusimos en otro apartado del capítulo anterior y por lo mismo dichas Convenciones tienen valor prioritario sobre cualquier norma jurídica en materia de poderes y legalización de documentos públicos del derecho estatal o del Distrito Federal. Tales Convenciones o Tratados son los siguientes:

- **El Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes** suscrito en el seno de la Unión Panamericana, el 3 de enero de 1940 del que México es parte.
- **La Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero**, celebrado en Panamá el 30 de enero de 1975.
- **La Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros**, firmada en la Haya el 5 de octubre de 1961, de la que también México es parte, de las tres Convenciones arriba citadas, se hablará más adelante, y se transcriben como anexos NUEVE, DIEZ y ONCE de éste ensayo.

#### **4.3. EL SISTEMA DE LA APOSTILLA.**

Conviene resaltar que en todos los países del mundo, sus respectivas autoridades, para dar validez a toda clase de documentos públicos y dentro de éstos los Poderes, exigen se presenten legalizados para tener la certeza de su autenticidad.

Desde luego, es de conocimiento general en el ámbito internacional que cada Estado Soberano tiene dentro de su orden jurídico, su propio sistema de legalización, que en el particular caso de México lo hemos expuesto en el apartado anterior.

Y en el mismo observamos una serie de actos que en la mayoría de los casos se realizan durante un período prolongado lo que puede acarrear, por demora, daños y perjuicios a los interesados en la ejecución de actos en el extranjero.

Dada la preocupación de los países, específicamente de Europa, para simplificar el trámite de la legalización aludida, la novena Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, adoptó con fecha 5 de octubre de 1961, la titulada "**Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros**", de la que México es parte, y haciendo un breve análisis de ella, podemos afirmar que la Convención se aplica sólo a los documentos públicos autorizados, dentro de un Estado parte para tener eficacia en otro Estado también parte.

El artículo 1, además expresa una lista de documentos a los que se les considera públicos para la aplicación de la misma Convención y exceptúa de dicha aplicación a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares así como a los referentes a una actividad mercantil o aduanera.

El artículo 2, Conceptúa la legalización en el sentido de la misma, asentando que la legalización sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efectos, certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

En el artículo 3 se establece como única formalidad exigible para certificar la autenticidad de la firma y la calidad con que actúa el signatario del documento, y la identidad del sello o timbre del documento, será la fijación de la apostilla que se describe en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado de origen del documento, lo que conforme al artículo 4 se colocará sobre el documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la Convención y podrá redactarse en lengua oficial de la autoridad que la expida, pero deberá mencionarse en lengua francesa el título: " **Apostille (Convención de la Haya du 5 octubre 1961)** ".

Conforme al artículo 5 la Apostilla debidamente cumplimentada, en otros términos, suple a la legalización a la cual suprime. Es necesario aclarar que la firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación, lo que dispone la parte final del artículo 5.

El artículo 6 dispone que cada Estado parte designará a las autoridades y funcionarios facultados para expedir la Apostilla lo que deberá notificar al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, así como toda modificación posterior a esa designación.

El artículo 7, señala las obligaciones de las autoridades designadas conforme al artículo 6.

El artículo 8, determina los casos en que la Convención acatará las disposiciones de un Tratado o Convenio cuyas disposiciones sometan la certificación de una firma, sello o timbre, y sólo cuando tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

El artículo 9, señala: que cada Estado debe adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizar documentos exentos por la Convención.

Los artículos del 10 al 15 y último contienen las disposiciones generales de la Convención relativas a firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, denuncia, establece la duración de cinco años y su tácita renovación si no se presenta denuncia y se fija como depositario al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### **4.4. DISPOSICIONES EN EL PROTOCOLO DE WASHINGTON Y SUS CONCORDANCIAS CON LA CONVENCION DE PANAMÁ.**

Al respecto en el presente apartado sólo expondremos algunas consideraciones que a nuestro juicio son coincidencias entre ambos instrumentos internacionales, por lo que no se transcriben en éste apartado ninguno de sus artículos en vista de que figuran como anexos NUEVE y DIEZ respectivamente, a cuya lectura nos remitimos.

Desde luego es evidente que tanto el Protocolo de Washington como la convención de Panamá se refieren al Otorgamiento de Poderes para tener efectos en el extranjero.

El Protocolo dispone en su artículo I, la observancia de las reglas que expresa en sus tres párrafos de cuya lectura se deduce que el otorgante puede ser una persona natural, lo que debemos entender por persona física.

Del segundo párrafo se deduce que el otorgante puede hacerlo en nombre de un tercero, siempre que tenga representación legítima en cuyo nombre procede para delegar o sustituir el Poder.

De la lectura del tercer párrafo, se infiere que el otorgante puede ser una persona jurídica.

En tal sentido el Protocolo es coincidente con lo dispuesto por el artículo 6 de la Convención de Panamá, lo que puede notarse fácilmente de la simple lectura de éste último precepto, (véase anexo NUEVE).

Desde luego que el artículo del Protocolo establece que el funcionario que autorice el acto dará fe de los presupuestos que del mismo se enuncian los que cada vez aumentan mientras se pasa del otorgante persona natural o física al otorgante en nombre de un tercero o si el Poder fuere delegado o sustituido por el mandatario o si el mismo fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, lo que también se observa en el artículo 6 citado en sus incisos a, b, c y d.

El artículo 2 de la Convención de Panamá, se refiere a las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes para ser utilizados en el extranjero, y el mismo se relaciona con los artículos VI y VII, no sólo en que la ley del lugar de otorgamiento debe regir el acto, sino que también se prevé el caso de que no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo VI, caso del cual deberán observarse las formalidades que establece el artículo VIII.

Y como se observa dichas formalidades también se establece en el artículo I del Protocolo como ya nos referimos.

Son coincidentes los artículos III del Protocolo con el artículo 11 de la Convención de Panamá, respecto de la innecesaria manifestación del apoderado de que acepta el Poder, puesto que la aceptación resultará del ejercicio del mismo.

El artículo IV del Protocolo, es coincidente con el artículo 2554 del Código Civil Federal. Pues los mismos se refieren a los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, para Administrar Bienes y para los Poderes Especiales para actos de dominio, lo que puede apreciarse mejor con la lectura de ambos preceptos tanto del instrumento jurídico internacional, como del cuerpo legal nombrado a cuya lectura derivamos.

Por el artículo V del Protocolo, se reconoce validez legal a los Poderes otorgados en cada uno de los países de la Unión Panamericana, siempre que se ajusten a la regla del mismo Protocolo, y estuvieren legalizados, disposición que también en el mismo sentido se encuentra en el artículo 1 de la Convención de Panamá, y sobre la legalización en el artículo 8.

En el artículo VI del Protocolo se dispone la traducción del Poder en idioma extranjero, lo que coincide con lo ordenado en el artículo 9 de la Convención de Panamá.

El artículo VII del Protocolo se refiere a que los Poderes otorgados en país extranjero no requieren, formalidad previa a su ejercicio, la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas si no cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, lo que aún sin nombrarlo específicamente, se puede afirmar que también se sobre entiende queda implícita tal disposición en el artículo 10 de la Convención de Panamá cuando dice:

**" Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia. "**

A diferencia del Protocolo que no menciona el concepto de Orden Público, el artículo 12 de la Convención de Panamá, autoriza al Estado requerido para rehusar el cumplimiento de un Poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

Es procedente mencionar que si comparamos los textos de los instrumentos jurídicos internacionales mencionados con los relativos a poderes en el Código Civil Federal y del Distrito Federal, encontramos admirable concordancia.

#### **4.5. CONVENCION SOBRE REPRESENTACION EN LA COMRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS.**

Aun cuando por el título de este trabajo de Tesis recepcional se comprende que sólo debe referirse al análisis de la **Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero**, es conveniente hacer una breve referencia a la **Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías**.

Esta Convención se adoptó en el seno del UNIDROIT, con fecha 17 de febrero de 1983 en Ginebra Suiza; México es parte de esta Convención por cubrir los requisitos conforme a los datos que se expresan en el anexo número DOCE de este ensayo.

En el mencionado instrumento jurídico internacional se manejan los términos representación agente y poder, pero del mismo texto se deduce una similitud entre

dichos términos aun cuando sabemos que la representación se otorga por el poder, y el agente tiene poder por la propia naturaleza de su cargo o comisión.

La Convención se divide en V capítulos; en cada uno se refiere a temas específicos como en resumen a continuación se indica:

El capítulo I se refiere al ámbito de aplicación de la Convención, y comprende de los artículos 1º al 8º .

El capítulo II, se refiere al establecimiento y alcance del poder del agente, se integra con los artículos del 9 al 11.

El capítulo III, trata de los efectos legales de los actos ejecutados por el agente, y se compone por los artículos 12 al 16.

El capítulo IV, señala las formas de terminación del poder del agente, y contiene los artículos del 17 al 20.

El capítulo V, se refiere a las disposiciones finales como son las relativas a la adhesión, la ratificación, aceptación o aprobación y a la no prevalencia de la convención sobre ningún otro acuerdo internacional celebrado o que se celebre con disposiciones de derecho sustantivo relativo a las materias que se rigen por la presente Convención siempre que el representado y la tercera parte o en el caso

referido en el artículo 2 párrafo 2, el agente y la tercera parte tengan sus establecimientos en Estados partes de la Convención en estudio; comprende de los artículos 21 al 35. y

También se refiere éste capítulo al territorio de los Estados parte sobre el cual se aplicará la Convención o cada Estado puede excluir de la aplicación a determinadas unidades de su territorio.

Tal capítulo también trata lo relativo a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como a las declaraciones interpretativas de los Estados que ratifican o se adhieren.

En este capítulo, especialmente en el artículo 28, se trata la posibilidad o facultad de cada Estado contratante para manifestar sus reservas y en tal sentido no quedar obligado conforme a lo que establece el artículo 2 párrafo 1 b).

La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fecha 14 de octubre de 1987, aprobó esta Convención con las siguientes **declaraciones interpretativas a los artículos 27 y 29:**

**Art. 27 México declara de acuerdo al art. 2º., respecto a que cualquier disposición de los arts. 10, 15 o capítulo IV que permite dar un poder, ratificar o terminar un poder por un procedimiento que no sea por escrito, que no la aplicara en el caso de que el representante o agente tenga sus establecimientos en México.**

**Art. 29 México declara con fundamento en el art. 29 de esta Convención que en el caso de organizaciones de su país, especialmente autorizadas para llevar a cabo en forma exclusiva actividades de comercio exterior, no se considerará, para los propósitos del art. 13 párrs. 2 b) y 4, como intermediarios en sus relaciones con otras organizaciones que tengan sus establecimientos en México.**

Es conveniente transcribir los artículos 27 y 29 de la Convención en análisis, con fiel tenor:

**Art. 27 El Estado contratante cuya legislación exija que el poder, ratificación o terminación del poder se celebre o se prueben por escrito, en todos los casos regidos por la presente Convención, podrá hacer en cualquier momento una declaración de acuerdo con el art. 11, respecto a que cualquier disposición del art. 10, del art. 15 o del capítulo IV que permite dar un poder, ratificar o terminar un poder por procedimiento que no sea por escrito, no se aplicará en el caso que el representante o el agente tengan sus establecimientos en ese Estado.**

**Art. 29 Un Estado contratante cuyo comercio exterior sea total o parcialmente llevado a cabo exclusivamente por organizaciones especialmente autorizadas, podrá en cualquier momento declarar que, en los caso en que estas organizaciones actúen como compradoras o vendedoras en el comercio exterior, todas estas organizaciones o aquellas organizaciones especificadas en tal declaración, no serán consideradas, para los propósitos del art. 13, párrs. 2b) y 4, como agentes en sus relaciones con otras organizaciones que tengan sus establecimientos en el mismo Estado.**

La primera declaración se hace con motivo de lo dispuesto en el artículo 27 arriba transcrito y se funda en el artículo 2 que en resumen dispone:

- Esta Convención se aplica sólo cuando el representado y la tercera parte tienen sus establecimientos en distintos Estados y el agente lo tiene en un Estado contratante, o cuando las reglas de Derecho Internacional Privado indican la aplicación del Derecho de un Estado contratante.
- Cuando al contratar, la tercera parte no sabía o no debía saber que el Agente actuaba como representante, caso en el cual la Convención sólo se aplica si el Agente y la tercera parte tenían sus establecimientos en Estados diferentes.

En el tercer párrafo del artículo 2 se establece con claridad que:

**" 3 A) los efectos de determinar la aplicación de esta Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato de compraventa ".**

Las razones expuestas fundan la declaración de que cualquier disposición de los artículos 10, 15 o del capítulo IV de la Convención que permita otorgar, ratificar o terminar un poder, por un procedimiento que no sea por escrito, México declara que tal disposición no se aplicará en el caso de que el representante o Agente tengan sus establecimientos en México.

Para mejor comprensión conviene transcribir los artículos 10, 15 y el capítulo IV antes citados:

**Art. 10.** La autorización no necesitara ser dada o aprobada por escrito ni estará sujeta a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

**Art. 15**

**1.** La Un acto ejecutado por un agente que actúa sin poder o que actúa fuera del alcance de su poder, puede ser ratificado por el representado. Esta ratificación produce al acto los mismos efectos que si inicialmente hubiera sido ejecutado con poder;

**2.** Cuando, al momento del acto el agente, la tercera parte no sabía o no debía conocer la falta de poder, esta no será responsable ante el representado si, en cualquier momento anterior a la ratificación, ella notificara su decisión de no quedar vinculada por una ratificación. Cuando el representado ratifica el acto pero no lo hace dentro de un tiempo razonable la tercera parte puede rehusar quedar vinculada por la ratificación si lo notifica prontamente al representado;

**3.** Cuando sin embargo, la tercera parte sabía o debía saber la falta de poder del agente, la tercera parte no podrá rehusar quedar vinculada por una ratificación antes de la expiración del tiempo establecido para ratificar o, si este no ha sido acordado, del tiempo razonable que la tercera parte especifique;

**4.** La tercera parte puede rehusar aceptar una ratificación parcial;

**5.** La ratificación producirá efecto al momento de ser notificada a la tercera parte o cuando ésta conoce la ratificación de cualquier otra forma. Una vez que la ratificación produce efectos, no puede ser revocada;

**6.** La ratificación produce efecto no obstante que el acto mismo no haya podido ser efectivamente ejecutado al tiempo de la ratificación;

**7.** Cuando el acto ha sido ejecutado en nombre de una persona jurídica que aún no está constituida, la ratificación produce efecto sólo si lo permite la ley del Estado que regula su formación, y

**8. La ratificación no requiere formalidades. Puede ser expresa o puede inferirse de la conducta del representado.**

#### **CAPITULO IV Terminación del poder del agente**

**Art. 17 El poder de un agente termina:**

- a) Cuando se desprende de cualquier acuerdo entre el representado y el agente;**
- b) Al finalizar la transacción o transacciones para las que el poder fue otorgado, y**
- c) Al revocar el representado o renunciar el agente, independientemente si esto concuerda con los términos de su acuerdo.**

**Art. 18. El poder de un agente también termina cuando así lo indica la ley aplicable.**

**Art. 19. La terminación del poder no afectará la tercera parte, salvo que supiere o debiera saber la terminación o los hechos que la han causado.**

**Art. 20. No obstante la terminación de su poder, el agente estará autorizado para ejecutar en nombre del representado o de sus sucesores los actos que sean necesarios para prevenir que ocurra daño a sus intereses.**

La segunda declaración de México; antes transcrita es sobre lo dispuesto en el artículo 29, y se señala que las organizaciones especialmente autorizadas para llevar a cabo actividades de comercio exterior no podrán ser intermediarios en sus relaciones con otras organizaciones que tengan sus establecimientos en México, desde luego para los propósitos del artículo 13, párrafos 2 b) y 4.

El artículo 13, se refiere al alcance del poder del agente y en que casos vincula sólo al agente y a la tercera parte.

El apartado 2 b), del mismo artículo se refiere a los casos en que el agente deja de cumplir sus obligaciones o no está en condiciones de cumplirlas respecto de la tercera parte, ésta podrá ejercer contra el representado los derechos que la tercera parte posea respecto al agente, con todas las consecuencias y oportunidades procesales para la defensa tanto del agente como del representado.

Como breve conclusión se puede afirmar que el poder conforme a la **Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías**, corresponde al agente el que también funge como apoderado y en representación de otra persona, la que es el otorgante y que tanto el agente como el otorgante que viene siendo el comprador, adquieren cada uno en su jerarquía y conforme a sus funciones, considerables obligaciones las que deben cumplir y en caso contrario la misma Convención les otorga las acciones como ya se expuso en el párrafo anterior.

Estos son los propósitos a que se refiere la declaración interpretativa al artículo 29 por lo que para mejor comprensión enseguida se transcribe en fiel tenor el artículo 13 párrafos 2 b) y 4:

**Art. 13**

**1 Cuando el agente actúa en nombre de un representado dentro del alcance de su poder sus actos vincularán solamente al agente y la tercera parte si:**

- a) La tercera parte no sabía ni debía saber que el agente estaba actuando como tal, y
- b) Se desprende de las circunstancias del caso, por ejemplo a través de una referencia a un contrato de comisión, que el agente se compromete a obligarse solamente así mismo;

**2 Sin embargo:**

a) ...

b) Cuando el agente deja de cumplir o no está en situación de cumplir sus obligaciones respecto a la tercera parte, la tercera parte podrá ejercer cuando el representado los derechos que la tercera parte posea respecto al agente, sujeto a cualquier excepción que el agente pueda entablar contra la tercera parte y que el representado pueda entablar contra el agente;

.....

**4 Cuando el agente deja de cumplir o no está en situación de cumplir sus obligaciones a la tercera parte debido a la falla en la ejecución de representado, en agente comunicara el nombre del representado a la tercera parte;**

.....

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Mandato es un contrato por medio del cual una persona llamada Mandante, otorga a otra denominada Mandatario facultades para realizar los actos jurídicos que le encomiende.

**SEGUNDA.-** En el Derecho Romano, el Mandato era un contrato *INTUITU PERSONAM* y de buena fe ya que se daba en razón de la confianza de una determinada persona.

**TERCERA.-** El Mandato en el Derecho Romano era esencialmente gratuito y además un acto lícito.

**CUARTA.-** El Mandato en el Derecho actual encuentra su base en el Derecho Romano Clásico, pero hoy puede ser gratuito u oneroso.

**QUINTA.-** Las formas de extinción del Mandato en el Derecho actual generalmente rememoran las causas de extinción del Mandato en el Derecho Romano, es decir por ejecución del encargo por parte del mandatario; el Código Civil Federal mexicano considera como causa de terminación del Mandato las siguientes:

Art. 2595.- El mandato termina:

- I.- Por la revocación;
- II.- Por la renuncia del mandatario;
- III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV.- Por la interdicción de uno u otro;
- V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

**SEXTA.-** El Código Civil Francés de 1804, conocido también como Código de Napoleón, se tomo como modelo en muchos otros Estados para la elaboración de su propio Código Civil y por tanto para la regulación del Mandato.

**SEPTIMA.-** El término Poder tiene diversas acepciones y así es el instrumento, documento público o privado en el que se contienen las facultades que una persona por su propia voluntad otorga a otra para actuar en su nombre.

También por Poder se entienden las facultades que una persona otorga a otra para actuar en su nombre.

También por Poder se entiende técnicamente el método jurídico que una persona poderdante, puede utilizar para conferir a otra facultades para actuar en su nombre.

**OCTAVA.-** La Representación es la figura jurídica por medio de la cual una persona llamada representante debidamente autorizada por el representado actúa en nombre de éste, y lo sustituye en la distancia.

**NOVENA.-** El primer intento formal de unificación del Derecho relativo al Poder, Mandato y Representación, en América es el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, adoptado en el seno de la Unión Panamericana en fecha 17 de febrero de 1940.

**DECIMA.-** El Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes, sólo se refiere a la formalidad de los Poderes otorgados en el extranjero.

**DECIMA PRIMERA.-** La Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, es el segundo intento de la unificación del Derecho relativo a Poderes entre los países de América; fue adoptada en la CIDIP-1, celebrada en Panamá con fecha 30 de enero de 1975. Esta Convención en su articulado absorbe además de la formalidad de los Poderes la forma para determinar la ley aplicable a su regulación y el ejercicio del Poder.

**DECIMA SEGUNDA.-** Existe congruencia entre las disposiciones del Código Civil Federal vigente y del Código Civil para el Distrito Federal con las disposiciones correlativas del Protocolo de Washington y las de la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

**DECIMA TERCERA.-** En México, en cuanto a la legalización de Poderes y siempre que el Estado Extranjero o aquél de donde proceda el Poder o vaya a ejercerse sean ambos parte de la Convención de La Haya " Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", se aplicará ésta.

**DECIMA CUARTA.-** La ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 140, señala que para que un Poder extranjero pueda surtir efectos, al menos en el Distrito Federal, se requiere que sean protocolizados en México.

**DECIMA QUINTA.-** Considero que con la aplicación del Protocolo de Washington y la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, en los casos concretos de Poderes otorgados en el extranjero, si no se llega a lograr la uniformidad del Derecho relativo a la institución jurídica de Poderes, sí quedará resuelto en gran parte el conflicto de leyes originado por la diversidad de legislaciones en América que regulan dicha institución jurídica.

## ANEXOS

### ANEXO UNO.- CÓDIGO FRANCÉS<sup>1</sup>.

#### TÍTULO XIII.

#### DEL MANDATO

#### CAPÍTULO I.

##### De la naturaleza y forma del mandato.

1984.- El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra el poder de hacer alguna cosa por el mandante, y en su nombre.

El contrato no se forma sino por la aceptación del mandatario.

1985.- El mandato puede ser dado ó por acta pública ó por papel privado, y aun por carta.

Puede también darse verbalmente, pero no se admite la prueba de testigos sino con arreglo a lo dispuesto en el título de los contratos, ó de las obligaciones convencionales en general.

La aceptación del mandato puede ser solamente tácita y resultar del cumplimiento que le haya dado el mandatario.

1986.- El mandato es gratuito si no hay pacto en contrario.

1987.- Es ó especial y para un negocio ó ciertos negocios solamente, ó general y para todos los negocios del mandante.

1988.- El mandato concebido en términos generales no comprende sino los actos de administración.

Si se trata de enajenar ó hipotecar, ó de algún otro acto de propiedad, debe ser expreso el mandato.

1989.- El mandatario nada puede hacer fuera de lo que contiene su mandato: el poder para transigir no comprende el de hacer compromisos.

1990.- Las mujeres y los menores emancipados pueden ser escogidos para mandatarios; pero el mandante no tiene acción contra el mandatario menor de edad, sino según las reglas generales relativas á las obligaciones de los menores, ni contra la mujer casada que aceptó el mandato sin autorización de su marido, sino según las reglas establecidas en el título de las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges.

<sup>1</sup> Ignacio García Telles, traducida del francés por D.F. Veilanga Huerta, y D. O. Muñiz Miranda.- "Concordancia entre el Código Civil Francés, y los Códigos Civiles Extranjeros", segunda edición, Madrid, imprenta de D. Antonio Yenes, calle de Segovia, núm. 6. 1847, pp 162 á 164.

## CAPITULO II.

### De las obligaciones del mandatario.

1991.- El mandatario está obligado a cumplir el mandato mientras permanece encargado de él, y es responsable de los daños o intereses que puedan resultar de su falta de cumplimiento.

Está obligado también a acabar la cosa comenzada a la muerte del mandante si hay peligro en la dilación.

1992. El mandatario es responsable no sólo del dolo, sino también de las culpas que comete en su manejo.

Sin embargo, las responsabilidades respectivas a las culpas se aplican con menos rigor a aquel cuyo mandato es gratuito, que a aquel que recibe algún salario.

1993.- Todo mandatario está obligado a dar cuenta de su mandato y a abonar al mandante cuanto recibió en virtud de su poder, aún cuando lo que hubiese recibido no se hubiese debido al mandante.

1994.- El mandatario responde de aquel a quien él sustituyó en el manejo:

1º Cuando no recibió el poder de sustituir; 2º Cuando este poder se le confirió sin designar persona, y la que eligió era notoriamente incapaz o insolvente.

En todos casos el mandante puede obrar directamente contra la persona en quien sustituyo el mandatario.

1995.- Cuando hay muchos apoderados o mandatarios nombrados en una misma acta, no hay entre ellos mancomunidad sino en cuanto se haya explicado determinadamente.

1996.- El mandatario debe pagar interés de las cantidades que empleó en usos propios desde la fecha de este empleo, y aquellas en que es alcanzado desde el día en que se constituyó en mora.

1997.- El mandatario que dio a la parte con quien contrata en esta calidad, el suficiente conocimiento de sus poderes, no está obligado a ninguna garantía por lo que se hizo de más de lo que alcanzaban, a no ser que se sujetase a ello personalmente.

## CAPITULO III.

### De las obligaciones de mandante.

1998.- El mandante está obligado a cumplir los empeños contraídos por el mandatario con arreglo al poder que se le dio.

No está obligado a lo que haya podido hacer de más sino en cuanto lo haya ratificado expresa o tácitamente.

1999.- El mandante debe rembolsar al mandatario las anticipaciones y gastos que haya hecho para el cumplimiento del mandato, y pagarle sus salarios cuando se le prometieron algunos.

Si no hay culpa alguna imputable al mandatario no puede el mandante excusarse de hacer estos reembolsos y pagos, aún cuando el negocio haya salido mal, ni pedir reducción del importe de los gastos y anticipaciones con pretexto de que podían haber sido menores.

2000.- El mandante debe también indemnizar al mandatario de las pérdidas que haya padecido con ocasión de su comisión y sin que se le pueda imputar alguna imprudencia.

2001.- El interés de las anticipaciones hechas por el mandatario, se le debe por el mandante desde el día en que se justifiquen tales anticipaciones.

2002.- Cuando el mandatario fue constituido por muchas personas para un negocio común, cada una de ellas está obligada in solidum para con él en todos los efectos del mandato.

#### CAPITULO IV.

De los diferentes modos con que se acaba el mandato.

2003.- El mandato se acaba,

Por la revocación del mandatario,

Por la renuncia de este,

Por la muerte natural ó civil, la interdicción ó la ruina sea del mandante sea del mandatario.

2004.- El mandante puede revocar su poder cuando le parezca, y precisar si hubiese lugar a ello al mandatario a devolverle, bien sea el papel privado que le contenía, bien el original del poder si se entregó la escritura, bien sea la copia si se hizo protocolo.

2005.- La revocación notificada solo al mandatario no puede oponerse a las terceras personas que trataron ignorando esta revocación, quedando salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

2006.- La constitución de un nuevo mandatario para el mismo negocio, equivale a la revocación del primero desde el día en que se le hizo saber a este.

2007.- El mandatario puede renunciar al mandato notificando su renuncia al mandante.

Sin embargo si esta renuncia perjudica la mandante, deberá indemnizársele por el mandatario, a no ser que este se halle imposibilitado de continuar el mandato sin experimentar el mismo un perjuicio considerable.

2008.- Si el mandatario ignora la muerte del mandante o cualquiera de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido lo que hizo con esta ignorancia.

2009.- En los casos referidos las obligaciones del mandatario deben cumplirse con respecto a las terceras personas que contrataron de buena fe.

2010.- En caso de muerte del mandatario deben sus herederos dar aviso al mandante, y dar entretanto las disposiciones que las circunstancias exijan por el interés de éste.

## ANEXO DOS.- CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA.<sup>2</sup>

### Libro Segundo

#### De los Derechos Personales en las relaciones civiles

#### Sección Tercera

#### De las obligaciones que nacen de los contratos

#### Título IX

#### Del mandato

Artículo 1869.-El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza.

Artículo 1870.- Las disposiciones de este título son aplicables:

1 - A las representaciones necesarias, y a las representaciones de los que por su oficio público deben representar determinadas clases de personas, o determinadas clases de bienes, en todo lo que no se oponga a las leyes especiales sobre ellas;

2 - A las representaciones de las corporaciones<sup>1</sup> y de los establecimientos de utilidad pública;

3 - A las representaciones por administraciones o liquidaciones de sociedades, en los casos que así se determine en este Código y en el Código de Comercio;

4 - A las representaciones por personas dependientes, como los hijos de familia en relación a sus padres, el sirviente en relación a su patrón, el aprendiz en relación a su maestro, el militar en relación a su superior, las cuales serán juzgadas por las disposiciones de este título, cuando no supusiesen necesariamente un contrato entre el representante y el representado;

5 - A las representaciones por gestores oficiosos;

6 - A las procuraciones judiciales en todo lo que no se opongan a las disposiciones del Código de Procedimientos;

7 - A las representaciones por albaceas testamentarios o dativos.

Artículo 1871.-El mandato puede ser gratuito u oneroso. Presúmese que es gratuito, cuando no se hubiere convenido que el mandatario perciba una retribución por su trabajo. Presúmese que es oneroso cuando consista en atribuciones o funciones conferidas por la ley al mandatario, y cuando consista en los trabajos propios de la profesión lucrativa del mandatario, o de su modo de vivir.

Artículo 1872.-El poder que el mandato confiere está circunscrito a lo que el mandante podría hacer, si él tratara u obrara personalmente.

Artículo 1873.-El mandato puede ser expreso o tácito. El expreso puede darse por instrumento público o privado, por cartas, y también verbalmente.

<sup>2</sup> [http://www.justiniano.com/codigos\\_juridicos/codigo\\_civil/libro2\\_sec3\\_titulo9.htm](http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigo_civil/libro2_sec3_titulo9.htm).

**Artículo 1874.-**El mandato tácito resulta no sólo de los hechos positivos del mandante, sino también de su inacción o silencio, o no impidiendo, pudiendo hacerlo, cuando sabe que alguien está haciendo algo en su nombre.

**Artículo 1875.-**El mandato puede ser aceptado en cualquiera forma, expresa o tácitamente. La aceptación expresa resulta de los mismos actos y formas que el mandato expreso.

**Artículo 1876.-**La aceptación tácita resultará de cualquier hecho del mandatario en ejecución del mandato, o de su silencio mismo.

**Artículo 1877.-**Entre presentes se presume aceptado el mandato, si el mandante entregó su poder al mandatario, y éste lo recibió sin protesta alguna.

**Artículo 1878.-**Entre ausentes la aceptación del mandato no resultará del silencio del mandatario, sino en los casos siguientes:

- 1 - Si el mandante remite su procuración al mandatario, y éste la recibe sin protesta alguna;
- 2 - Si el mandante le confirió por cartas un mandato relativo a negocios que por su oficio, profesión o modo de vivir acostumbraba recibir y no dio respuesta a las cartas.

**Artículo 1879.-**El mandato es general o especial. El general comprende todos los negocios del mandante, y el especial uno o ciertos negocios determinados.

**Artículo 1880.-**El mandato concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración, aunque el mandante declare que no se reserva ningún poder, y que el mandatario puede hacer todo lo que juzgare conveniente, o aunque el mandato contenga la cláusula de general y libre de administración.

**Artículo 1881.-**Son necesarios poderes especiales:

- 1 - Para hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración;
- 2 - Para hacer novaciones que extingan obligaciones ya existentes al tiempo del mandato;
- 3 - Para transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar, o a prescripciones adquiridas;
- 4 - Para cualquier renuncia gratuita, o remisión, o quita de deudas, a no ser en caso de falencia del deudor;
- 5 - Derogado por la ley 23.515.
- 6 - Para el reconocimiento de hijos naturales;
- 7 - Para cualquier contrato que tenga por objeto transferir o adquirir el dominio de bienes raíces, por título oneroso o gratuito;
- 8 - Para hacer donaciones, que no sean gratificaciones de pequeñas sumas, a los empleados o personas del servicio de la administración;
- 9 - Para prestar dinero, o tomar prestado, a no ser que la administración consista en dar y tomar dinero a intereses, o que los empréstitos sean una consecuencia de la administración, o que sea enteramente necesario tomar dinero para conservar las cosas que se administran;
- 10 - Para dar en arrendamiento por más de seis años inmuebles que estén a su cargo;
- 11 - Para constituir al mandante en depositario, a no ser que el mandato consista en recibir depósitos o consignaciones; o que el depósito sea una consecuencia de la administración;
- 12 - Para constituir al mandante en la obligación de prestar cualquier servicio, como locador, o gratuitamente;
- 13 - Para formar sociedad;
- 14 - Para constituir al mandante en fiador;
- 15 - Para constituir o ceder derechos reales sobre inmuebles;
- 16 - Para aceptar herencias;
- 17 - Para reconocer o confesar obligaciones anteriores al mandato.

**Artículo 1882.-**El poder especial para transar, no comprende el poder para comprometer en árbitros.

**Artículo 1883.-**El poder especial para vender, no comprende el poder para hipotecar, ni recibir el precio de la venta, cuando se hubiere dado plazo para el pago; ni el poder para hipotecar, el poder de vender.

**Artículo 1884.-**El mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse a los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse a otros actos análogos, aunque éstos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer.

**Artículo 1885.-**El poder especial para hipotecar bienes inmuebles del mandante, no comprende la facultad de hipotecarlos por deudas anteriores al mandato.

**Artículo 1886.-**El poder para contraer una obligación, comprende el de cumplirla, siempre que el mandante hubiese entregado al mandatario el dinero o la cosa que se debe dar en pago.

**Artículo 1887.-**El poder de vender bienes de una herencia, no comprende el poder para cederla, antes de haberla recibido.

**Artículo 1888.-**El poder para cobrar deudas, no comprende el de demandar a los deudores, ni recibir una cosa por otra, ni hacer novaciones, remisiones o quitas.

#### Capítulo I Del objeto del mandato

**Artículo 1889.-** Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos.

**Artículo 1890.-**El mandato no da representación, ni se extiende a las disposiciones de última voluntad, ni a los actos entre vivos, cuyo ejercicio por mandatarios se prohíbe en este Código o en otras leyes.

**Artículo 1891.-**El mandato de acto ilícito, imposible o inmoral, no da acción alguna al mandante contra el mandatario, ni a éste contra el mandante, salvo si el mandatario no supiere, o no tuviere razón de saber que el mandato era ilícito.

**Artículo 1892.-**El mandato puede tener por objeto uno o más negocios de interés exclusivo del mandante, o del interés común del mandante y mandatario, o del interés común del mandante y de terceros, o del interés exclusivo de un tercero; pero no en el interés exclusivo del mandatario.

**Artículo 1893.-**La incitación o el consejo, en el interés exclusivo de aquel a quien se da, no produce obligación alguna, sino cuando se ha hecho de mala fe, y en este caso el que ha incitado o dado el consejo debe satisfacer los daños y perjuicios que causare.

#### Capítulo II De la capacidad para ser mandante o mandatario

**Artículo 1894.-**El mandato para actos de administración debe ser conferido por persona que tenga la administración de sus bienes.

**Artículo 1895.-**Si el mandato es para actos de disposición de sus bienes, no puede ser dado, sino por la persona capaz de disponer de ellos.

**Artículo 1896.-**Pueden ser mandatarios todas las personas capaces de contratar, excepto para aquellos actos para los cuales la ley ha conferido atribuciones especiales a determinadas clases de personas.

**Artículo 1897.-**El mandato puede ser válidamente conferido a una persona incapaz de obligarse, y el mandante está obligado por la ejecución del mandato, tanto respecto al mandatario, como respecto a terceros con los cuales éste hubiese contratado.

**Artículo 1898.-**El incapaz que ha aceptado un mandato, puede oponer la nulidad del mandato cuando fuese demandado por el mandante por inejecución de las obligaciones del contrato, o por rendición de cuentas, salvo la acción del mandante por lo que el mandatario hubiese convertido en su provecho.

**Artículo 1899.-**Cuando en el mismo instrumento se hubiesen nombrado dos o más mandatarios, entendiéndose que el nombramiento fue hecho para ser aceptado por uno solo de los nombrados, con las excepciones siguientes:

1 - Cuando hubieren sido nombrados para que funcionen todos o algunos de ellos conjuntamente;

2 - Cuando hubieren sido nombrados para funcionar todos o algunos de ellos separadamente, o cuando el mandante hubiere dividido la gestión entre ellos, o los hubiese facultado para dividirla entre sí;

3 - Cuando han sido nombrados para funcionar uno de ellos, en falta del otro u otros.

**Artículo 1900.-** Cuando han sido nombrados para funcionar todos, o algunos de ellos conjuntamente, no podrá el mandato ser aceptado separadamente.

**Artículo 1901.-** Cuando han sido nombrados para funcionar uno en falta de otro o de otros, el nombrado en segundo lugar no podrá aceptar el mandato, sino en falta del nombrado en primer lugar, y así en adelante. La falta tendrá lugar cuando cualquiera de los nombrados no pudiese, o no quisiese aceptar el mandato, o aceptado no pudiese servirlo por cualquier motivo.

**Artículo 1902.-** Entendiéndose que fueron nombrados para funcionar uno a falta de otro, cuando el mandante hubiere hecho el nombramiento en orden numérico, o llamado primero al uno y en segundo lugar al otro.

**Artículo 1903.-** Aceptado el mandato por uno de los nombrados, su renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, dará derecho a cada uno de los otros nombrados para aceptarlo según el orden de su nombramiento.

### Capítulo III De las obligaciones del mandatario

**Artículo 1904.-**El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren al mandante por la inejecución total o parcial del mandato.

**Artículo 1905.-**Debe circunscribirse en los límites de su poder, no haciendo menos de lo que se le ha encargado. La naturaleza del negocio determina la extensión de los poderes para conseguir el objeto del mandato.

**Artículo 1906.-**No se consideran traspasados los límites del mandato, cuando ha sido cumplido de una manera más ventajosa que la señalada por éste.

**Artículo 1907.-**El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato, cuya ejecución fuera manifiestamente dañosa al mandante.

**Artículo 1908.**-El mandatario no ejecutará fielmente el mandato, si hubiese oposición entre sus intereses y los del mandante, y diese preferencia a los suyos.

**Artículo 1909.**-El mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones, y entregar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aunque lo recibido no se debiese al mandante.

**Artículo 1910.**-La relevación de rendir cuentas, no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

**Artículo 1911.**-La obligación que tiene el mandatario de entregar lo recibido en virtud del mandato, comprende todo lo que el mandante le confió y de que no dispuso por su orden; todo lo que recibió de tercero, aunque lo recibiese sin derecho; todas las ganancias resultantes del negocio que se le encargó; los títulos, documentos y papeles que el mandante le hubiese confiado, con excepción de las cartas e instrucciones que el mandante le hubiese remitido o dado.

**Artículo 1912.**-Si por ser ilícito el mandato resultaren ganancias ilícitas, no podrá el mandante exigir que el mandatario se las entregue; pero si, siendo lícito el mandato, resultasen ganancias ilícitas por abuso del mandatario, podrá el mandante exigir que se las entregue.

**Artículo 1913.**-El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a uso propio, desde el día en que lo hizo, y de las que reste a deber desde que se hubiese constituido en mora de entregarlas.

**Artículo 1914.**-El mandatario puede, por un pacto especial, tomar sobre sí la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embarazos del cobro; constituyéndose desde entonces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y de fuerza mayor.

**Artículo 1915.**-Los valores en dinero que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario, aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidos en cajas o sacos cerrados sobre los cuales recalga el accidente o la fuerza.

**Artículo 1916.**-El mandatario que se halle en imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no está obligado a constituirse agente oficioso: le basta tomar las medidas conservatorias que las circunstancias exijan.

**Artículo 1917.**-Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que por su oficio o su modo de vivir, acepta él regulamente, aun cuando se excuse del encargo, deberá tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.

**Artículo 1918.**-No podrá el mandatario por sí ni por persona interpuesta, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante, lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuese con su aprobación expresa.

**Artículo 1919.**-Si fuese encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo él mismo al interés corriente; pero facultado para dar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin aprobación del mandante.

**Artículo 1920.**-Cuando un mandato ha sido dado a muchas personas conjuntamente, no hay solidaridad entre ellas, a menos de una convención en contrario.

**Artículo 1921.**-Cuando la solidaridad ha sido estipulada, cada uno de los mandatarios responde de todas las consecuencias de la inexecución del mandato, y por la consecuencia de las faltas

cometidas por sus comendatarios; pero en este último caso el uno de los mandatarios no es responsable de lo que el otro hiciere, traspasando los límites del mandato.

Artículo 1922.-Cuando la solidaridad no ha sido estipulada, cada uno de los mandatarios responde sólo de las faltas o de los hechos personales.

Artículo 1923.-Respecto a las pérdidas e intereses que se debiesen por la inexecución del mandato, cada uno de los mandatarios no está obligado sino por su porción viril; pero, si según los términos del mandato conferido a muchas personas, el uno de los mandatarios no pudiese obrar sin el concurso de los otros, el que se hubiera negado a cooperar a la ejecución del mandato, sería único responsable por la inexecución del mandato, de todas las pérdidas e intereses.

Artículo 1924.-El mandatario puede sustituir en otro la ejecución del mandato; pero responde de la persona que ha sustituido, cuando no ha recibido el poder de hacerlo, o cuando ha recibido este poder, sin designación de la persona en quien podía sustituir, y hubiese elegido un individuo notoriamente incapaz o insolvente.

Artículo 1925.-Aunque el mandatario haya sustituido sus poderes, puede revocar la sustitución cuando lo juzgue conveniente. Mientras ella subsiste, es de su obligación la vigilancia en el ejercicio de los poderes conferidos al sustituto.

Artículo 1926.-El mandante en todos los casos tiene una acción directa contra el sustituido, pero sólo en razón de las obligaciones que éste hubiere contraído por la sustitución; y recíprocamente el sustituido tiene acción contra el mandante por la ejecución del mandato.

Artículo 1927.-El mandante tiene acción directa contra el sustituido, toda vez que por una culpa que éste hubiere cometido, fuese responsable de los daños e intereses.

Artículo 1928.-Las relaciones entre el mandatario y el sustituido por él, son regidas por las mismas reglas que rigen las relaciones del mandante y mandatario.

Artículo 1929.-El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar en su propio nombre o en el del mandante. Si contrata en su propio nombre, no obliga al mandante respecto de terceros. Este, sin embargo, puede exigir una subrogación judicial en los derechos y acciones que nazcan de los actos, y puede ser obligado por los terceros acreedores que ejercieren los derechos del mandatario a llenar las obligaciones que de ellos resultan.

Artículo 1930.-Contratando en nombre del mandante, no queda personalmente obligado para con los terceros con quienes contrató, ni contra ellos adquiere derecho alguno personal, siempre que haya contratado en conformidad al mandato, o que el mandante en caso contrario hubiese ratificado el contrato.

Artículo 1931.-Cuando contratase en nombre del mandante, pasando los límites del mandato, y el mandante no ratificare el contrato, será éste nulo, si la parte con quien contrató el mandatario conoce los poderes dados por el mandante.

Artículo 1932.-En el caso del artículo anterior, sólo quedará obligado para con la parte con quien contrató, si por escrito se obligó por sí mismo, o se obligó a presentar la ratificación del mandante.

Artículo 1933.-Quedará sin embargo personalmente obligado, y podrá ser demandado por el cumplimiento del contrato o por indemnización de pérdidas e intereses, si la parte con quien contrató no conocía los poderes dados por el mandante.

**Artículo 1934.**-Un acto respecto de terceros se juzgará ejecutado en los límites del mandato, cuando entra en los términos de la procuración, aun cuando el mandatario hubiere en realidad excedido el límite de sus poderes.

**Artículo 1935.**-La ratificación tácita del mandante resultará de cualquier hecho suyo que necesariamente importe una aprobación de lo que hubiese hecho el mandatario. Resultará también del silencio del mandante, si siendo avisado por el mandatario de lo que hubiese hecho, no le hubiere contestado sobre la materia.

**Artículo 1936.**-La ratificación equivale al mandato, y tiene entre las partes efecto retroactivo al día del acto, por todas las consecuencias del mandato; pero sin perjuicio de los derechos que el mandante hubiese constituido a terceros en el tiempo intermedio entre el acto del mandatario y la ratificación.

**Artículo 1937.**-Los terceros no pueden oponer el exceso o inobservancia del mandato, una vez que el mandante lo hubiere ratificado, o quiera ratificar lo que hubiese hecho el mandatario.

**Artículo 1938.**-Los terceros con quienes el mandatario quiera contratar a nombre del mandante, tienen derecho a exigir que se les presente el instrumento de la procuración, las cartas órdenes, o instrucciones que se refieran al mandato. Las órdenes reservadas, o las instrucciones secretas del mandante, no tendrán influencia alguna sobre los derechos de terceros que contrataron en vista de la procuración, órdenes o instrucciones, que les fueron presentadas.

**Artículo 1939.**-Celebrado el contrato por escritura pública, debe observarse lo dispuesto respecto a los instrumentos públicos, cuando los otorgantes fueren representados por procurador, o fueren representantes necesarios. Celebrado el contrato por instrumento privado, la parte contratante con el mandatario tiene derecho a exigir la entrega de la pieza original, de donde conste el mandato, o una copia de ella en forma auténtica.

**Artículo 1940.**-En caso de duda, si el contrato ha sido hecho a nombre del mandante o a nombre del mandatario, se atenderá a la naturaleza del negocio, a lo que el mandato se encargaba, y a lo dispuesto en el Código de Comercio sobre las comisiones.

#### Capítulo IV De las obligaciones del mandante

**Artículo 1941.**-Constituido el mandato en común por dos o más mandantes para un negocio común, no quedarán solidariamente obligados respecto de terceros, sino cuando expresamente hubieren autorizado al mandatario para obligarlos así.

**Artículo 1942.**-La sustitución del mandatario no autorizada por el mandante, ni ratificada por él, no le obligará respecto de terceros por los actos del sustituto.

**Artículo 1943.**-Contratando dos personas sobre el mismo objeto, una con el mandatario, y otra con el mandante, y no pudiendo subsistir los dos contratos, subsistirá el que fuese de fecha anterior.

**Artículo 1944.**-En el caso del artículo anterior, si el mandatario hubiere contratado de buena fe, el mandante será responsable del perjuicio causado al tercero, cuyo contrato no subsiste. Si hubiere contratado de mala fe, es decir, estando prevenido por el mandante, él sólo será responsable de tal perjuicio.

**Artículo 1945.**-Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedarán obligados solidariamente para todos los efectos del contrato.

**Artículo 1946.**-Los actos jurídicos ejecutados por el mandatario en los límites de sus poderes, y a nombre del mandante, como las obligaciones que hubiese contraído, son considerados como hechos por éste personalmente.

**Artículo 1947.**-El mandatario no puede reclamar en su propio nombre la ejecución de las obligaciones, ni ser personalmente demandado por el cumplimiento de ellas.

**Artículo 1948.**-El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

**Artículo 1949.**-Si el mandatario las hubiese anticipado, debe reembolsárselas el mandante, aun cuando el negocio no le haya resultado favorable, y aunque los gastos le parezcan excesivos, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario; pero puede impugnarlos, si realmente fuesen excesivos.

**Artículo 1950.**-El reembolso comprenderá los intereses de la anticipación desde el día en que fue hecha.

**Artículo 1951.**-El mandante debe librar al mandatario de las obligaciones que hubiera contraído en su nombre, respecto de terceros, para ejecutar el mandato, o proveerle de las cosas o de los fondos necesarios para exonerarse.

**Artículo 1952.**-Debe también satisfacer al mandatario la retribución del servicio. La retribución puede consistir en una cuota del dinero, o de los bienes que el mandatario, en virtud de la ejecución del mandato, hubiese obtenido o administrado, salvo lo que se halle dispuesto en el Código de Procedimientos respecto a abogados y procuradores judiciales.

**Artículo 1953.**-Debe igualmente indemnizar al mandatario de las pérdidas que hubiere sufrido, procedentes de sus gestiones, sin falta que le fuese imputable.

**Artículo 1954.**-Reputase perjuicio ocasionado por la ejecución del mandato, solamente aquel que el mandatario no habría sufrido, si no hubiera aceptado el mandato.

**Artículo 1955.**-El mandatario no está obligado a esperar la presentación de sus cuentas, o el entero cumplimiento del mandato, para exigir los adelantos o gastos que hubiese hecho.

**Artículo 1956.**-Hasta que el mandatario sea pagado de los adelantos y gastos, y de su retribución o comisión, puede retener en su poder cuanto bastare para el pago, cualesquiera bienes o valores del mandante que se hallen a su disposición.

**Artículo 1957.**-No está obligado el mandante a pagar los gastos hechos por el mandatario:

- 1 - Cuando fueren hechos con su expresa prohibición, a no ser que quiera aprovecharse de las ventajas que de ellos le resulten;
- 2 - Cuando fueren ocasionados por culpa del propio mandatario;
- 3 - Cuando los hizo, aunque le fuesen ordenados, teniendo ciencia del mal resultado, cuando el mandante lo ignoraba;
- 4 - Cuando se hubiere convenido que los gastos fuesen de cuenta del mandatario, o que éste no pudiese exigir sino una cantidad determinada.

**Artículo 1958.**-Resolviéndose el mandato sin culpa del mandatario, o por la revocación del mandante, deberá éste satisfacer al mandatario la parte de la retribución que corresponda al servicio hecho; pero si el mandatario hubiere recibido adelantada la retribución o parte de ella, el mandante no puede exigir que se la restituya.

**Artículo 1959.-Pagados los gastos y la retribución del mandatario, el mandante no está obligado a pagar retribuciones o comisiones a las personas que le sustituyeron en la ejecución del mandato, a menos que la sustitución hubiese sido indispensable.**

#### **Capítulo V De la cesación del mandato**

**Artículo 1960.-Cesa el mandato por el cumplimiento del negocio, y por la expiración del tiempo determinado o indeterminado porque fue dado.**

**Artículo 1961.-El mandante debe estar y pasar por la fecha de los actos privados ejecutados por el mandatario, y es de su cargo la prueba de que el acto hubiese sido antedatado.**

**Artículo 1962.-Cesa también el mandato dado al sustituido, por la cesación de los poderes del mandatario que hizo la sustitución, sea representante voluntario o necesario.**

**Artículo 1963.-El mandato se acaba:**

- 1 - Por la revocación del mandante;**
- 2 - Por la renuncia del mandatario;**
- 3 - Por el fallecimiento del mandante o del mandatario;**
- 4 - Por incapacidad sobreviniente al mandante o mandatario.**

**Artículo 1964.-Para cesar el mandato en relación al mandatario y a los terceros con quienes ha contratado, es necesario que ellos hayan sabido o podido saber la cesación del mandato.**

**Artículo 1965.-No será obligatorio al mandante, ni a sus herederos, o representantes, todo lo que se hiciere con ciencia o ignorancia imputable de la cesación del mandato.**

**Artículo 1966.-Será obligatorio al mandante, a sus herederos o representantes, en relación al mandatario, todo cuanto éste hiciere ignorando, sin culpa la cesación del mandato, aunque hubiese contratado con terceros que de ella tuvieren conocimiento.**

**Artículo 1967.- En relación a terceros, cuando ignorando sin culpa la cesación del mandato, hubieren contratado con el mandatario, el contrato será obligatorio para el mandante, sus herederos y representantes, salvo sus derechos contra el mandatario, si éste sabía la cesación del mandato.**

**Artículo 1968.-Es libre a los terceros obligar o no al mandante, sus herederos o representantes, por los contratos que hubieren hecho con el mandatario, ignorando la cesación del mandato; mas el mandante, sus herederos o representantes, no podrán prevalerse de esa ignorancia para obligarlos por lo que se hizo después de la cesación del mandato.**

**Artículo 1969.-No obstante la cesación del mandato, es obligación del mandatario, de sus herederos, o representantes de sus herederos incapaces, continuar por sí o por otros los negocios comenzados que no admiten demora, hasta que el mandante, sus herederos o representantes dispongan sobre ellos, bajo pena de responder por perjuicio que de su omisión resultare.**

**Artículo 1970.-El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y obligar al mandatario a la devolución del instrumento donde conste el mandato.**

**Artículo 1971.-El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del primero, desde el día en que se le hizo saber a éste.**

**Artículo 1972.-Interviniendo el mandante directamente en el negocio encomendado al mandatario, y poniéndose en relación con los terceros, queda revocado el mandato, si él expresamente no manifestase que su intención no es revocar el mandato.**

Artículo 1973.-El mandato que constituye un nuevo mandatario, revocará el primero, aunque no produzca efecto por el fallecimiento o incapacidad del segundo mandatario, o aunque no lo acepte, o aunque el Instrumento del mandato sea nulo por falta o vicio de forma.

Artículo 1974.-Cuando el mandato fue constituido por dos o más mandantes para un negocio común, cada uno de ellos sin dependencia de los otros, puede revocarlo.

Artículo 1975.-Cuando el mandato es general, la procuración especial dada a otro mandatario, deroga, en lo que concierne esta especialidad, la procuración general anterior.

Artículo 1976.-La procuración especial no es derogada por la procuración general posterior, dada a otra persona, salvo cuando comprendiese en su generalidad el negocio encargado en la procuración anterior.

Artículo 1977.-El mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Mediando justa causa podrá revocarse.

Artículo 1978.-El mandatario puede renunciar el mandato, dando aviso al mandante; pero si lo hiciese en tiempo indebido, sin causa suficiente, debe satisfacer los perjuicios que la renuncia causare al mandante.

Artículo 1979.-El mandatario, aunque renuncie el mandato con justa causa, debe continuar sus gestiones, si no le es del todo imposible, hasta que el mandante pueda tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.

Artículo 1980.-La muerte del mandante no pone fin al mandato, cuando el negocio que forma el objeto del mandato debe ser cumplido o continuado después de su muerte. El negocio debe ser continuado, cuando comenzado hubiese peligro en demorarlo.

Artículo 1981.-Aunque el negocio deba continuar después de la muerte del mandante, y aunque se hubiese convenido expresamente que el mandato continuase después de la muerte del mandante o mandatario, el contrato queda resuelto, si los herederos fuesen menores o hubiese otra incapacidad, y se hallasen bajo la representación de sus tutores o curadores.

Artículo 1982.-El mandato continúa subsistiendo aun después de la muerte del mandante, cuando ha sido dado en el interés común de éste y del mandatario, o en el interés de un tercero.

Artículo 1983.-Cualquier mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante, será nulo si no puede valer como disposición de última voluntad.

Artículo 1984.-La incapacidad del mandante o mandatario que hace terminar el mandato, tiene lugar siempre que alguno de ellos pierde, en todo o en parte, el ejercicio de sus derechos.

Artículo 1985.-Subsistirá sin embargo el mandato conferido por la mujer antes de su matrimonio, si fuese relativo a los actos que ella puede ejercer, sin dependencia de la autorización del marido.

## **ANEXO TRES.- CÓDIGO CIVIL DE PERU<sup>3</sup>.**

### **CAPITULO CUARTO**

#### **MANDATO**

##### **SUB-CAPITULO I**

###### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1790.-** Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

**Artículo 1791.-** El mandato se presume oneroso.

Si el monto de la retribución no ha sido pactado, se fija sobre la base de las tarifas del oficio o profesión del mandatario; a falta de éstas, por los usos; y, a falta de unas y otros, por el juez.

**Artículo 1792.-** El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

El mandato general no comprende los actos que excedan de la administración ordinaria, si no están indicados expresamente.

##### **SUB-CAPITULO II**

###### **OBLIGACIONES DEL MANDATARIO**

**Artículo 1793.-** El mandatario está obligado:

1. A practicar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato y sujetarse a las instrucciones del mandante.

2. A comunicar sin retardo al mandante la ejecución del mandato.

3. A rendir cuentas de su actuación en la oportunidad fijada o cuando lo exija el mandante.

**Artículo 1794.-** Si el mandatario utiliza en su beneficio o destina a otro fin el dinero o los bienes que ha de emplear para el cumplimiento del mandato o que deba entregar al mandante, está obligado a su restitución y al pago de la indemnización de daños y perjuicios.

**Artículo 1795.-** Si son varios los mandatarios y están obligados a actuar conjuntamente, su responsabilidad es solidaria.

##### **SUB-CAPITULO III**

###### **OBLIGACIONES DEL MANDANTE**

**Artículo 1796.-** El mandante está obligado frente al mandatario:

1. A facilitarle los medios necesarios para la ejecución del mandato y para el cumplimiento de las obligaciones que a tal fin haya contraído, salvo pacto distinto.

2. A pagarle la retribución que le corresponda y a hacerle provisión de ella según los usos.

<sup>3</sup> [www.google.com/http://www.asesor.com.pe/leyes/550.htm](http://www.google.com/http://www.asesor.com.pe/leyes/550.htm), 20-gosto-2001.

3. A reembolsarle los gastos efectuados para el desempeño del mandato, con los intereses legales desde el día en que fueron efectuados.

4. A indemnizarte los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mandato.

Artículo 1797.- El mandatario puede abstenerse de ejecutar el mandato en tanto el mandante estuviera en mora frente a él en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 1798.- El mandatario tiene derecho a satisfacer los créditos que le corresponden según el artículo 1796 con los bienes que han sido materia de los negocios que ha concluido, con preferencia sobre su mandante y sobre los acreedores de éste.

Artículo 1799.- También puede el mandatario retener los bienes que obtengan para el mandante en cumplimiento del mandato, mientras no cumpla aquél las obligaciones que le corresponden según los incisos 3 y 4 del artículo 1796.

Artículo 1800.- Si son varios los mandantes, sus obligaciones frente al mandatario común son solidarias.

#### SUB-CAPITULO IV

##### EXTINCION DEL MANDATO

Artículo 1801.- El mandato se extingue por:

1. Ejecución total del mandato.
2. Vencimiento del plazo del contrato.
3. Muerte, interdicción o inhabilitación del mandante o del mandatario.

Artículo 1802.- Son válidos los actos que el mandatario realiza antes de conocer la extinción del mandato.

Artículo 1803.- La muerte, interdicción o inhabilitación del mandante no extinguen el mandato cuando éste ha sido celebrado también en interés del mandatario o de un tercero.

Artículo 1804.- Cuando el mandato se extingue por muerte, interdicción o inhabilitación del mandatario, sus herederos o quien lo represente o asista, deben informar de inmediato al mandante y tomar entretanto las providencias exigidas por las circunstancias.

Artículo 1805.- Cuando hubiera varios mandatarios con la obligación de actuar conjuntamente, el mandato se extingue para todos aún cuando la causa de la extinción concierne a uno de los mandatarios, salvo pacto en contrario.

#### SUB-CAPITULO V

##### MANDATO CON REPRESENTACION

Artículo 1806.- Si el mandatario fuere representante por haber recibido poder para actuar en nombre del mandante, son también aplicables al mandato las normas del título III del libro II.

En este caso, el mandatario debe actuar en nombre del mandante.

Artículo 1807.- Se presume que el mandato es con representación.

Artículo 1808.- En el mandato con representación, la revocación y la renuncia del poder implican la extinción del mandato.

## SUB-CAPITULO VI

### MANDATO SIN REPRESENTACION

**Artículo 1809.-** El mandatario que actúa en nombre propio adquiere los derechos y asume las obligaciones derivados de los actos que celebra en interés y por cuenta del mandante, aun cuando los terceros hayan tenido conocimiento del mandato.

**Artículo 1810.-** El mandatario queda automáticamente obligado en virtud del mandato a transferir al mandante los bienes adquiridos en ejecución del contrato, quedando a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe.

**Artículo 1811.-** El mandante está obligado a asumir las obligaciones contraídas por el mandatario en ejecución del mandato.

**Artículo 1812.-** El mandatario no es responsable frente al mandante por la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las personas con quienes haya contratado, a no ser que al momento de la celebración del contrato conociese o debiese serle conocida su insolvencia, salvo pacto distinto.

**Artículo 1813.-** Los acreedores del mandatario no pueden hacer valer sus derechos sobre los bienes que éste hubiese adquirido en ejecución del mandato, siempre que conste de documento de fecha cierta anterior al requerimiento que efectúen los acreedores a fin de afectar dichos bienes con embargo u otras medidas.

## ANEXO CUATRO.- CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA<sup>4</sup>.

### TITULO XI.

#### DEL MANDATO.

##### CAPITULO I. De la naturaleza del mandato.

Artículo 1684.- El mandato es un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra que la ha encargado de ello.

Artículo 1685.- El mandato puede ser expreso o tácito. La aceptación puede ser tácita y resultar de la ejecución del mandato por el mandatario.

Artículo 1686.- El mandato es gratuito sino hay convenio contrario.

Artículo 1687.- El mandato es especial para un negocio o para ciertos negocios solamente, o general para todos los negocios del mandante.

Artículo 1688.- El mandato concedido en términos generales no comprende mas que los actos de administración.

Para poder transmitir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto que exceda de la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso.

Artículo 1689.- El mandato no puede exceder los límites fijados en el mandato. El poder para transmitir no envuelve el de comprometer.

Artículo 1690.- Si el mandato ha sido conferido a un incapaz, este puede representar validamente al mandante, pero no queda obligado para con él sino en los límites dentro de los cuales puede ser obligado como incapaz.

Artículo 1691.- Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra aquellos con quien ha contratado el mandatario, ni estos contra el mandante. En tal caso, el mandatario queda obligado directamente hacia la persona con quien ha contratado, como si el negocio fuera suyo propio.

##### CAPITULO II. De las obligaciones del mandatario

Artículo 1692.- El mandatario esta obligado ha ejecutar el mandato con la diligencia de un buen padre de familia.

Artículo 1693.- El mandatario responde no solo del dolo, sino también de la culpa en la ejecución del mandato. La responsabilidad en caso de culpa es menor cuando el mandato es gratuito en caso contrario.

Artículo 1694.- Todo mandatario esta obligado a dar cuenta de sus operaciones, y a abonar al mandante cuando haya recibido en virtud del mandato, aún cuando lo recibido no se diera al mandante.

Artículo 1695.- El mandatario responde de aquel en quien ha sustituido su gestión;

1.- cuando no se le dio poder para sustituir.

<sup>4</sup> El fuero.com <http://www.el-fuero.com/68.html>. 26-09-00.

2.- cuando el poder para sustituir ha sido conferido sin la designación de persona, responde solamente de la culpa cometida en la elección y en las instrucciones que necesariamente debió comunicar al sustituto.

En estos casos, el mandante puede obrar directamente contra la persona que haya sustituido al mandatario.

Artículo 1696.- El mandatario debe intereses de las cantidades que aplico a usos propios, desde el día en que la hizo, y de los que aparezca deber, desde que se ha constituido en mora.

Artículo 1697.- El mandatario que contratando como tal, ha dado a la parte con quien contrata conocimiento suficiente de las facultades que le haya conferido, no es responsable para con ella de lo que haya hecho fuera de los límites del mandato, a menos que se haya obligado personalmente.

### CAPITULO III. De las obligaciones del mandante.

Artículo 1698.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante, sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.

Artículo 1699.- El mandante debe rembolsar al mandatario los avances y los gastos que este haya hecho para la ejecución del mandato, y pagarle sus salarios si lo ha prometido.

Si no hay ninguna culpa imputable al mandatario, el mandante no puede excusarse de no hacer este reembolso y pago, aunque el negocio no haya salido bien, ni hacer reducir el monto de los gastos y avances bajo pretexto de que habrían podido ser menores.

Artículo 1700.- El mandante debe igualmente indemnizar al mandatario de las pérdidas que este haya sufrido a causa de su gestión, sino se le puede imputar culpa alguna.

Artículo 1701.- El mandante debe al mandatario los intereses de las cantidades que este ha avanzado a contar del día en que se hayan hecho los avances.

Artículo 1702.- El mandatario podrá retener en garantía las cosas que son objeto del mandante, hasta que el mandante cumpla con las obligaciones de que tratan los tres artículos anteriores. Sin embargo, el mandante podrá sustituir la garantía por otros bienes o pedir que se la limite, a cuyo efecto ocurrirá al juez de la primera instancia de la jurisdicción, quien ordenara la citación del mandatario. Si este la objetare la eficacia o suficiencia de la nueva garantía ofrecida, o impugnare por excesiva la limitante solicitada, el juez abrirá una averiguación por ocho días y al noveno resolverá lo conducente.

De la decisión que acuerde la sustitución o la limitación de la garantía se ira a apelación en un solo efecto.

Artículo 1703.- Si el mandato se ha conferido por dos o más personas para un negocio común, cada uno de ellos es responsable solidariamente al mandatario de todos los efectos del mandato.

### CAPITULO IV. De la extinción del mandato.

Artículo 1704.- El mandato se extingue:

- 1.- por revocación
- 2.- por renuncia del mandatario
- 3.- por la muerte, interdicción, quiebra o sesión de bienes del mandante o del mandatario

4.-por la Inhabilitación del mandante o del mandatario si el mandato tiene por objeto actos que no podrían ejecutar por sí sin asistencia de curador.

Artículo 1705.- En los casos indicados en los numerales 1 y 3 del artículo precedente, no se extingue el mandato cuando haya sido conferido con ejecución de una obligación del mandante para con el mandatario.

Artículo 1706.- El mandante puede revocar al mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario a la devolución del instrumento que contenga la prueba del mandato.

Artículo 1707.- La revocación del mandato notificada solvente al mandatario, no puede perjudicar a terceros que, ignorando la revocación; han contratado de buena fe con el mandatario, salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Artículo 1708.- El nombramiento del Nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del anterior desde el día en que se hace saber el nuevo nombramiento.

Artículo 1709.- El mandatario puede renunciar al mandato notificando al mandante.

Si la renuncia perjudica al mandante debe indemnizarse por el mandatario a que esto no pueda continuar en ejercicio del mandato sin sufrir un perjuicio grave.

Artículo 1710.- Lo que hace el mandatario en nombre del mandante ignorando la muerte de este o una de las otras causas que hacen cesar el mandato, es valido, contar que aquellos con los cuales a contratado, hayan procedido de buena fe.

Artículo 1711.- El mandatario esta obligado a terminar el negocio a comenzado en la época de la muerte del mandante, si hay peligro en la demora.

Artículo 1712.- En caso de muerte del mandatario, sus herederos, si tienen conocimiento del mandato, deben avisar al mandante y proveer entre tanto a lo que exijan las circunstancias en interés de este.

## ANEXO CINCO.- CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA<sup>5</sup>.

### TITULO IX

#### Del mandato

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la naturaleza forma y especies del mandato

1.709. Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.

1.710. El mandato puede ser expreso o tácito.

El expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

1.711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiera el mandato, se presume la obligación retribuirlo.

1.712. El mandato es general o especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno o más negocios determinados.

1.713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.

1.714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

1.715. No consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señala por éste.

1.716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad a lo dispuesto respecto a las obligaciones de los menores.

1.717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario a contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente a favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

<sup>5</sup> José Antonio Pajares Jiménez, Censor Letrado del Tribunal de Cuentas, y actualizada por la Redacción de Civitas.- "Civitas Biblioteca de Legislación" Código Civil. Editorial Civitas 1987. pp. 362 a 367.

## CAPITULO II

### De las obligaciones del mandatario

1.718. El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzando al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

1.719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

1.720. Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

1.721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1° Cuando no se le dio facultad para nombrarlo.

2° Cuando se le dio esta facultad pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

1.722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

1.723. La responsabilidad de dos o mas mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

1.724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplico a usos propios desde el día en que lo hizo y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.

1.725. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

1.726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa que deberá estimarse con más o menos rigor por los Tribunales según que el mandato haya sido o no retribuido.

## CAPITULO III

### De las obligaciones del mandante.

1.727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.

1.728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada a contar desde el día en que se hizo la anticipación.

1.729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

1.730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

1.731. Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

#### CAPITULO IV

##### *De los modos de acabarse el mandato*

1.732. El mandato se acaba:

1° Por su revocación.

2° Por la renuncia el mandatario.

3° Por muerte, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.

1.733. El mandante puede revocar el mandato a su voluntad y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.

1.734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber.

1.735. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

1.736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

1.737. El mandatario aunque renuncie al mandato con justa causa debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.

1.738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

1.739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entre tanto a lo que las circunstancias exijan en intereses de éste.

## ANEXO SEIS.- CÓDIGO CIVIL DE ITALIA<sup>6</sup>.

### CAPITULO IX

#### Del mandato

#### SECCIÓN I

#### Disposiciones generales

1703. Noción.- El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta de otra.

1704. Mandato con representación.- Si al mandatario le ha sido conferido el poder de obrar en nombre del mandante, se aplica también las normas del capítulo VI del título II de este libro.

1705. Mandato sin representación.- El mandatario que obra en nombre propio adquiere los derechos y asume las obligaciones derivadas de actos realizados con los terceros, aun cuando éstos hayan tenido conocimiento del mandato.

Los terceros no tienen ninguna relación con el mandante. Sin embargo, el mandante, susstituyéndose al mandatario, puede ejercitar los derechos de crédito derivados de la ejecución del mandato, salvo que éste pueda perjudicar los derechos atribuidos al mandatario por las disposiciones de los artículos que siguen.

1706. Adquisiciones del mandatario.- El mandante puede reivindicar las cosas muebles adquiridas por su cuenta por el mandatario que ha obrado en nombre propio, salvo los derechos adquiridos por los terceros por efecto de la posesión de buena fe.

Si las cosas adquiridas por el mandatario son bienes inmuebles o bienes muebles inscritos en registros públicos, el mandatario está obligado a retransmitirlos al mandante. En caso de incumplimiento, se observan las normas relativas a la ejecución de la obligación de contratar.

1707. Acreedores del mandatario.- Los acreedores del mandatario no pueden hacer valer sus derechos sobre los bienes que, en ejecución del mandato, el mandatario a adquirido en nombre propio, siempre que, tratándose de bienes muebles o de crédito, el mandato resulte de escritura que tenga fecha cierta anterior al embargo, o bien que, tratándose de bienes inmuebles o de bienes muebles inscritos en registros públicos, sea anterior al embargo la transcripción del acta de retransmisión o de la demanda judicial dirigida a conseguirlo.

1708. Contenido del mandato.- El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

El mandato general no comprende los actos que exceden de la administración ordinaria, si no están indicados expresamente.

1709. Presunción de onerosidad.- El mandato se presume oneroso. La medida de la compensación si no ha sido establecida por las partes, se determina a base de las tarifas profesionales a los usos; en su defecto, se determina por el juez.

<sup>6</sup> Francesco Mesziano "Manual de Derecho Civil y Comercial". Traducción de Santiago Sentia Melendo. Prologo de Vittorio Neppi, tomo I Código Civil Italiano. Ediciones Jurídicas Europa- América Buenos Aires. Págs 312 a 315.

## 1. DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

**1710. Diligencia del mandatario.-** El mandatario está obligado a ejecutar el mandato con la diligencia del buen padre de familia; pero si el mandato es gratuito, la responsabilidad por culpa se valora con menor rigor.

El mandatario está obligado a hacer saber al mandante las circunstancias sobrevenidas que pueden determinar la revocación o la modificación del mandato.

**1711. Límites del mandato.-** El mandatario no puede exceder los límites fijados en el mandato. El acto que excede del mandato queda a cargo del mandatario, si el mandante no lo ratifica.

El mandatario puede separarse de las instrucciones recibidas cuando circunstancias desconocidas del mandante, y tales que no puedan serle comunicadas en tiempo, hagan razonablemente considerar que el mismo mandante habría dado su aprobación.

**1712. Comunicación del cumplimiento del mandato.-** El mandatario debe comunicar sin retardo al mandante el cumplimiento del mandato.

El retardo del mandante en responder después de haber recibido tal comunicación, por un tiempo superior al exigido por la naturaleza del negocio o por los usos importa aprobación aun cuando el mandatario se haya separado de las instrucciones o haya excedido los límites del mandato.

**1713. Obligación de rendir cuentas.-** El mandatario debe rendir al mandante la cuenta de su actuación de remitirle todo lo que ha recibido a causa del mandato.

La dispensa previa de la obligación de rendición de cuenta no tiene efecto en los casos en que el mandatario deba responder por dolo o por culpa grave.

**1714. Intereses sobre las sumas cobradas.-** El mandatario debe abonar al mandante los intereses legales sobre las sumas cobradas por cuenta de dicho mandante, que correrán desde el día en que habría debido de hacerle la entrega o la expedición o bien emplearlas según las instrucciones recibidas.

**1715. Responsabilidad por las obligaciones de los terceros.-** En defecto de pacto en contrario, el mandatario que obra en nombre propio no responde frente al mandante del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las personas con las cuales ha contratado, salvo los casos de que la insolvencia de éstas le fuese o debiese serle conocida en el acto de la conclusión del contrato.

**1716. Pluralidad de mandatarios.-** Salvo pacto en contrario, el mandato conferido a varias personas designadas para operar conjuntamente no tiene efecto, si no es aceptado por todas.

Si en el mandato no se declara que los mandatarios deben obrar conjuntamente, cada uno de ellos puede concluir el negocio. En este caso el mandante, apenas advertido de la conclusión, debe dar noticia de ello a los otros mandatarios; en su defecto, está obligado a resarcir los daños derivados de la omisión o del retardo.

Si varios mandatarios han obrado conjuntamente, de cualquier manera que sea, los mismos están obligados solidariamente frente al mandante.

**1717. Sustituto de mandatario.-** El mandatario que, en la ejecución del mandato, sustituye otros a sí mismo, sin estar autorizado para ello o sin que sea necesario hacerlo por la naturaleza del cargo, responde de la actuación de la persona sustituida.

Si el mandante había autorizado la sustitución sin indicar la persona, el mandatario responde solamente cuando incurre en culpa en la elección.

El mandatario responde de las instrucciones que ha impartido al sustituto.

El mandante puede accionar directamente contra la persona sustituida por el mandatario.

**1718. Custodia de las cosas y tutela de los derechos del mandante.-** El mandatario debe proveer a la custodia de las cosas que le han sido expedidas por cuenta del mandante y tutelar los

derechos de este último frente al porteador, si las cosas presentan señales de deterioro o han llegado con retardo.

Si existe urgencia, el mandatario puede proceder a la venta de las cosas a tenor del art. 1515.

De estos hechos, como también de la falta de llegada de la mercancía, debe dar inmediato aviso al mandante.

Las disposiciones de este artículo se aplican aun cuando el mandatario no acepte el encargo que se le ha conferido por el mandante, siempre que tal encargo esté comprendido en la actividad profesional del mandatario.

## 2. DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

1719. Medios necesarios para la ejecución del mandato.- El mandante, salvo pacto en contrario, está obligado a suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato y para el cumplimiento de las obligaciones que a tal fin el mandatario haya contraído en nombre propio.

1720. Gastos y compensación del mandatario.- El mandante debe reembolsar al mandatario los anticipos con los intereses legales desde el día en que han sido hechos, y debe pagarle la compensación que le corresponde.

El mandante debe resarcir además los daños que el mandatario ha sufrido a causa del encargo.

1721. Derechos del mandatario sobre los créditos.- El mandatario tiene derecho de satisfacerse sobre los créditos pecuniarios nacidos de los negocios que ha concluido, con preferencia sobre el mandante y sobre los acreedores de éste.

## 3. DE LA EXTINCIÓN DEL MANDATO.

1722. Causas de extinción.- El mandato se extingue:

- 1) por el vencimiento del término o por el cumplimiento, por parte del mandatario, del negocio para el cual ha sido conferido;
- 2) por revocación por parte del mandante;
- 3) por renuncia del mandatario;
- 4) por la muerte, la interdicción o la inhabilitación del mandante o del mandatario. Sin embargo, el mandato que tiene por objeto el cumplimiento de actos relativos al ejercicio de una empresa no se extingue, si el ejercicio de la empresa es continuado, salvo el derecho de separación de las partes o de los herederos.

1723. Revocabilidad del mandato.- El mandante puede revocar el mandato; pero, si se había pactado la irrevocabilidad, responde de los daños, salvo que concurra una justa causa.

El mandato conferido también en interés del mandatario o de terceros no se extingue por revocación por parte del mandante, salvo que se haya establecido otra cosa o que concurra una justa causa de revocación; no se extingue por la muerte o por la incapacidad sobrevenida del mandante.

1724. Revocación tácita.- El nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo negocio o el cumplimiento de éste por parte del mandante importan revocación del mandato, y producen efectos desde el día en que han sido comunicados al mandatario.

1725. Revocación del mandato oneroso.- La revocación del mandato oneroso, conferido por un tiempo determinado o para un determinado negocio, obliga al mandante a resarcir los daños, si se hace antes del vencimiento del término o del cumplimiento del negocio, salvo que concurra una justa causa.

Si el mandato es por tiempo indeterminado, la revocación obliga al mandante al resarcimiento, cuando no se dé un oportuno preaviso, salvo que concurra una justa causa.

**1726. Revocación del mandato colectivo.-** Si el mandato ha sido conferido por varias personas por acto único y para un negocio de interés común, la revocación no tiene efecto cuando no sea hecha por todos los mandantes, salvo que concurra una justa causa.

**1727. Renuncia del mandatario.-** El mandatario que renuncia sin justa causa al mandato debe resarcir los daños al mandante. Si el mandato es por un tiempo indeterminado, el mandatario que renuncia sin justa causa está obligado al resarcimiento, cuando no haya dado un oportuno preaviso.

En todo caso en la renuncia debe hacerse de modo y en tiempo tales que el mandante pueda proveer de otra manera, salvo el caso de impedimento grave por parte del mandatario.

**1728. Muerte o incapacidad del mandante o del mandatario.-** Cuando el mandato se extingue por muerte o por incapacidad sobrevenida del mandante, el mandatario que ha iniciado la ejecución debe continuarla, si hay peligro en el retardo.

Cuando el mandato se extingue por muerte o por incapacidad sobrevenida del mandatario, sus herederos o bien aquel que lo represente o lo asiste, si tiene conocimiento del mandato, deben advertir inmediatamente al mandante y tomar entretanto en interés de éste las providencias exigidas por las circunstancias.

**1729. Falta de conocimiento de la causa de extinción.-** Los actos que el mandatario ha realizado antes de conocer la extinción del mandato son válidos respecto del mandante o de sus herederos.

**1730.- Extinción del mandato conferido a varios mandatarios.-** Salvo pacto en contrario, el mandato conferido a varias personas designadas para operar conjuntamente se extingue aun cuando la causa de extinción concierna a uno solo de los mandatarios.

## ANEXO SIETE.- CÓDIGO CIVIL DE MÉXICO.

### TITULO NOVENO

#### Del mandato

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales.

Art. 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Art. 2547.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Art. 2548.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Art. 2549.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Art. 2550.- El mandato puede ser escrito o verbal.

Art. 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

Art. 2552.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió.

Art. 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Art. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Art. 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Art. 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Art. 2557.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

Art. 2558.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Art. 2559.- En el caso del artículo 2557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Art. 2560.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

Art. 2561.- Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

## CAPITULO II.

### De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

Art. 2562.- El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Art. 2563.- En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarte, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Art. 2564.- Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

**Art. 2565.-** En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

**Art. 2566.-** El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

**Art. 2567.-** El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

**Art. 2568.-** El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

**Art. 2569.-** El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

**Art. 2570.-** El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

**Art. 2571.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

**Art. 2572.-** El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

**Art. 2573.-** Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un sólo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

**Art. 2574.-** El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

**Art. 2575.-** Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en éste último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

**Art. 2576.-** El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

### CAPITULO III.

#### De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.

**Art. 2577.-** El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

Art. 2578.- Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 2579.- El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 2580.- Si muchas personas hubiesen nombrado a un sólo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

#### CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero.

Art. 2581.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Art. 2582.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.

Art. 2583.- Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

Art. 2584.- El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra de éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

#### CAPITULO V.

Del mandato judicial.

Art. 2585.- No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los incapacitados;

II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III.- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Art. 2586.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

Art. 2587.- El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

I.- Para desistirse;

II.- Para transigir;

III.- Para comprometer en árbitros;

IV.- Para absolver y articular posiciones;

V.- Para hacer cesión de bienes;

VI.- Para recusar;

VII.- Para recibir pagos;

VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Quando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

**Art. 2588.- El procurador, aceptado el poder, está obligado:**

I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;

II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al afecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

**Art. 2589.- El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.**

**Art. 2590.- El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.**

**Art. 2591.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.**

**Art. 2592.- La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:**

I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III.- Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa; luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

**Art. 2593.- El procurador que ha substituido un poder, puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.**

**Art. 2594.- La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.**

## CAPITULO VI.

### De los diversos modos de terminar el mandato.

**Art. 2595.- El mandato termina:**

I.- Por la revocación;

II.- Por la renuncia del mandatario;

III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV.- Por la interdicción de uno u otro;

V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

**Art. 2596.-** El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

**Art. 2597.-** Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

**Art. 2598.-** El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

**Art. 2599.-** La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

**Art. 2600.-** Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

**Art. 2601.-** En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

**Art. 2602.-** Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

**Art. 2603.-** El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

**Art. 2605.-** Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597.

## **ANEXO OCHO.- CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA<sup>7</sup>.**

**LIBRO: 4. De las obligaciones.**

**TÍTULO: XXVIII. Del mandato**

**TÍTULO XXVIII.**

**Del mandato.**

**CAPÍTULO I**

**Definiciones y reglas generales**

### **DEFINICIÓN**

**ARTÍCULO 2142.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

Artículos 28, 1505.

C. Co., Artículo 1262.

### **FORMA DE ESTIPULAR SU REMUNERACIÓN CUANDO ES ONEROSO.**

**ARTÍCULO 2143.** El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: C. Co., Artículos 1264, 1265.

### **EXTENSIÓN DE LAS REGLAS DEL MANDATO A PROFESIONES Y CARRERAS.**

**ARTÍCULO 2144.** Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 2069.

### **POR EL MERO CONSEJO NO SE CONFIGURA UN MANDATO.**

**ARTÍCULO 2145.** El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo que no produce obligación alguna.

### **CUÁNDO SE CONFIGURA MANDATO Y CUÁNDO AGENCIA OFICIOSA.**

**ARTÍCULO 2146.** Si el negocio interesa conjuntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos o a ambos y un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorización del tercero, se producirá entre estos dos el cuasi contrato de la agencia oficiosa.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 516, 2304 a 2312.

### **CUANDO LA SIMPLE RECOMENDACIÓN SI CONFIGURA MANDATO.**

**ARTÍCULO 2147.** La simple recomendación de negocios ajenos no es, en general, mandato; el juez decidirá según las circunstancias, si los términos de la recomendación envuelven mandato.

En caso de duda se entenderá recomendación.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 1638.

### **EFFECTOS DE LA EJECUCIÓN DE UN MANDATO NULO O CON EXTRALIMITACIÓN.**

**ARTÍCULO 2148.** El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso.

<sup>7</sup> [http://www.leysnet.com/ver\\_Códigos.asp?CódigoID=95](http://www.leysnet.com/ver_Códigos.asp?CódigoID=95).

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 2304 a 2312.

#### CONSENSUALIDAD DEL MANDATO.

ARTÍCULO 2149. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 1638.

#### PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO.

ARTÍCULO 2150. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 28.

#### ACEPTACIÓN PRESUNTA RESPECTO DE PROFESIONALES.

ARTÍCULO 2151. Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 66, 2176.

C. Co., Artículo 1275.

#### PLURALIDAD DE CONTRATANTES.

ARTÍCULO 2152. Puede haber uno o más mandantes, y uno o más mandatarios.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: C. Co., Artículo 1276.

#### EFFECTOS ENTRE SÍ EN LA PLURALIDAD DE MANDATARIOS.

ARTÍCULO 2153. Si se constituyen dos o más mandatarios, y el mandante no ha dividido la gestión, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 502, 1639.

C. Co., Artículo 1272.

#### EFFECTOS FRENTE A TERCEROS DE ACTOS DE MANDATARIO INCAPAZ.

ARTÍCULO 2154. Si se constituye mandatario a un menor no habilitado de edad, o a una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros, en cuanto obliguen a estos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros, no podrán tener efecto sino según las reglas relativas a los menores y a las mujeres casadas.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 1504, 1639.

#### RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO.

ARTÍCULO 2155. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 63, 1604.

#### MANDATO GENERAL Y ESPECIAL.

ARTÍCULO 2156. Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.  
Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 28.

## CAPÍTULO II

### De la administración del mandato

#### LÍMITES DEL MANDATO.

ARTÍCULO 2157. El mandato no se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 640, 1505, 1608, 1085.  
C. Co., Artículo 1263, 1266.

#### FACULTADES DEL MANDATARIO.

ARTÍCULO 2158. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial Ley.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 1468, 1640, 1688, 1717, 2412, 2471.  
C. Co., Artículo 1273.

#### ALCANCES DE LA CLÁUSULA DE LIBRE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 2159. Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales.

Por la cláusula de libre administración se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

#### CUMPLIMIENTO DEL MANDATO POR MEDIOS EQUIVALENTES.

ARTÍCULO 2160. La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y si obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 2103.

#### DELEGACIÓN DEL MANDATO.

ARTÍCULO 2161. El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 1337.

#### EFFECTOS FRENTE A TERCEROS DE UNA DELEGACIÓN NO AUTORIZADA.

ARTÍCULO 2162. La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 2186.

#### DELEGACIÓN QUE CONSTITUYE NUEVO MANDATO.

**ARTÍCULO 2163.** Cuando la delegación a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que sólo puede ser revocado por el mandante, y si no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

**ACCIONES DEL MANDANTE CONTRA EL DELEGADO.**

**ARTÍCULO 2164.** El mandante podrá, en todos casos, ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.

**DONACIONES PERMITIDAS AL MANDATARIO.**

**ARTÍCULO 2165.** En la inhabilidad del mandatario para donar no se comprenden naturalmente las ligeras gratificaciones que se acostumbra hacer a las personas de servicio.

**ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DEL MANDANTE QUE SÍ LO COMPROMETEN.**

**ARTÍCULO 2166.** La aceptación que expresa el mandatario de lo que se debe al mandante, no se mirará como aceptación de éste sino cuando la cosa o cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, y lo que el mandatario ha recibido corresponde en todo a la designación.

**LÍMITES A LA MERA FACULTAD DE TRANSIGIR Y COMPROMETER.**

**ARTÍCULO 2167.** La facultad de transigir no comprende la de comprometer ni viceversa.

El mandatario no podrá diferir al juramento decisorio sino a falta de toda prueba.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 2471.

**FACULTADES INHERENTES EN EL PODER PARA VENDER.**

**ARTÍCULO 2168.** El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.

**LÍMITES A LA MERA FACULTAD DE HIPOTECAR.**

**ARTÍCULO 2169.** La facultad de hipotecar no comprende la de vender ni viceversa.

**PROHIBICIONES AL MANDATARIO ENCARGADO DE COMPRAVENTA DE BIENES.**

**ARTÍCULO 2170.** No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que este le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 1856.

**REGLAS AL MANDATARIO ENCARGADO DE SOLICITAR O COLOCAR DINERO.**

**ARTÍCULO 2171.** Encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo él mismo al interés designado por el mandante, o a falta de esta designación, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí sin aprobación del mandante.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: C. Co., Artículo 1271.

**REGLAS ESPECIALES PARA COLOCAR DINERO A INTERÉS.**

**ARTÍCULO 2172.** No podrá el mandatario colocar a interés dineros del mandante sin su expresa autorización.

Colocándolos a mayor interés que el designado por el mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso.

**REGLAS SI RESULTA MAYOR O MENOR BENEFICIO O MAYOR O MENOR GRAVAMEN.**

**ARTÍCULO 2173.** En general, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por el mandante, con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohíbe apropiarse lo que exceda al benéfico o minore el gravamen designado en el mandato. Por el contrario, si negociare con menos beneficio o más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

#### **INTERPRETACIÓN DE LAS FACULTADES EN AUSENCIA DEL MANDANTE**

**ARTÍCULO 2174.** Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna más latitud, cuando no esté en situación de poder consultar al mandante.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 2104.

C. Co., Artículo 1267.

#### **DEBER DE LEALTAD DEL MANDATARIO.**

**ARTÍCULO 2175.** El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perjudicial al mandante.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 2104.

C. Co., Artículo 1274.

#### **REGLAS CUANDO NO ES POSIBLE CUMPLIR EL ENCARGO POR FUERZA MAYOR.**

**ARTÍCULO 2176.** El mandatario que se halle en imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no es obligado a constituirse agente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que más se acerque a sus instrucciones y que más convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que le imposibilitó de llevar a efecto las órdenes del mandante.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 64, 1604, 1732, 2151.

#### **MANDATO OCULTO O SIN REPRESENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 2177.** El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contestar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante.

**NOTA:** En vez de "contestar" debe entenderse "contratar".

#### **RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO POR INSOLVENCIA DE LOS DEUDORES.**

**ARTÍCULO 2178.** El mandatario puede por un pacto especial, tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embarazos del cobro. Constitúyese entonces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y la fuerza mayor.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 1604, 1732.

#### **RIESGO POR PÉRDIDA DE ESPECIES METÁLICAS.**

**ARTÍCULO 2179.** Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder, por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aun por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 64, 1604, 1729, 1730, 2246.

#### **RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO POR EXTRALIMITACIÓN DEL MANDATO.**

**ARTÍCULO 2180.** El mandatario que ha excedido los límites de su mandato es sólo responsable al mandante, y no es responsable a terceros sino:

Quando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes.

Quando se ha obligado personalmente.

#### **RENDICIÓN DE CUENTAS DEL MANDATARIO.**

**ARTÍCULO 2181.** El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 504, 1319, 1366, 1522, 2312.

C. Co., Artículos 1268 a 1270.

#### **INTERESES DEBIDOS AL MANDANTE.**

**ARTÍCULO 2182.** Debe al mandante los intereses corrientes de dineros de éste que haya empleado en utilidad propia.

Debe, así mismo, los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 513, 1608.

#### **RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO POR LO RECIBIDO Y DEJADO DE RECIBIR DE TERCEROS EN RAZÓN DEL MANDATO.**

**ARTÍCULO 2183.** El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 63, 1315.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las obligaciones del mandante**

##### **OBLIGACIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 2184.** El mandante es obligado:

1.- A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.

2.- A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato.

3.- A pagarle la remuneración estipulada o usua Ley

4.- A pagarle anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.

5.- A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, o por causa del mandato.

No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que lo pruebe culpa.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 63.

C. Co., Artículo 1286.

##### **DESISTIMIENTO DEL MANDATARIO POR INCUMPLIMIENTO DEL MANDANTE.**

**ARTÍCULO 2185.** El mandante que no cumple por su parte aquello a que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

##### **RESPONSABILIDAD DEL MANDANTE ANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS.**

**ARTÍCULO 2186.** El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 742, 744, 753, 766, 767, 1505 a 1507, 2157, 2162.

##### **EFFECTOS Y RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO POR EJECUCIÓN PARCIAL.**

**ARTÍCULO 2187.** Cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante sino en cuanto le aprovechara.

El mandatario responderá de la inejecución del resto en conformidad al artículo 2193.

##### **DERECHO DE RETENCIÓN DEL MANDATARIO.**

**ARTÍCULO 2188.** Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que este fuere obligado por su parte.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 2258, 2417.

C. Co., Artículo 1277.

## CAPÍTULO IV

### De la terminación del mandato

#### CAUSALES.

ARTÍCULO 2189. El mandato termina:

- 1.- Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
- 2.- Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
- 3.- Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
5. Por la muerte del mandante o del mandatario.
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro.
8. Derogado. Decreto 2820/74, Artículo 70.
9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículos 1641, 1644.

#### FORMAS Y EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO.

ARTÍCULO 2190. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita.

La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 28.

C. Co., Artículos 1279 a 1282.

#### FECHA DESDE LA CUAL SURTE EFECTOS LA REVOCACIÓN.

ARTÍCULO 2191. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.

#### RESTITUCIÓN Y COPIA DE LOS INSTRUMENTOS SUMINISTRADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL MANDATO.

ARTÍCULO 2192. El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano si el mandatario lo exigiere.

#### EFECTOS DE LA RENUNCIA.

ARTÍCULO 2193. La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 2187.

C. Co., Artículo 1283.

#### EFECTOS DE LA MUERTE DEL MANDANTE.

ARTÍCULO 2194. Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: C. Co., Artículos 1284, 1285.

#### REGLAS PARA EL ENCARGO DE EJECUCIÓN POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE.

**ARTÍCULO 2195.** No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante.

#### **EFECTOS DE LA MUERTE DEL MANDATARIO Y RESPONSABILIDAD DE SUS HEREDEROS.**

**ARTÍCULO 2196.** Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán aviso inmediatamente de su fallecimiento al mandante; y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan: la omisión a este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores y curadores, y todos aquellos que sucedan en la administración de los bienes del mandatario que ha fallecido o se ha hecho incapaz.

#### **SITUACIÓN DEL MANDATO CONTRATADO ANTES DEL MATRIMONIO**

**ARTÍCULO 2197.** Si la mujer ha contraído (sic) un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio.

**NOTA:** En vez de "contraído" debe entenderse "contratado". La parte que dice "pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio" fue derogada por la Ley 28 de 1932, artículos 5° y 9°. La capacidad civil que a la mujer casada otorga la ley, la habilita para mantener el mandato conferido por ella, con independencia de su estado civil Ley.

#### **EFECTOS DE LA FALTA DE UNO DE DOS O MÁS MANDATARIOS CONJUNTOS.**

**ARTÍCULO 2198.** Si son dos o más los mandatarios, y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos, por cualquiera de las faltas antedichas, pondrá fin al mandato.

#### **EFECTOS FRENTE A TERCEROS DE LA EXPIRACIÓN DEL MANDATO.**

**ARTÍCULO 2199.** En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido, y dará derecho a terceros de buena fe, contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia, absolver al mandante.

Este tema puede encontrarlo relacionado en: Artículo 2365.

## **ANEXO NUEVE.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO<sup>6</sup>.**

**Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero ( D.O. 6 de febrero de 1987 )**

**DECRETO** por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

" La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 76, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DECRETA

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, hecha en la ciudad de Panamá, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, con la siguiente

### **DECLARACION**

" Los Estados Unidos Mexicanos interpretan el Artículo 5 de esta Convención Interamericana en el sentido de que se entenderá que el mandato ha sido extendido con toda amplitud prevista por el Artículo 4 del Protocolo mencionado en el Artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero ".

México, D.F., a 27 de diciembre de 1986.- Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.- Sen. Fernando Mendoza Contreras, Secretario.- Sen. Norma Elizabeth Cuevas M., Secretaria. - Rúbricas. "

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.

**Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, efectuada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 30 de enero de 1975 (D.O. 19 de agosto de 1987)**

**DECRETO** de promulgación de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, efectuada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 30 de enero de 1975.

<sup>6</sup> Fernando Alejandro Vázquez Pando, "El Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano", (Introducción y Selección de Fuentes), Primera Edición, enero 1990, Editorial Themis. Págs. 254 a 260.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed,

El día treinta del mes de enero del año de mil novecientos setenta y cinco, en la ciudad de Panamá, República de Panamá se adoptó la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por sí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día doce del mes de junio del propio año.

### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

#### **Artículo 1**

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención

#### **Artículo 2**

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley

#### **Artículo 3**

Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención

#### **Artículo 4**

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste ejerce

#### **Artículo 5**

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce

#### Artículo 6

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente

- a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil.
- b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física no natural
- c. La existencia legal de la persona mora o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder
- d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder

#### Artículo 7

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;
- b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;
- c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;
- d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

#### Artículo 8

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

#### Artículo 9

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

#### Artículo 10

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritos o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

#### Artículo 11

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

#### Artículo 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste se manifestamente contrario a su orden público

#### Artículo 13

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos

#### Artículo 14

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

#### Artículo 15

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de los Organización de los Estados Americanos

#### Artículo 16

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión

#### Artículo 17

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas

Tales declaraciones podrán ser modificaciones mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas

#### Artículo 18

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

Trascurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes

#### Artículo 19

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización

de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención

En Fe de lo Cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención

Hecha en la Ciudad de Panamá, Republica de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco

La presente copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, hecha en la ciudad de Panamá. República de Panamá, el día treinta del mes de enero del año de mil novecientos setenta y cinco

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig-Díaz.- Rúbrica.

## **ANEXO DIEZ.- PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.<sup>9</sup>**

Decreto que aprueba con las reservas hechas por el Gobierno de México, el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes ( D.O. 2 de febrero de 1952).

**DECRETO:** que aprueba con las reservas hechas por el Gobierno de México, el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**MIGUEL ALEMAN**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

" **La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, del artículo 76 de la Constitución Federal** ", decreta :

**ARTICULO UNICO.**-Se aprueba con al reserva hecha por el Gobierno de México el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, aprobado en la Séptima Conferencia Internacional Americana

Carlos I. Serrano, S.P.-Pedro Guerrero Martínez, S.S.- Adelar D. Sala, S.S.- Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.  
Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rúbrica .

Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes (D.O.3 de diciembre de 1953).

### **PROTOCOLO sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

**ADOLFO RUIZ CORTINEZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta se abrió a la firma en la sede de la Organización de los Estados Americanos, en Washington, D.C. Estados Unidos de América, el Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, firmado por México ad referendum el siete de mayo del presente año, con efecto retroactivo al quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, siendo su texto en español y forma los siguientes:

<sup>9</sup> Fernando Alejandro Vázquez Pando, "El Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano", (Introducción y Selección de Fuentes), Primera Edición, enero 1990. Editorial Themis. Págs. 248 a 254.

## PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES

La Séptima Conferencia Internacional Americana aprobó la siguiente resolución (Núm. XLVIII);

"La Séptima Conferencia Internacional Americana, resuelve:

1.- Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para que redacte un anteproyecto de unificación de legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas que responden las distintas legislaciones sobre estas materias, así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.

2.- El Informe será expedido en el año 1934 y remitido al Consejo Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados"

La Comisión de Expertos designada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana de acuerdo con la resolución arriba transcrita redactó un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de los poderes que se otorgan para obrar en países extranjeros, que fue sometida a los Gobiernos de las repúblicas americanas por el Consejo Directivo y revisado luego en conformidad con las observaciones de los Gobiernos miembros de la Unión Panamericana.

Varios de los Gobiernos de las repúblicas americanas han manifestado que están dispuestos a suscribir los principios de dicho proyecto y darte expresión convencional, en los términos siguientes:

**ARTICULO I.-** En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

1.- Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto ( Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuye tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2.- Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se les exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

3.- Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto de la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismos director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen

**ARTÍCULO II.-** La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

**ARTÍCULO III.-** No es menester para la eficacia poder que el mandatario manifieste en el propio acto aceptación. Esta resultará del ejercicio mismo del poder.

**ARTÍCULO IV.-** En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones en los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país

**ARTÍCULO V.-** En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización

**ARTÍCULO VI.-** Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.

**ARTÍCULO VII.-** Los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

**ARTÍCULO VIII.-** Cualquiera persona que de acuerdo con la ley pueda intervenir o hacerse parte en su procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un gestor, a condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que, mientras no se acredite debidamente la personería el gestor preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca del negocio, para responder de las costas o de los perjuicios que pueda causar la gestión.

**ARTÍCULO IX.-** En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los otros países de la misma unión, los notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones

equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio, sin embargo, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los casos a que se refiere el artículo VII.

**ARTICULO X.-** Lo que en los artículos anteriores se dice respecto de los notarios, se aplicará igualmente a las autoridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.

**ARTICULO XI.-** El original del presente protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositados en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Unión Panamericana.

**ARTICULO XII.-** El presente protocolo, entrará en vigor respecto de cada una de las altas partes contratantes desde la fecha de su firma por dicha parte contratante, quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana y permanecerá indefinidamente en vigor, pero cualquiera de las partes puede terminar las obligaciones contraídas por el protocolo tres meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee, puede firmar *AD REFERENDUM* el presente protocolo, que en este caso no entrará en vigor respecto de dicho Estado sino después del depósito en la Unión Panamericana del instrumento de la ratificación conforme a su procedimiento constitucional.

**ARTICULO XIII.-** Cualquier Estado que desee aprobar el presente protocolo con algunas modificaciones podrá declarar antes de su firma la forma en que le dará aplicación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este protocolo en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Que México, al firmar *ad referendum* el mencionado Protocolo, hizo la siguiente reserva:

" El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al aceptar las disposiciones del artículo IV, hace la declaración expresa de que los extranjeros que para el ejercicio de determinados actos estén obligados a hacer ante las autoridades el convenio y renuncia a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán otorgar Poder Especial, determinándose expresamente en una de sus cláusulas el convenio y renuncia citados. La fracción I del artículo 27 constitucional dice: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas ".

Que el citado Protocolo fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, con la reserva transcrita, el 22 veintidós de diciembre de mil

novecientos cincuenta y uno, según decreto publicado en el "Diario Oficial" el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Que fue ratificado por el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, habiéndose efectuado el depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos con sede en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.- Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Padilla Nervo.- Rúbrica.

## **ANEXO ONCE.- CONVENCIÓN DE LA HAYA.<sup>10</sup>**

El 17 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual nuestro país se adhiere a la "Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" firmada en La Haya el 5 de octubre de 1961, la cual tiene por objeto simplificar el requisito de legalización de documentos públicos extranjeros que deban surtir efecto en los países signantes.

De acuerdo con su artículo primero, se consideran documentos públicos, entre otros, los notariales. La legalización es sustituida por una apostilla que se coloca sobre el documento o una prolongación del mismo y en su caso, la identidad del sello o timbre que el mismo ostente.

La apostilla se expide a solicitud del signatario o de cualquier portador del documento y la firma, sello o timbre que a su vez figuren sobre la apostilla quedan exentos de certificación posterior.

El título de la apostilla deberá mencionarse en lengua francesa, aunque ésta podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida.

Cada Estado contratante designará las autoridades que pueden expedir apostillamientos y deberá notificarlo al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al depositar un documento de adhesión o declaración de extensión.

Las autoridades designadas llevarán un registro en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando el número y fecha de la apostilla y el nombre del signatario del documento, así como la calidad en que hay actuado, y en caso de que se trate de documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre. Cualquier interesado podrá requerir a la autoridad apostillante para que compruebe si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro.

La Convención entra en vigor para cada Estado signante a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación; tiene duración de cinco años y se renueva tácitamente salvo denuncia, que debe notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos por menos seis meses antes del vencimiento del plazo.

En México le corresponderá a los siguientes órganos federales y estatales, las facultades para expedir apostillas en sus respectivas jurisdicciones:

I.- Secretaría de Gobernación, por lo que se refiere a documentos públicos federales.

II.- Secretaría de Relaciones Exteriores y sus Delegaciones en el interior de la República, por lo que se refiere a documentos públicos federales.

III.- Las Secretarías Generales de Gobierno de los diferentes Estados de la República y la Secretaría General de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se refiere a documentos públicos expedidos en sus respectivas jurisdicciones.

IV.- Por lo que se refiere al Distrito Federal y de conformidad con el artículo 6° de la Convención, ya se encuentra registrada en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, la firma de los funcionarios de la Subsecretaría Jurídica del Distrito Federal, quienes son los autorizados para expedir las apostillas.

<sup>10</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Representación, Poder y Mandato Décima Edición, Porrúa 1996, págs. 163 a 174.

Esta simplificación en la legalización de documentos que van a surtir efectos en el extranjero, hace posible la agilización de los negocios jurídicos internacionales.

Los países que suscribieron esta Convención fueron: Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bielorrusia, Bosnia, y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Croacia, Chipre, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación Rusa, Fiji, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, México, Moldavia, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Hong Kong, Anguilla, Islas Caimán, Gibraltar, Guernsey, Jersey, Isla del Hombre, Santa Elena, Islas Sándwich y Georgia, Turcos, y Caicos), República Checa, República Eslovaca, República Yugoslava de Macedonia, San Cristóbal y Nevis, San Marino, Seychelles, Sudáfrica, Surinam, Suazilandia, Suiza, Tonga, Turquía

Los Estados signatarios de la presente Convención, deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros, han resuelto concluir una Convención a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

#### Artículo 1

La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido de la presente Convención:

- a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) Los documentos administrativos
- c) Los documentos notariales;
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:

- a) A los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) A los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera

#### Artículo 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

#### Artículo 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que

el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

#### Artículo 4

La apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convención de La Haya du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

#### Artículo 5

La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

#### Artículo 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asunto Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión.

Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

#### Artículo 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- a) El número de orden y la fecha de la apostilla;
- b) El nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

#### Artículo 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas

formalidades, la presente Convención sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

#### Artículo 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas

#### Artículo 10

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### Artículo 11

La presente Convención entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 10.

La Convención entrará en vigor, para cada Estado signatario que la ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

#### Artículo 12

Cualquier Estado al que no se refiera el artículo 10, podrá adherirse a la presente Convención, una vez entrada ésta en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

#### Artículo 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la presente Convención se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido a la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.

#### Artículo 14

La presente Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 11, incluso para los Estados que la hayan ratificado a se hayan adherido posteriormente a la misma.

Salvo denuncia, la Convención se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique la Convención.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

#### Artículo 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al artículo 12:

- a) Las notificaciones a las que se refiere el artículo 6, párrafo segundo;
- b) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10;
- c) La fecha en la que la presente Convención entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo primero;
- d) Las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones tengan efecto;
- e) Las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en que tendrán efecto;
- f) Las denuncias reguladas en el párrafo tercero del artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Hecha en la Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y de la que se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya, de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

### ANEXO A LA CONVENCIÓN

#### Modelo de Apostilla\*

La Apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo.

#### APOSTILLA

(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

\* Aunque se incluye aquí la versión castellana, debe recordarse la obligación impuesta por el Artículo 4 de la Convención.

1. País.....

El presente documento público

2. ha sido firmado por .....

3. quien actúa en calidad de .....

4. y que está revestido del sello / timbre de .....

**Certificado**

5. a..... 6. el .....

7. por.....

8. número .....

9. Sello / Timbre:

10. Firma:

.....

.....

**ANEXO DOCE.- CONVENCIÓN SOBRE REPRESENTACIÓN EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.**

**Convención sobre Representación  
en la Compraventa Internacional  
de Mercaderías**

Organismo promotor: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Instituto de Roma o UNIDROIT).

Adopción: 17 feb. 1983, Ginebra, Suiza.

Aprobación del Senado: 14 oct. 1987.

Publicación del decreto de aprobación: 10 nov. 1987.

Publicación del decreto de promulgación: 22 feb. 1988.

Firma del instrumento internacional de adhesión: 11 nov. 1987.

Depósito del instrumento internacional de adhesión: 22 dic. 1987 ante el gobierno de la Confederación Suiza.

Reservas y declaraciones interpretativas: No se realizaron reservas pero sí hicieron las siguientes declaraciones interpretativas:

**Art. 27** México declara de acuerdo al art. 2º., respecto a que cualquier disposición del art. 10, 15 o del capítulo IV que permite dar un poder, ratificar o terminar un poder, por procedimiento que no sea escrito, que no aplicará en el caso de que el representante o agente tenga su establecimiento en México.

**Art. 29** México declara con fundamento en el art. 29 de esta Convención que en el caso de organizaciones de su país, especialmente autorizadas para llevar a cabo en forma exclusiva actividades de comercio exterior, no se considerarán, para los propósitos del art. 13, párrs. 2 b) y 4, como intermediarios en sus relaciones con organizaciones que tengan su establecimiento en México.

Estados parte (4 ab. 1997): Francia, Italia, México, Países Bajos y Sudáfrica.

Decreto por el que se aprueba la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías [DO 10 nov. 1987]

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice, Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid H., presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto: La Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 76 frac. I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

Artículo único Se aprueba la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada en la ciudad de Ginebra, el día diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, con las siguientes declaraciones:

Art. 27 México declara de acuerdo al art. 2º., respecto a que cualquier disposición de los arts. 10, 15 o del capítulo IV que permite dar un poder, ratificar o terminar un poder por un

procedimiento que no sea por escrito, que no la aplicaran en el caso de que el representante o agente tenga sus establecimientos en México.

Art. 29 México declara con fundamento en el art. 29 de esta Convención que en el caso de organizaciones de su país, especialmente autorizadas a cabo en forma exclusiva actividades de comercio exterior, no se considerará para los propósitos del art. 13 párrs. 2 b) y 4, como Intermediarios en sus relaciones con otras organizaciones que tengan sus establecimientos en México.

México, D.F., 14 de octubre de 1987. Sen. Juan S. Millán Lizarraga, presidente. Sen. Alberto E. Villanueva Sansores, secretario. Sen. Rafael Amando Herrera M., secretario. (Rubricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la frac. I del art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Miguel de la Madrid H. (Rubrica.) El secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D. (Rubrica.)

Decreto de Promulgación de la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías, adoptada en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 17 feb. 1983 [Do 22 feb. 1988]

Al margen un sello en el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República. Miguel de la Madrid H., presidente de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed: el día diecisiete del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y tres, dentro del marco del Instituto para la Unificación del Derecho Privado Internacional (UNIDROIT), se adoptó en la Ciudad de Ginebra Suiza, la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el día catorce del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez del mes de noviembre del propio año.

El instrumento de adhesión, firmado por mí, el día once del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado, ante el Gobierno de la Confederación Suiza, el día veintidós del mes de diciembre de ese mismo año, con las siguientes declaraciones:

Art. 27 México declara de acuerdo al art. 2º., respecto a que cualquier disposición de los arts. 10, 15 o capítulo IV que permite dar un poder, ratificar o terminar un poder por un procedimiento que no sea por escrito, que no la aplicara en el caso de que el representante o agente tenga sus establecimientos en México.

Art. 29 México declara con fundamento en el art. 29 de esta Convención que en el caso de organizaciones de su país, especialmente autorizadas para llevar a cabo en forma exclusiva actividades de comercio exterior, no se considerará, para los propósitos del art. 13 párrs. 2 b) y 4, como Intermediarios en sus relaciones con otras organizaciones que tengan sus establecimientos en México.

Por lo tanto para su debida observancia en cumplimiento de lo dispuesto en la frac. I del art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los catorce días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho. Miguel de la Madrid H. (Rubrica.) El secretario de relaciones exteriores Bernardo Sepúlveda Amor. (Rubrica.)

El ciudadano licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz, subsecretario de Relaciones Exteriores, certifica: que en los archivos de esta Secretaría, obra copia de la Convención sobre

Representación de la Compraventa Internacional de Mercancías, adoptada en la Ciudad de Ginebra, el día diecisiete del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y tres cuyo texto y forma en español son los siguientes:

### **Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías.**

Los Estados parte en la presente Convención.

Deseado establecer disposiciones comunes respecto a la representación en la Compraventa Internacional de Mercancías.

Teniendo en cuenta los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos Compraventa Internacional de Mercancías.

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de igualdad y el beneficio mutuo constituye un importante elemento en el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados, teniendo en cuenta el Nuevo Orden Económico Internacional,

Estimando que el adopción de normas uniformes aplicables a la representación en la compraventa internacional de mercancías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y legales, contribuiría a la remoción de los obstáculos jurídicos en el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

#### **CAPITULO I**

Ámbito de aplicación y disposiciones generales.

##### **Art. 1º.**

1 Esta Convención se aplica cuando una persona, el agente, tiene poder o pretende tener poder para concluir, a favor de otra persona, el representado, un contrato de compraventa de mercancías con una tercera parte;

2 Rige no sólo la conclusión de tal contrato por el agente, sino que también cualquier acto efectuado por éste con el propósito de concluir tal contrato o en relación a su ejecución;

3 Se preocupa sólo de las relaciones entre, por un lado, el representado o el agente y, por otro lado, la tercera parte, y

4 Se aplica independientemente del hecho que el agente actúe en su propio nombre o en el nombre del representado.

##### **Art. 2º.**

1 Esta Convención se aplica sólo cuando el representado de la tercera parte tiene sus establecimientos en distintos Estados y:

- a) El agente tiene su establecimiento en un Estado contratante, y
- b) Las reglas de derecho internacional privado indican la aplicación del derecho de un Estado contratante.

2 Cuando, al momento de contratación la tercera parte no sabía o no debía saber que el agente estaba actuando como representante la Convención sólo se aplica si el agente la tercera parte tenía sus establecimientos en Estados diferentes y los requisitos indicados por el párr. 1 han sido satisfechos, y

3 A los efectos de determinar la aplicación de esta Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato de compraventa.

#### **Art. 3°.**

1 La presente Convención no se aplica a:

- a) La representación de un Intermediario que a título profesional efectúa operaciones en los mercados de valores o de productos;
- b) La representación de un subastador;
- c) La representación legal en materia de derecho de familia, derecho de propiedad matrimonial y derecho sucesorio;
- d) La representación que deriva de autorización legal o judicial para actuar en nombre de una persona incapaz de actuar;
- e) La representación en virtud de la decisión de una autoridad judicial o administrativa o que se ejerce bajo el control directo de tal autoridad y

2 La presente Convención no afectara de ningún modo las disposiciones legales establecidas para la protección de los consumidores.

#### **Art. 4°.**

Para los propósitos de esta Convención

- a) Un órgano, empleado o miembro de una sociedad asociación u otra entidad, dotada o no de personalidad jurídica, no se considerara como el agente de tal entidad en la medida en que, dentro del ejercicio de sus funciones, actué en virtud de un poder conferido por la ley o los documentos constitutivos de tal entidad, y
- b) Con respecto a un fondo fiduciario, quien lo administre no será considerado representante ni del fondo, ni de la persona que constituyo el fondo, ni de los beneficiarios del mismo.

#### **Art. 5°.**

El representado o un agente que actué bajo las expresas o implícitas instrucciones del representado, puede acordar con la tercera parte de excluir la aplicación de esta convención, o sujeto a lo que señala en el art. 11, establecer excepciones a cualquier de sus disposiciones o modificar sus efectos.

#### **Art. 6°.**

1 En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional, y

2 Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ellas se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

**Art. 7º.**

1 El representado o el agente, por un lado, y la tercera parte, por el otro, quedan obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecidos entre sí, y  
2 Salvo acuerdo en contrario, se considerara que tácitamente han hecho aplicable a sus relaciones cualquier uso que conocían o que debían haber conocido y que en comercio Internacional es ampliamente conocido y regulamente observado por las partes en relaciones de representación del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

**Art. 8º.**

Para los propósitos de esta Convención:

- a) Si la parte tiene mas de un establecimiento, su establecimiento será el que aguarde la relación mas estrecha con el contrato de compraventa, habida cuenta de las circunstancias conocida o previstas por las partes al momento de contratar, y
- b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual.

**CAPITULO II**  
**Establecimiento y alcance del poder del agente.**

**Art. 9º.**

- 1 El poder dado por el representado el agente puede ser expreso o tácito, y
- 2 El agente tiene poder para ejecutar todos los actos que sean necesarios, según las circunstancias, para alcanzar los propósitos para los cuales fue dado el poder.

**Art. 10** La autorización no necesitara ser dada o aprobada por escrito ni estará sujeta a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

**Art. 11** No se aplicará ninguna disposición del art. 10, del art. 15 o del capítulo IV que permita efectuar un poder, una ratificación o una terminación de poder en una forma que no sea por escrito, en el caso que el representado o el agente tengan su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración conforme el art. 27. Las partes no podrán establecer excepciones a este párrafo ni modificar sus efectos.

**CAPITULO III**  
**Efectos legales de actos ejecutados por el agente**

**Art. 12** Cuando un agente actúa en nombre de un representado dentro del alcance de su poder la tercera parte conocía o debía conocer que la gente estaba actuando como representante, los actos del agente vincularan directamente entre sí al representado en la tercera parte, salvo en que se infiera de las circunstancias del caso por ejemplo a través de una referencia a un contrato de comisión, que el agente se comprometa a obligarse solamente así mismo.

## **Art. 13**

1 Cuando el agente actúa en nombre de un representado dentro del alcance de su poder sus actos vincularán solamente al agente y la tercera parte si:

- a) La tercera parte no sabía ni debía saber que el agente estaba actuando como tal, y
- b) Se desprende de las circunstancias del caso, por ejemplo a través de una referencia a un contrato de comisión, que el agente se compromete a obligarse solamente así mismo;

2 Sin embargo:

- a) Cuando el agente, sea por que la tercera parte falle en el cumplimiento o por cualquier otra razón, deja de cumplir o no esta en situación de cumplir sus obligaciones respecto al representado, el representado podrá ejercer contra la tercera parte los derechos adquiridos por el agente en nombre del representado, sujeto a cualquier excepción de la tercera parte pueda entablar contra el agente, y
- b) Cuando el agente deja de cumplir o no está en situación de cumplir sus obligaciones respecto a la tercera parte, la tercera parte podrá ejercer cuando el representado los derechos que la tercera parte posea respecto al agente, sujeto a cualquier excepción que el agente pueda entablar contra la tercera parte y que el representado pueda entablar contra el agente;

3 Los derechos indicados en el párr. 2 sólo podrán ser ejercitados si se han dado notificación de la intención de ejercerlos al agente, la tercera parte o el representado según sea el caso. Tan pronto como la tercera parte o el representado reciban tal notificación, no podrán librarse de sus obligaciones si tratan con el agente;

4 Cuando el agente deja de cumplir o no está en situación de cumplir sus obligaciones a la tercera parte debido a la falla en la ejecución de representado, el agente comunicara el nombre del representado a la tercera parte;

5 Cuando la tercera parte deja de cumplir sus obligaciones bajo el contrato al agente, el agente comunicara el nombre de la tercera parte al representado;

6 El representado no podrá ejercer contra la tercera parte los derechos adquiridos en su nombre por el agente si se desprende de las circunstancias del caso que la tercera parte no hubiera celebrado el contrato si hubiera conocido la identidad del representado y

7 Un agente puede, de acuerdo con las instrucciones expresas o implícitas del representado, concordar con la tercera parte efectuar excepciones al párr. 2 o modificar sus efectos.

## **Art. 14**

1 Cuando un agente actúa sin poder o fuera del alcance de su poder, su acto no vincula entre sí al representado y la tercera parte, y

2 Sin embargo cuando la conducta del representado conduce a la tercera parte a creer, razonablemente y de buena fe, que el agente tiene poder para actuar en nombre del representado y que el agente esta actuando dentro del alcance de su poder, el representado no podrá invocar contra el tercera parte la falta de poder del agente.

#### **Art. 15**

1 La Un acto ejecutado por un agente que actúa sin poder o que actúa fuera del alcance de su poder, puede ser ratificado por el representado. Esta ratificación produce al acto los mismos efectos que si inicialmente hubiera sido ejecutado con poder;

2 Cuando, al momento del acto el agente, la tercera parte no sabía o no debía conocer la falta de poder, esta no será responsable ante el representado si, en cualquier momento anterior a la ratificación, ella notificara su decisión de no quedar vinculada por una ratificación. Cuando el representado ratifica el acto pero no lo hace dentro de un tiempo razonable la tercera parte puede rehusar quedar vinculada por la ratificación si lo notifica prontamente al representado;

3 Cuando sin embargo, la tercera parte sabía o debía saber la falta de poder del agente, la tercera parte no podrá rehusar quedar vinculada por una ratificación antes de la expiración del tiempo establecido para ratificar o, si este no ha sido acordado, del tiempo razonable que la tercera parte especifique;

4 La tercera parte puede rehusar aceptar una ratificación parcial;

5 La ratificación producirá efecto al momento de ser notificada a la tercera parte o cuando ésta conoce la ratificación de cualquier otra forma. Una vez que la ratificación produce efectos, no puede ser revocada;

6 La ratificación produce efecto no obstante que el acto mismo no haya podido ser efectivamente ejecutado al tiempo de la ratificación;

7 Cuando el acto ha sido ejecutado en nombre de una persona jurídica que aún no está constituida, la ratificación produce efecto sólo si lo permite la ley del Estado que regula su formación, y

8 La ratificación no requiere formalidades. Puede ser expresa o puede inferirse de la conducta del representado.

#### **Art. 16**

1 Un agente que actúa sin poder o que actúa fuera del alcance de su poder, a falta de ratificación, será responsable de pagar a la tercera parte una compensación tal que ponga a ésta en la misma situación que tendría si el agente hubiera actuado con poder y dentro del límite de su poder;

2 Sin embargo, el agente no será responsable si la tercera parte sabía o debía saber que el agente no tenía poder o estaba actuando fuera del alcance de su poder.

### **CAPITULO IV Terminación del poder del agente**

#### **Art. 17 El poder de un agente termina:**

- a) Cuando se desprende de cualquier acuerdo entre el representado y el agente;
- b) Al finalizar la transacción o transacciones para las que el poder fue otorgado, y
- c) Al revocar el representado o renunciar el agente, independientemente si esto concuerda con los términos de su acuerdo.

**Art. 18** El poder de un agente también termina cuando así lo indica la ley aplicable.

**Art. 19** La terminación del poder no afectará la tercera parte, salvo que supiere o debiera saber la terminación o los hechos que la han causado.

**Art. 20** No obstante la terminación de su poder, el agente estará autorizado para ejecutar en nombre del representado o de sus sucesores los actos que sean necesarios para prevenir que ocurra daño a sus intereses.

## **CAPITULO V** **Disposiciones finales**

**Art. 21** El gobierno de Suiza queda designado depositario de la presente Convención.

### **Art. 22**

1 La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia Diplomática sobre Representación en la Compraventa Internacional de mercancías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en Berna hasta el 31 de diciembre de 1984;

2 La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios;

3 La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma, y

4 Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del gobierno de Suiza.

**Art. 23** La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado, o que se celebre, que contenga disposiciones de derecho sustantivo relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que el representado y la tercera parte o, en el caso referido en el art. 2º., párr. 2, el agente y la tercera parte tengan sus establecimientos en Estados parte de ese acuerdo.

### **Art. 24**

1 Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, que la presente convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración;

2 Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención;

3 Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención, y

4 Si el Estado contratante no hace ninguna declaración conforme al párr. 1 de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

**Art. 25** Cuando un Estado contratante tiene un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo están distribuidos autoridades centrales y otras autoridades dentro de ese Estado, su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Convención, o una declaración efectuada conforme al art. 24, no tendrá ninguna consecuencia respecto a la distribución interna de poderes dentro de ese Estado.

#### **Art. 26**

1 Dos o más Estados contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar; en cualquier momento, que la convención no se aplicará cuando el representado y la tercera parte o, en el caso referido en el art. 2º., párr. 2, el agente y la tercera parte, tienen sus establecimientos en dichos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas;

2 Todo Estado contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará cuando el representado y la tercera parte o, en el caso referido en el art. 2º., párr. 2, el agente y la tercera parte, tiene sus establecimientos en esos Estados y,

3 Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párr. 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado contratante, siempre que el nuevo Estado contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

**Art. 27** El Estado contratante cuya legislación exija que el poder, ratificación o terminación del poder se celebre o se prueben por escrito, en todos los casos regidos por la presente Convención, podrá hacer en cualquier momento una declaración de acuerdo con el art. 11, respecto a que cualquier disposición del art. 10, del art. 15 o del capítulo IV que permite dar un poder, ratificar o terminar un poder por procedimiento que no sea por escrito, no se aplicará en el caso que el representante o el agente tengan sus establecimientos en ese Estado.

**Art. 28** Todo Estado contratante podrá declarar al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el art. 2º., párr. 1 b).

**Art. 29** Un Estado contratante cuyo comercio exterior sea total o parcialmente llevado a cabo exclusivamente por organizaciones especialmente autorizadas, podrá en cualquier momento declarar que, en los casos en que estas organizaciones actúen como compradoras o vendedoras en el comercio exterior, todas estas organizaciones o aquellas organizaciones especificadas en tal declaración, no serán consideradas, para los propósitos del art. 13, párrs. 2b) y 4, como agentes en sus relaciones con otras organizaciones que tengan sus establecimientos en el mismo Estado.

### **Art. 30**

1 Todo Estado contratante podrá declarar en cualquier momento que aplicará las disposiciones de esta Convención a casos específicos que quedan fuera de su esfera de aplicación, y

2 Tal declaración podrá proveer, por ejemplo, que la Convención se aplicará:

- a) Contratos que no sean de compraventa de mercancías, y
- b) Casos en que los establecimientos mencionados en el art. 2º., párr. 1 no estén situados en los Estados contratantes.

### **Art. 31**

1 Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación;

2 Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario;

3 Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al art. 28 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración;

4 Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación, y

5 El retiro de una declaración hecha conforme al art. 26 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

**Art. 32** No se podrán hacer más reservar que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

### **Art. 33**

1 La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y

2 Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor respecto a ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

**Art. 34** La presente Convención se aplica cuando el agente ofrece vender o comprar, o acepta una oferta de venta o compra, una vez que esta convención entre en vigor en los Estados contratantes referidos en el art. 2º, párr. 1.

### **Art. 35**

1 Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal hecha por escrito al depositario, y

2 La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Ginebra el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en un solo original, cuyos textos en francés e inglés son igualmente auténticos.

#### **Resolución Final**

Adoptada por la Conferencia Diplomática para la

Adopción

Del proyecto del UNIDROIT de la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías.

La Conferencia Diplomática para la adopción de una Convención sobre Representación en la compraventa Internacional de Mercancías celebrada en Ginebra entre el 31 ene. Y el 17 feb. 1983.

Acuerda que la mayor elaboración de las reglas internacionales sobre relaciones entre representado y agente en la representación relativa a la compraventa internacional de mercancías, sería una contribución importante al desarrollo del comercio internacional.

Solicita al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que fue responsable de la preparación de la Convención adoptada y bajo cuyos auspicios esta Conferencia se celebró, que considere la posibilidad de elaborar normas a un nivel general o regional que rijan las relaciones entre representado y agente en la compraventa internacional de mercancías.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías, adoptada en la ciudad de Ginebra, el día diecisiete del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y tres.

Extiendo la presente, en diecinueve páginas útiles, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. El subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig Díaz. (Rubrica.)

## **BIBLIOGRAFÍA BASICA**

- 1.- **ARCE ALBERTO G.** Derecho Internacional Privado, Guadalajara Jalisco, Departamento, Editora de la U de G. 1965.
- 2.- **ARELLANO GARCIA CARLOS.** Derecho Internacional Privado, México, Porrúa, 1979.
- 3.- **ARIAS RAMOS, J.** Derecho Romano. Obligaciones de Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones. S.N.E. Volumen II. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.
- 4.- **BARRERA GRAF, Jorge.-** La Representación Voluntaria en el Derecho Privado. SNE.- Instituto de Derecho Comparado UNAM, México, 1967. pág. 52.
- 5.- **BAGGIANO ANTONIO.** Derecho Internacional Privado. Buenos Aires, Abeledo-Perrot 1991.
- 6.- **BERLANGA HUERTA, y D.F. MUÑIZ MIRANDA,** traducida del francés por concordancia entre el Código Civil Francés y los Códigos Civiles Extranjeros imprenta de D. Antonio Yenes, 2ª edición Madrid, 1847, Pág. 162 a 164.
- 7.- **BRAVO GONZALEZ AGUSTÍN, BEATRIZ BRAVO VALDES.** segundo curso de Derecho Romano, Editorial Pax, Librería Carlos Cesarman S.A. Décima Edición, México, 1984
- 8.- **CRISTOBAL MONTES, Angel.-** Curso de Derecho Romano. Derecho de las Obligaciones. SNE. Edit. Imprenta Universitaria de Caracas. Caracas, Venezuela, 1964. Pág. 551.
- 9.- **DE PINA VARA RAFAEL.** Elementos de Derecho Civil Mexicano, Contratos en Particular, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- 10.- **F. LAURENT.-** Principios de Derecho Civil. Tomo I Editorial J.B. Gutiérrez, 2ª. Edición Puebla Puebla 1912, Pág. 8-11, 13-15, 19, 23-24 y 26-28.
- 11.- **FERRER GAMBOA JESÚS.** Derecho Internacional Privado, Editorial Limosa, 1977.
- 12.- **FIGUEROA LUIS MAURICIO.** Derecho Internacional Privado, México, Jus 1991.
- 13.- **FRANCESCO MESSINEO,** profesor de la Universidad de Milan, Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Sentis Melendo, Prologo de

Vittorio Neppi, tomo I, Introducción "El Ordenamiento Jurídico Italiano", Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires pp. 312 a 315.

14.- GALLARDO VAZQUEZ GUILLERMO. Evolución del Derecho Internacional Privado -- Fundamentos Teóricos y Filosóficos del Derecho Internacional Privado

15.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.- Derecho de las obligaciones.- 7ª edic.- Edit. Porrúa. México 1990. pg. 410.

16.- JOSE RAMON DE ORUE Y ARREGUI. Manual de Derecho Internacional Privado, Tercera Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid 1952

17.- J.P. NIBOYT. Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, S.A. México 1951

18.- LOZANO NORIEGA, Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil,- SNE.- Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A., C. México 1970, pág. 435.

19.- MANUEL ALONSO OLEA, y Otros, directores de Biblioteca de Legislación "Civitas": Código Civil , Décima Edición (preparada por José Antonio Pajares Jiménez, Censor letrado del Tribunal de cuentas, y actualizada por la redacción de Civitas); Editorial Civitas, S.A.; Madrid España; 1987. Pp. 375-379. ANEXO CINCO.

20.- MARAGANDT, S. Guillermo F.- El Derecho Privado Romano. S. N. E. Edit. Esfinge, México, 1973. Pág.417

21.- MESSINEO, Francisco.- Manual del derecho Civil y Comercial. Tomo II, traducc. De Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, buenos Aires, 1954, pág. 421.

22.- MIAJA, DE LA MUELA ADOLFO. Derecho Internacional Privado, Editorial Atlas, Madrid 1966.

23.- MUÑOZ MEANY ENRIQUE. Derecho Internacional Privado. Editora del Ministerio de Educación Pública, Guatemala 1953

24.- PEÑA GUZMÁN LUIS ALBERTO, Y ARGUELLO LUIS RODOLFO. Derecho Romano, Tipográfica Editora, Buenos Aires Argentina 1962

25.- PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Representación, Poder y Mandato. Prestación de servicios profesionales y su ética.- 10ª edic.- Edit. Porrúa. México, 1998, pág. 6.

- 26.- PEREZNIETO CASTRO LEONEL. Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, México Quinta Edición 1991
- 27.- PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, 1980
- 28.- PLANIOL, Marcel.- Cfr Tratado Elementos de Derecho Civil. Trad. del Lic. José M. Cajica Jr. 12ª edic.- Edit. José M. Cajica, Jr. Puebla, México, 1947. Pág. 499.
- 29.- ROJINA VILLEGAS. R. Derecho Civil Mexicano, Contratos, Tomo VI Volumen II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1977
- 30.- SÁNCHEZ MEDAL RAMON. De los Contratos Civiles. Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México 1994
- 31.- SOHM, Rodolfo.- Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema.- Trad. de Wenceslao Roces.- 2ª edic.- Edit. Gráfica Panamericana, S. De R. L. México, 1951, pág. 135.
- 32.- VELASCO SÁNCHEZ LEOPOLDO. La Formalidad de los Poderes Otorgados en el Extranjero, en revista mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, AC. Primera Edición, No. 4, Abril 1998
- 33.- VELASCO SÁNCHEZ LEOPOLDO. La Formalidad de los Poderes Otorgados en el Extranjero, Lecturas Jurídicas, No. 5, Época II, Volumen V, Diciembre 1997, Memorias XXI, Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua
- 34.- VELASCO SÁNCHEZ LEOPOLDO. Derecho Internacional Privado II, Antología. Primera Edición, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho UNAM. México 1998
- 35.- VENTURA SILVA SABINO. Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1985.
- 36.- WOLF MARTÍN. Derecho Internacional Privado, Traducción Española de la segunda Edición, Barcelona Boch. 1956.

## **CODIGOS, LEYES Y DERECHO CONVENCIONAL**

- I.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. 62ª. Edición, Editorial Sista, México 1998.

- II.- Código Civil Para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Editorial Porrúa, México 1993
- III.- Código de Comercio y leyes complementarias, 59ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1997
- IV.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Sista, México 1997
- V.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Undécima Edición, Castillo Ruiz Editores, México 1997
- VI.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México 1997.
- VII.- Convenio de la Haya, Diario Oficial de la Federación, 17 de Enero de 1994, Convenio de la Haya Sobre Requisitos de Legalización de Documentos en el Extranjero
- VIII.- Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes. Diario Oficial de la Federación, 3 de Diciembre de 1953.
- IX.- Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes Para ser Utilizados en el Extranjero. Diario Oficial de la Federación 19 de Agosto de 1987
- X.- Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías.

#### **PAGINAS DE INTERNET**

[http://www.justiniano.com/codigos\\_juridicos/codigo-civil/libro 2 secc. 3 titulo 9.htm](http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigo-civil/libro 2 secc. 3 titulo 9.htm).

([http://www.el\\_fuero.com/68.htm.l](http://www.el_fuero.com/68.htm.l)) (26/09/00 8:40 p.m.)

[www.google.com. http://www.asesor.com.pe/telelev/550h.htm](http://www.google.com/http://www.asesor.com.pe/telelev/550h.htm). 20-08-2001.

<http://pantin.Tripod.com/index-26.html>. 26.09-01.

[http://www.leyesnet.com./ver\\_Codigos.asp?Codigo ID=95](http://www.leyesnet.com./ver_Codigos.asp?Codigo ID=95). 21-08-2001.